

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO CONTESTACIÓN - EXCEPCIONES
(Artículo 175 CPACA)

SIGCMA

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-23-33-000-2019-00395-00
Demandante	TUBOS DEL CARIBE S. A. TUBOCARIBE
Demandado	DIAN
Magistrado Ponente	ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS

En la fecha se corre traslado por el término legal de tres (03) días a la parte demandante de la contestación de demanda presentada por el(a) apoderado (a) del demandada, DIAN y de las excepciones que contenga el escrito de contestación de la demanda, presentado el día cuatro (04) de febrero de dos mil veinte (2020), visibles a folios 301 a 338 del expediente, cuaderno número dos (2).

Se deja constancia que los anexo de la contestación reposan en los cuadernos anexos No. 1,2,3,4 y 5 folio 62 en la secretaría de esta corporación, los cuales se encuentra a su disposición en la secretaria de este Tribunal durante los días del traslado.

EMPIEZA EL TRASLADO: LUNES DIEZ (10) DE FEBRERO DE 2020,
A LAS 8:00 A.M.


JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

VENCE EL TRASLADO: MIERCOLES DOCE (12) DE FEBRERO DE 2020,
A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR

E. S. D. 3.001

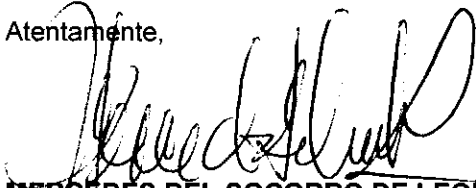
REFERENCIA	EXPEDIENTE	13001-23-33-000-2019-00395-00
	DEMANDANTE	TENARIS TUBOCARIBE LTDA.
	MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

MERCEDES DEL SOCORRO DE LEON HERRERA, identificada con cédula de ciudadanía número C.C. 45.422.225 de Cartagena (Bolívar), en calidad de Directora de la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena, otorgo poder especial amplio y suficiente a la abogada (a) **EDERLINDA DE JESÚS VIANA CASTELLAR**, con cédula de ciudadanía número 33.106.889 expedida en San Jacinto Bol. y Tarjeta Profesional para ejercer la profesión de abogada (a) número 79177 del Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de que represente los intereses de la Nación – Unidad Administrativa Especial- Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en el proceso de la referencia.

La apoderada queda facultada para contestar demanda, solicitar pruebas, interponer y sustentar recursos y nulidades, asistir a audiencias de conciliación conforme a los parámetros del Comité Nacional de Conciliación, presentar alegatos y en general para realizar las diligencias necesarias en defensa de los intereses de la Nación.

Acompaño al presente memorial copia de las actas de posesión y asignación de la suscrita y de la apoderada y de la Resolución No. 000204 del 23 de octubre de 2014 Modificada por la Resolución No.000074 del 9 de Julio de 2015, que me facultan para otorgar este poder.

Atentamente,




MERCEDES DEL SOCORRO DE LEON HERRERA
C.C. 45.422.225 de Cartagena

RECIBIDO 04 FEB. 2020

MERCEDES DEL SOCORRO DE LEON HERRERA
45.422.225 Cartagena

ACEPTO:



EDERLINDA DE JESÚS VIANA CASTELLAR
C.C. 33.106.889 de San Jacinto Bol.
T.P. 79177 del C.S. de la J.

04-02-2020

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
SECCIONAL DE CARTAGENA

Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en el Sistema PQSR de la DIAN
Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena
Manga, 3ª Avenida Nº 25-04 PBX 670 0111
Código postal 130001
www.dian.gov.co

04-02-2020

320

ACTA DE POSESIÓN DE DESIGNACIÓN DE FUNCIONES

No. **0000221** FECHA: **03 JUN 2014** Bogotá,
APELLIDOS Y NOMBRES: **DE LEÓN HERRERA MERCEDES DEL SOCORRO**
CEDULA DE CIUDADANIA: **45422225**
CARGO: **INSPECTOR IV CODIGO 308 GRADO 08**

DESIGNACIÓN

Designada mediante la Resolución No. 004473 del 06 de junio de 2014, de las funciones de DIRECTORA SECCIONAL de la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

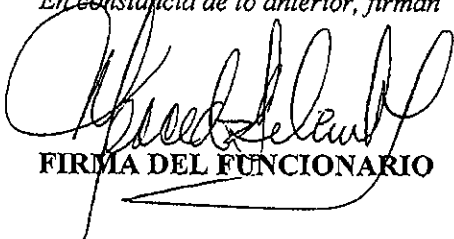
Toma posesión ante el **DIRECTOR GENERAL** y presta el siguiente juramento:

"Hoy con la alegría y la decencia que me caracterizan como servidor público de ésta, mi institución, con el corazón y voluntad de servicio, ante el pueblo de Colombia e invocando la protección de Dios, juro respetar, cumplir y hacer cumplir la constitución y las leyes y desempeñar con amor, ética y responsabilidad social los deberes y obligaciones, las normas tributarias, aduaneras y cambiarias.

Me comprometo a dar lo mejor de mí para construir una moderna institución que sea soporte del desarrollo económico y social del país y que dignifique mi condición de servidor público "

Si así no fuere, que la sociedad, la institución y mi conciencia me lo demanden.

En constancia de lo anterior, firman


FIRMA DEL FUNCIONARIO


JUAN RICARDO ORTEGA LÓPEZ

Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en Sistema PQSR de la DIAN:
<http://muisca.dian.gov.co/WebSolicitudesexternas/DefMenuSolicitudNS.faces>



ACTA DE INCORPORACIÓN Y UBICACIÓN

No. 0057 Fecha: 04 de noviembre de 2008 Ciudad: Cartagena

Nombres y Apellidos: VIANA CASTELLAR EDERLINDA DE JESUS

Cédula de Ciudadanía: 33106889

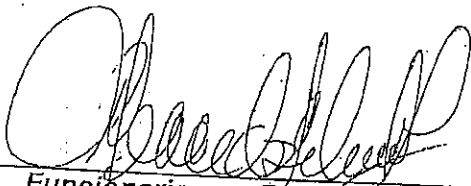
Incorporado (a) en el cargo de Gestor III Código 303 Grado 03 y ubicado en el (la) División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena, mediante Resolución 0006 del 4 de noviembre de 2008.

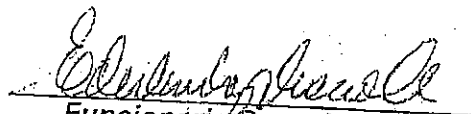
Toma posesión ante el DIRECTOR SECCIONAL y presta el siguiente juramento:

"Hoy con la alegría y la decencia que me caracterizan como servidor público de ésta, mi institución con el corazón y con voluntad de servicio, ante el pueblo de Colombia e invocando la protección de Dios juro respetar, cumplir y hacer cumplir la Constitución y las Leyes y desempeñar con amor, ética y responsabilidad social los deberes y las obligaciones, las normas tributarias, aduaneras y cambiarias.

Me comprometo a dar lo mejor de mí, para construir una moderna institución que sea soporte del desarrollo económico y social del país y que dignifique mi condición de Servidor Público.

Si así no fuere, que la sociedad, la institución y mi conciencia que lo demanden".


Funcionario que Posesiona


Funcionario Posesiona

RESOLUCIÓN NÚMERO 000204

(23 OCT 2014)

Por la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN,

EL DIRECTOR GENERAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

En uso de las facultades legales y en especial las conferidas por los artículos 211 de la Constitución Política, 65 B de la Ley 23 de 1991; el inciso segundo del artículo 45 del Decreto número 111 de 1996, 75 de la Ley 446 de 1998; 9, 10 (inciso segundo), 78 y 82 de la Ley 489 de 1998; el artículo 2 del Decreto-ley 1071 de 1999; artículo 6 numerales 1, 6, 12, 19, 20, 21, 22, 29, 39, numeral 12 y artículo 49 del Decreto número 4048 de 2008, y el artículo 17 del Decreto número 1716 de 2009,

CONSIDERANDO

Que mediante la Resolución 000148 de 17 de julio de 2014, se adoptó el Modelo de Administración Jurídica del Estado para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, la cual derogó la resolución 090 del 27 de septiembre de 2012, 0102 del 19 de octubre de 2012 y la Resolución 034 del 27 de Febrero de 2013.

Que en la evaluación de la aplicación de la Resolución 0148 de 2014, se ha visto la necesidad de ajustar dicha Resolución, con el objeto de cumplir de manera más eficiente y eficaz los principios de la Función Pública señalados en el artículo 209 de la Constitución Política.

Que para garantizar la unidad de criterio, la seguridad y la certeza jurídica, se requiere fortalecer las instancias de coordinación jurídica al interior de la Dirección de Gestión Jurídica y de las Divisiones Jurídicas de las Direcciones Seccionales o quien haga sus veces, para la expedición de actos administrativos, la representación judicial y extrajudicial, la expedición de la doctrina y la revisión de proyectos de normatividad.

Que resulta imperativo, modificar la estructura de los Comités de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN con el fin de consolidar y unificar los criterios jurídicos y técnicos en la expedición de la doctrina de la entidad, en la revisión de proyectos de actos administrativos, y en las políticas de defensa judicial.

Que se hace necesario, crear el Comité de Normatividad y Doctrina de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales con el fin de consolidar y unificar los criterios jurídicos y técnicos en la expedición de la doctrina de la entidad y en la revisión de proyectos de normativa.

Que se debe aclarar la competencia para la elaboración de los proyectos de los actos administrativos que resuelven los recursos de apelación interpuestos, las solicitudes de revocatoria directa, los que deciden los impedimentos y recusaciones que formulen los empleados públicos o que se propongan contra estos, para la firma del (a) Director (a) General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

Que de conformidad con el artículo 2 del Decreto Ley 1071 de 1999, por el cual se organiza la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales como una entidad con personería jurídica, autonomía administrativa y presupuestal y se

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

dictan otras disposiciones y, en armonía con lo dispuesto en los artículos 9, 10, 78 y 82 de la Ley 489 de 1998 la representación legal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, estará a cargo del Director General, quien podrá delegarla de conformidad con las normas legales vigentes.

Que el artículo 49 del Decreto 4048 del 22 de octubre de 2008, establece la Delegación de funciones del Director General en cabeza del empleado público que mediante resolución designe para tal efecto.

Que es función de la Dirección de Gestión Jurídica de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN según el Decreto 4048 de 2008 artículo 19: "...13. Garantizar la representación de la DIAN, directamente o a través de su organización interna y de acuerdo con las delegaciones del Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales, en los procesos que se surtan en materia tributaria, aduanera, cambiaria, en lo de competencia de la Entidad, ante las autoridades jurisdiccionales, así como efectuar el seguimiento y control de los mismos".

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

CAPÍTULO I

Adopción del Modelo de Gestión Jurídica del Estado

Artículo 1. Modelo de Gestión Jurídica del Estado. Adoptar el Modelo de Gestión Jurídica del Estado para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

Artículo 2. Principios rectores. Además de los principios que gobiernan la función administrativa previstos en la Constitución Política, artículos 1 a 10, y 209; en el Código Contencioso Administrativo, artículos 2 y 3, en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o el que lo modifique o sustituya, Ley 1437 de 2011, artículos 1 a 3, conforme con su vigencia; en la Ley 489 de 1998, artículos 3, 4 y 6, el Modelo de Gestión Jurídica Pública de la Entidad, tendrá como ejes rectores los siguientes principios orientadores de la gestión:

1. Seguridad y certeza jurídica.
2. Buena fe.
3. Legalidad o juridicidad.
4. Imparcialidad y objetividad.
5. Transparencia.
6. Protección del patrimonio e interés público.
7. Defensa integral de los intereses públicos.
8. Integridad ética del abogado del Estado.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

Artículo 3. Liderazgo. Corresponde a la Dirección de Gestión Jurídica de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, liderar la formulación, la adopción, la implementación, el seguimiento, la ejecución y la supervisión de las políticas públicas que adopte la Entidad en materia de Administración jurídica pública.

Las dependencias de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de todos los niveles y órdenes, deberán implementar y dar cumplimiento a las directrices que en materia de administración jurídica pública adopte la Dirección General, la Dirección de Gestión Jurídica y las instancias de coordinación respectivas.

Artículo 4. Objetivos. El Modelo de Gestión Jurídica del Estado de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, tiene los siguientes objetivos:

1. La imparcialidad y objetividad en la expedición de actos administrativos, y la representación judicial y extrajudicial.
2. La defensa judicial y extrajudicial de la entidad de manera integral, oportuna, técnica y con personal idóneo.
3. El respeto por el debido proceso en los términos previstos en nuestra Constitución Política y por los procedimientos internos para el cumplimiento de las funciones.
4. La unidad de criterio jurídico riguroso, integral y efectivo.
5. La especialización en las temáticas tributarias, aduaneras, de control cambiario, jurídico penal y administrativas de competencia de la Entidad.
6. La sistematización y promoción del uso de sistemas de información jurídica que permitan dar seguridad jurídica, efectividad y eficiencia a la gestión jurídica de la Entidad.
7. El análisis integral de las fuentes normativas con el propósito de hacer una adecuada valoración y administración de los riesgos jurídicos, y
8. La coordinación y gestión institucional integral, para que las demás áreas de la Entidad, diferentes de las jurídicas, participen de manera oportuna y decidida en la defensa judicial y en el modelo de Gestión Jurídica.

Artículo 5. Criterios de la gestión. La Dirección de Gestión Jurídica, las Subdirecciones de Gestión que la integran, las Direcciones Seccionales, las Divisiones Jurídicas, los Grupos Internos de Trabajo y, en general, las áreas que tengan a su cargo la expedición de conceptos, proyección y expedición de actos administrativos, la representación judicial y extrajudicial, y en general, cualquier aspecto que gravite en torno al Modelo de Gestión Jurídica del Estado tendrán en cuenta para el desarrollo de su gestión, los siguientes criterios de gestión:

1. La unidad de criterio y rigor técnico jurídico los cuales deberán estar presentes en todas las actuaciones administrativas, extrajudiciales y judiciales.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

2. La conservación documental integral en el manejo de los expedientes y antecedentes administrativos conforme con las normas vigentes sobre la materia.
3. La trazabilidad en la producción de actos administrativos y actuaciones extrajudiciales y judiciales y el registro de los productos en los sistemas de información jurídica.
4. El acompañamiento en el diseño, implementación, desarrollo y administración de sistemas de información jurídica que permitan optimizar la información.
5. La gerencia efectiva de la información jurídica para la toma de decisiones y el adecuado manejo de los riesgos jurídicos.
6. La coordinación y participación activa de las áreas jurídicas del nivel central y local, quienes deberán aportar sus conocimientos especializados, y participar en las instancias de coordinación jurídica.
7. El debido control y observancia de los términos legales para adelantar los procedimientos y adoptar las decisiones, conforme con las instrucciones de la Dirección de Gestión Jurídica, para precaver riesgos.
8. La formación y autoformación en materia jurídica.

CAPÍTULO II. POLÍTICA INSTITUCIONAL DE SEGURIDAD Y CERTEZA JURÍDICA.

Artículo 6. Política institucional de seguridad y certeza jurídica. Adoptar para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, la política institucional en materia de seguridad y certeza jurídica, la cual está orientada por los siguientes principios de gestión:

1. Competencia, obligatoriedad y vigencia de los conceptos.
2. Definición de esquemas normativos y valoración de riesgos jurídicos previa la adopción de decisiones y el desarrollo de procesos por parte de las áreas.
3. Vinculación de Direcciones Seccionales en el estudio y análisis de riesgos jurídicos, causas de demanda y de condena de la Entidad.
4. Estandarización de procesos y procedimientos.
5. Publicidad de la información.
6. Adopción de sistemas informáticos para seguimiento y control de los procedimientos y procesos de la Gestión Jurídica, y
7. Cumplimiento, efectividad y seguimiento de las decisiones judiciales.

Artículo 7. Competencia para la expedición de conceptos. Corresponde a la Dirección de Gestión Jurídica y a la Subdirección de Gestión de Normativa y Doctrina en su

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

condición de autoridad doctrinaria, la función de mantener la unidad doctrinal en materia tributaria, aduanera y de control cambiario.

Corresponde a la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera, la función de interpretar normas y absolver consultas en materia de nomenclatura arancelaria, valoración aduanera, análisis físico y químico de las mercancías y normas de origen.

Artículo 8. Obligatoriedad. Los contribuyentes que actúen con base en los conceptos emitidos por la Dirección de Gestión Jurídica de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, podrán sustentar sus actuaciones en la sede administrativa y en la jurisdiccional con base en los mismos. Durante el tiempo en que tales conceptos se encuentren vigentes, las actuaciones tributarias realizadas a su amparo no podrán ser objetadas por las autoridades tributarias. Cuando la Dirección de impuestos y Aduanas Nacionales cambie la posición asumida en un concepto previamente emitido por ella deberá publicarlo (artículo 264 de la Ley 223 de 1995).

Los conceptos emitidos sobre la interpretación y aplicación de las leyes tributarias, o de la legislación aduanera o en materia cambiaria o la participación de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en asuntos penales en su condición de víctima y en aquellos asuntos de competencia de la Entidad, que sean publicados constituyen interpretación oficial para los empleados públicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN y por ende, de obligatoria observancia (parágrafo artículo 20 del Decreto número 4048 de 2008).

La clasificación arancelaria que realice la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera es el criterio determinante y obligatorio para establecer el tratamiento tributario de los bienes sujetos a los tributos administrados por la Unidad Administrativa de Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, cuando dicha clasificación se tome como referencia para la aplicación o exclusión de impuestos (parágrafo 1 artículo 28 del Decreto número 4048 de 2008).

En caso de presentarse discrepancia entre una dependencia de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, y un ciudadano, (contribuyente, usuario), derivada de un concepto respecto del alcance o interpretación de una norma tributaria, aduanera o cambiaria; el concepto que emita la Dirección de Gestión Jurídica tendrá carácter prevalente.

Los conceptos técnicos emitidos por la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera deberán ser publicados en el Diario Oficial y/o en la página web de la Entidad y serán de obligatorio cumplimiento para los empleados públicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

Parágrafo. La Dirección de Gestión Jurídica y la Dirección de Gestión de Aduanas adoptarán mecanismos de difusión de la doctrina al interior de la Entidad y supervisarán su aplicación.

Artículo 9. Definición de esquemas normativos y valoración de riesgos jurídicos previa la adopción de decisiones y el desarrollo de procesos por parte de las áreas. Las dependencias de la Entidad, previamente a la adopción de las decisiones, deberán efectuar un riguroso análisis de los presupuestos de hecho y de derecho en cada caso en particular, con el fin de sustentar los respectivos actos administrativos conforme con la

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

normatividad vigente y aplicable, la doctrina vigente y aplicable, y la jurisprudencia cuando tenga efectos erga omnes o se encuentre unificada por las autoridades judiciales.

Artículo 10. Estudio y análisis de riesgos jurídicos. Causas de Demanda y de Condena de la Entidad. La Subdirección de Gestión de Representación Externa, realizará un informe con base en las sentencias del Consejo de Estado y Tribunales Administrativos, del estudio y análisis de riesgos jurídicos, causas de demanda y de condena de la entidad, el cual deberá ser presentado al Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ quien estudiará, analizará y formulará las políticas de defensa judicial y prevención del daño antijurídico.

Artículo 11. Estandarización de procesos y procedimientos. Los servidores públicos de la Entidad deberán adelantar sus actuaciones conforme con los procesos y procedimientos diseñados y adoptados por la Entidad.

Artículo 12. Publicidad de la información. Dada la obligatoriedad de la aplicación de los conceptos, deberán ser publicados en el Diario Oficial y/o en la página web de la Entidad, los siguientes:

1. Los conceptos que revoquen, modifiquen, o cambien la doctrina vigente.
2. Los conceptos que aclaren, adicionen o confirmen la doctrina contenida en conceptos anteriores.
3. Los conceptos unificadores y compiladores de la doctrina.
4. Los conceptos que se emitan con ocasión de cambios en la legislación, y
5. Los conceptos generales sobre una determinada materia y los especiales sobre un determinado tema.

Parágrafo. Los servidores públicos de la Entidad deberán observar los límites, restricciones y protección constitucional y legal que tienen a través de la reserva, la información de los ciudadanos y la de carácter público.

Artículo 13. Adopción de Sistemas de Información para el Seguimiento del Proceso de Gestión Jurídica. La Dirección de Gestión Jurídica, en coordinación con la Subdirección de Gestión de Tecnología de la Información y Comunicaciones, evaluarán y recomendarán los sistemas informáticos que deban ser adoptados para la administración de la información del proceso de Gestión Jurídica.

Artículo 14. Cumplimiento, efectividad y seguimiento a las decisiones judiciales, arbitrales y acuerdos extrajudiciales. Las Direcciones de Gestión Jurídica y de Gestión de Recursos y Administración Económica, la Subdirección de Gestión de Recursos Financieros, la Subdirección de Gestión de Recursos Físicos y de Representación Externa, las Direcciones Seccionales, los Jefes de las divisiones y áreas jurídicas, y los abogados que tengan a su cargo la representación judicial y extrajudicial de la Entidad, deberán realizar todas las actividades tendientes al efectivo y pronto cumplimiento de las decisiones judiciales, de los laudos arbitrales, y los acuerdos extrajudiciales.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

El Subdirector de Gestión de Representación Externa y los Directores Seccionales, en virtud de las delegaciones que más adelante se efectúan, deberán hacer un estricto seguimiento de los fallos judiciales que se profieran en los procesos de la Entidad a su cargo y presentar un informe mensual de los fallos judiciales, laudos arbitrales y acuerdos extrajudiciales a cargo de la Entidad, para lo cual la Dirección de Gestión Jurídica adoptará las especificaciones respectivas.

CAPÍTULO III Comités Jurídicos

Artículo 15. Comités Jurídicos. En la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, funcionarán los siguientes Comités Jurídicos:

1. Comité Jurídico Nacional
2. Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ
3. Comité de Dirección de Gestión Jurídica
4. Comité Seccional de Gestión Jurídica
5. Comité de Normatividad y Doctrina

La Subdirección de Gestión de Representación Externa y la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos, podrán reunirse con los abogados o funcionarios de sus respectivas áreas, cuando el (la) Subdirector (a) lo considere necesario, a efectos de realizar el análisis, estudio y decisión para la atención de asuntos propios de sus funciones.

Artículo 16. Comité Jurídico Nacional. Créase el Comité Jurídico Nacional, que tendrá a su cargo la socialización del conocimiento y el análisis de temáticas de impacto o de especial importancia para la Entidad en materia de gerencia jurídica pública para la producción de políticas, estrategias y directrices, el cual está integrado por los siguientes funcionarios:

1. El Director General o su delegado.
2. El Director de Gestión Jurídica, quien lo presidirá.
3. El (la) Subdirector(a) de Gestión Normativa y Doctrina.
4. El (la) Subdirector(a) de Gestión de Representación Externa.
5. El (la) Subdirector(a) de Gestión de Recursos Jurídicos
6. Los Jefes de las Divisiones de Gestión Jurídica de las Direcciones Seccionales o quien haga sus veces

El (la) Coordinador (a) de Relatoría de la Subdirección de Normativa y Doctrina, quien ejercerá la Secretaría Técnica.

Parágrafo. El Comité Jurídico Nacional sesionará cuando las circunstancias lo exijan y dispondrá de equipos de comunicaciones que le permitan sesionar en simultáneo con la

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

participación de todos(as) los (las) jefes(as) de las Divisiones Jurídicas de las Direcciones Seccionales o quien haga sus veces, cuando el Comité así lo estime pertinente.

Artículo 17. Comité de Conciliación y Defensa Judicial, CCDJ. El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, es una instancia administrativa y organizacional que actúa como sede de estudio, análisis, decisión y formulación de políticas sobre prevención del daño antijurídico y la defensa de los intereses públicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

De igual forma y conforme con la legislación vigente, le corresponde decidir, en cada caso específico, sobre la procedencia de la acción de repetición, del llamamiento en garantía con fines de repetición, la conciliación o cualquier otro medio alternativo de solución de conflictos, con sujeción estricta a las normas jurídicas sustantivas, procedimentales y de control vigentes, evitando lesionar el patrimonio público.

Artículo 18. Integración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, CCDJ. De conformidad con el Decreto número 1716 de 2009, los integrantes del Comité serán los siguientes:

1. Integrantes con voz y voto

a) El (la) Director(a) General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN o su delegado(a), quien será el (la) Director(a) de Gestión Jurídica.

b) El (la) Director(a) de Gestión de Recursos y Administración Económica, en su calidad de ordenador del gasto.

c) El (la) Subdirector(a) de Gestión de Representación Externa, en su calidad de funcionario(a) que tiene a cargo la defensa de los intereses litigiosos de la Entidad.

d) El (la) Director(a) de Gestión de Aduanas, en su calidad de funcionario(a) de confianza del(a) Jefe(a) de la Entidad.

e) El (la) Subdirector(a) de Gestión de Normativa y Doctrina, en su calidad de funcionario(a) de confianza del(a) Jefe(a) de la Entidad.

La asistencia al Comité de Conciliación es obligatoria e indelegable excepto para el Director(a) General.

2. Invitados permanentes, con voz

a) El (la) Director(a) de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado o su delegado(a).

b) El (la) Jefe(a) de la oficina de Gestión de Control Interno.

c) Los (las) funcionarios(as) que por su condición jerárquica y funcional y su conocimiento sobre el tema deban asistir según el caso concreto y previa convocatoria que a ellos haga el Comité, a través de su Secretaría Técnica.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

La asistencia al Comité de Conciliación es obligatoria e indelegable excepto el (la) Director(a) de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

3. Invitados especiales permanentes, en atención a las funciones que ejercen frente al Comité de Conciliación, con voz

a) El (la) apoderado(a) que tenga a su cargo la representación judicial o extrajudicial de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, o en su defecto, el funcionario que haya sido designado para analizar el asunto en el Nivel Central.

b) El (la) Secretario(a) Técnico(a) del Comité.

Artículo 19. Periodicidad de reuniones del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, CCDJ. El Comité de Conciliación y Defensa Judicial se reunirá no menos de dos (2) veces al mes y cuando las circunstancias lo exijan.

Los asuntos se conocerán y decidirán conforme con lo dispuesto en el Decreto número 1716 de 2009, o la norma que lo modifique o sustituya.

Artículo 20. Quórum deliberatorio y adopción de decisiones por parte del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, CCDJ. El Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ, deliberará y decidirá con mínimo tres (3) de sus miembros permanentes y sus decisiones se tramitarán mediante proposiciones que deberán ser aprobadas por la mayoría simple de los miembros asistentes a la respectiva sesión.

La asistencia al Comité de Conciliación es obligatoria e indelegable para todo funcionario de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN a quien, a través de la Secretaría Técnica, se hubiere extendido invitación para participar en la respectiva sesión de la citada instancia administrativa.

Las conclusiones referentes a la decisión sobre la procedencia de la conciliación o de cualquier otro mecanismo alternativo de solución de conflictos, de pacto de cumplimiento, de la acción de repetición, o del llamamiento en garantía con fines de repetición, se consignarán en las respectivas actas de las sesiones del Comité de Conciliación y Defensa Judicial y se certificarán conforme con el procedimiento que adopte el Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ al interior.

La Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN llevará el archivo, el registro y el consecutivo de las actas y decisiones del Comité de Conciliación.

Artículo 21. Funciones del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, CCDJ. El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, ejercerá las atribuciones y funciones previstas en las disposiciones legales vigentes, en especial las contenidas en el Decreto número 1716 de 2009 y la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

Adicionalmente, como fortalecimiento de la política institucional para la prevención del daño antijurídico, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial, podrá efectuar control

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

preventivo de daño antijurídico a las dependencias de la Entidad, las cuales deberán atender estos requerimientos, en desarrollo del deber de diligencia.

Artículo 22. Comité de Dirección de Gestión Jurídica. El Comité de Dirección de Gestión Jurídica de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, es la instancia administrativa y organizacional que actúa como sede de estudio, análisis, decisión y unificación de criterios para la adopción de líneas decisionales de defensa judicial y administrativa, la doctrina institucional por parte de los funcionarios competentes.

Las solicitudes que se analizarán en el Comité de Dirección de Gestión Jurídica serán:

- a) Las que el (la) Director (a) General, el Director (a) de Gestión Jurídica, el (la) Subdirector (a) de Gestión de Normativa y Doctrina, el (la) Subdirector (a) de Gestión de Recursos Jurídicos y el (la) Subdirector(a) de Gestión de Representación Externa, consideren de alto impacto en la gestión de la Unidad Administrativa Especial DIAN
- b) Las que impartan directrices a los procesos misionales de la Unidad Administrativa Especial DIAN.
- c) Las que los Comité de Dirección Jurídica Seccional remitan para su estudio.

Artículo 23. Integración del Comité de Gestión Jurídica. El Comité de Gestión Jurídica de la Dirección de Gestión Jurídica de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, estará integrado por los siguientes funcionarios:

1. Integrantes Permanentes con voz y voto

- a) El (la) Director(a) de Gestión Jurídica o su delegado quien lo presidirá.
- b) El (la) Subdirector(a) de Gestión de Normativa y Doctrina.
- c) El (la) Subdirector (a) de Gestión de Recursos Jurídicos
- d) El (la) Subdirector(a) de Gestión de Representación Externa

2. Invitados

- a) El (la) Director(a) General o su delegado
- b) Los demás funcionarios de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN cuya participación se considere conveniente.

Los integrantes del Comité de Gestión Jurídica elegirán el (la) Secretario(a) Técnico (a) del Comité.

Parágrafo. Quórum Deliberatorio y Adopción de Decisiones: Previa citación a todos sus integrantes, el Comité podrá deliberar y decidir válidamente con al menos tres (3) de

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

sus integrantes con voz y voto. Las proposiciones deberán ser aprobadas por la mayoría simple de los integrantes asistentes.

En caso de empate, el (la) Presidente (a) someterá el asunto a una votación, de persistir la paridad, el (la) Presidente del Comité o quien haga sus veces decidirá el empate, emitiendo para el efecto un voto adicional, que se denominará voto de desempate.

Artículo 24. Periodicidad de Reuniones del Comité de Gestión Jurídica. El Comité de Gestión Jurídica se reunirá mínimo una (1) vez al mes o cuando las circunstancias lo exijan.

Artículo 25. Comité Seccional de Dirección Jurídica. Créase en las Direcciones Seccionales un Comité Seccional de Dirección Jurídica que tendrá a su cargo las siguientes funciones, en relación con los procesos judiciales, administrativos y trámites extrajudiciales delegados a la respectiva Dirección Seccional:

1. El estudio, análisis, y decisión para la atención de las actuaciones judiciales y extrajudiciales que se consideren de relevancia.
2. El estudio, análisis, y decisión de los casos sobre la procedencia de llamamiento en Garantía con fines de repetición y ofertas de revocatoria para ser presentados ante el Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ, decisión que deberá ser incorporada en la ficha elaborada por el abogado ponente de la Seccional y remitida por el Jefe de la Dirección de Gestión Jurídica o quien haga sus veces al buzón comitedeconciliacion@dian.gov.co.
3. El estudio de proyectos de fallo de recursos jurídicos, revocatorias directas y demás actos administrativos de competencia de la respectiva Dirección Seccional, que se consideren de relevancia.

Parágrafo. La Dirección Seccional de Impuestos Bogotá, Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, y Dirección Seccional de Impuestos de Grandes Contribuyentes tendrán a su cargo el estudio, análisis, y decisión de los casos de conciliación, del análisis de procedencia de llamamiento en Garantía con fines de repetición y ofertas de revocatoria para ser presentados por un abogado de la respectiva Dirección Seccional, así como cualquier otra solicitud que deba ser presentada ante el Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ. Para el efecto, la decisión unificada por parte de la Dirección Seccional, deberá ser incorporada en la ficha elaborada por el abogado ponente de la Seccional y debe ser remitida por el Jefe de la Dirección de Gestión Jurídica o quien haga sus veces al buzón comitedeconciliacion@dian.gov.co.

Artículo 26. Integración del Comité Seccional de Dirección Jurídica. El Comité Seccional de Dirección Jurídica de las Direcciones Seccionales de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, estará integrado por los siguientes funcionarios:

Integrantes Permanentes

El (la) Director (a) Seccional o su delegado quien lo presidirá.

El (la) Jefe de la División de Gestión Jurídica o quien haga sus veces.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

El (la) abogado(a) que tiene a su cargo la representación de la Entidad.

Los profesionales de la División de Gestión Jurídica.

El (la) Secretario(a) Técnico(a) del Comité, que será designado por el (la) Director Seccional o quien haga sus veces.

Invitados

Los demás funcionarios de la Dirección Seccional que se considere pertinente.

Artículo 27. Periodicidad de reuniones del Comité Seccional de la Dirección Jurídica. El Comité Seccional de la Dirección Jurídica se reunirá por lo menos una (1) vez al mes y cuando las circunstancias lo exijan para garantizar la oportunidad de las actuaciones judiciales y extrajudiciales.

Artículo 28. Comité de Normatividad y Doctrina. Créase el Comité de Normatividad y Doctrina de la Dirección de Gestión Jurídica de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, como la instancia administrativa y organizacional que actúa como sede de estudio, análisis, decisión y unificación de criterios para la adopción de la normatividad y la doctrina institucional por parte de los funcionarios competentes.

Las solicitudes de conceptos que se analizarán en el Comité de Normatividad y Doctrina de la Dirección de Gestión Jurídica serán:

- a. Las que el Subdirector de Gestión de Normativa y Doctrina considere de alto impacto en la gestión de la Unidad Administrativa Especial DIAN
- b. Las que modifiquen, aclaren o revoquen la doctrina precedente de la entidad.

Artículo 29. Integración del Comité de Normatividad y Doctrina. El Comité de Normatividad y Doctrina de la Dirección de Gestión Jurídica de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, estará integrado por los siguientes funcionarios:

Integrantes Permanentes con voz y voto

El (la) Director(a) de Gestión Jurídica o su delegado.

El (la) Subdirector(a) de Gestión de Normativa y Doctrina quien lo presidirá.

El (la) Coordinador(a) de Relatoría de la Subdirección de Gestión de Normativa y Doctrina.

Integrantes especiales permanentes, en atención a las funciones que ejercen frente al Comité de Normatividad y Doctrina con voz:

El (la) profesional ponente del proyecto.

Invitados

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

El (la) Director(a) General o su delegado
Los demás funcionarios de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales cuya participación se considere convenientes".

Parágrafo. Quórum deliberatorio y adopción de decisiones: Previa citación a todos sus integrantes, el Comité podrá deliberar y decidir válidamente con al menos tres (3) de sus integrantes con voz y voto. Las proposiciones deberán ser aprobadas por la mayoría simple de los integrantes asistentes.

En caso de empate, el (la) Presidente (a) someterá el asunto a una votación, de persistir la paridad, el (la) Presidente del Comité o quien haga sus veces decidirá el empate, emitiendo para el efecto un voto adicional, que se denominará voto de desempate.

Artículo 30. Periodicidad de reuniones del Comité de Normatividad y Doctrina. El Comité de Normatividad y Doctrina se reunirá mínimo una (1) vez a la semana y cuando las circunstancias lo exijan.

CAPÍTULO IV. EXPEDICIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS.

Artículo 31. Principios Rectores. En la elaboración de los actos administrativos que se preparen para la firma de las diferentes dependencias de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN deberá observarse el respeto por la legalidad, los principios que rigen la función pública y la protección del patrimonio público.

Los responsables de la elaboración, revisión y suscripción de los actos administrativos, deberán tener presente que sus decisiones deberán estar fundamentados en la normatividad vigente y aplicable al caso particular y concreto.

La revisión técnica y legal deberá asegurar la solidez y suficiencia de los fundamentos fácticos y jurídicos que se invoquen para la expedición de la respectiva decisión, la cual deberá además guardar unidad de materia y de criterio.

Los actos administrativos, no podrán regular materias reservadas por la Constitución o la ley, o por estas normas a otras autoridades de la República; tampoco podrán infringir preceptos de rango superior, ni fundamentarse en normas que no sean aplicables al caso.

En todo proyecto de acto administrativo de carácter general, deberá adelantarse una especial revisión de las normas que son modificadas y derogadas con ocasión de la expedición de la nueva normatividad y deberá consignarse expresamente en el artículo de vigencias y derogatorias.

En todos los análisis que se efectúen para la expedición de actos de carácter general y de carácter particular y concreto, deberá verificarse que las disposiciones en que se fundamentan no han sido anuladas, suspendidas o declaradas inexequibles por las autoridades judiciales.

Parágrafo. Para la expedición de Resoluciones de carácter general, se deberá dar cumplimiento a las directrices de técnica legislativa que señala el Decreto número 1345

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

de 2010 o la norma que lo modifique, adicione o sustituye y a las disposiciones generales de la Ley 1437 de 2011, en especial al numeral 8 del artículo 8 que establece el deber de información al público de los proyectos específicos de regulación y la información en que se fundamenten, con el objeto de recibir opiniones, sugerencias o propuestas alternativas.

Para el efecto se deberá señalar el plazo dentro del cual se podrán presentar observaciones, de las cuales se dejará registro público, sin perjuicio de que la autoridad adopte autónomamente la decisión que a su juicio sirva mejor al interés general.

Artículo 32. Actos generales del (a) Director (a) General. Los proyectos de acto administrativo de contenido general que deban ser suscritos por el(a) Director (a) General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales deberán ser radicados ante la Dirección de Gestión Jurídica, con un mínimo de ocho (8) días hábiles de antelación a la fecha en que deba ser expedidos.

Corresponde a la Subdirección de Gestión de Normativa y Doctrina revisar y conceptuar en relación con los proyectos de actos administrativos antes indicados, y a la Dirección de Gestión Jurídica aprobarlos, previo al trámite ante la Dirección General.

Los proyectos deberán acompañarse de los siguientes documentos:

1. El oficio remitido, debidamente suscrito por el (la) Director(a) de Gestión del área autora de la iniciativa.
2. El proyecto del acto administrativo, y
3. Una memoria justificativa y demás soportes y antecedentes del proyecto, los cuales deberán estar debidamente proyectados, revisados, aprobados y suscritos por el (la) Director (a) de Gestión del área autora de la iniciativa.

Parágrafo 1o. Los proyectos de acto administrativo de contenido general que no cumpla con los requisitos contemplados en la presente Resolución, no serán objeto de revisión por la Subdirección de Gestión de Normativa y Doctrina y ni de trámite ante la Dirección General y serán devueltos al área autora de la iniciativa para que se realicen los ajustes correspondientes.

Parágrafo 2o. Para el caso de las Direcciones Seccionales, los proyectos se tramitarán a través de la Dirección de Gestión que tenga afinidad con la temática de la regulación.

Artículo 33. Actos que Resuelven Recursos para Firma del(a) Director(a) General. Asígnese al (a) Director(a) de Gestión Jurídica, la función de preparar para la firma del(a) Director(a) General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, los proyectos de actos administrativos que atiendan las solicitudes que se presenten con ocasión del ejercicio en sede administrativa de los procesos disciplinarios de competencia del nominador y que resuelven:

1. Recursos de queja en materia disciplinaria
2. Conflictos de competencia e impedimento, en materia disciplinaria
3. Recursos de apelación en materia disciplinaria
4. Solicitudes de prescripción de la acción disciplinaria, con ocasión del recurso de apelación
5. Solicitudes de Revocatoria Directa contra los fallos impuestos en materia disciplinaria.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

6. Resoluciones de efectividad de la sanción disciplinaria

Parágrafo 1o. Cuando se trate de la resolución de impedimentos o recusaciones en relación con el (la) Director(a) de Gestión Jurídica; una vez formulados, los mismos deberán remitirse junto con el respectivo expediente al Director(a) General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, quien procederá a resolver dichos impedimentos o recusaciones y, en caso de ser procedente, designará a un (a) Director(a) de Gestión Jurídica ad hoc.

Parágrafo 2o. El (la) Director(a) de Gestión Jurídica o el ad hoc, deberá vigilar el cumplimiento de los términos legales para la elaboración de los respectivos proyectos.

Parágrafo 3º. En el caso de los impedimentos y recusaciones que formulen los empleados públicos o que se propongan contra éstos, deberá proyectar el acto administrativo las dependencias jerárquicas donde se origina dicha causal de impedimento y recusación y remitirse para revisión a la Dirección de Gestión Jurídica.

Artículo 34. Actos que deciden Impedimentos, Recusaciones, Recursos y Revocatorias Directas para firma del(a) Director(a) General. Asígnese al (a) Director(a) de Gestión Jurídica, la función de revisar para la firma del(a) Director(a) General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales los actos administrativos que deciden los recursos de apelación interpuestos y las solicitudes de revocatoria directa, los impedimentos y recusaciones que formulen los empleados públicos o que se propongan contra estos, de competencia del (a) Director (a) General.

La dependencia donde se generen los impedimentos o recusaciones deberán elaborar el acto administrativo por medio del cual se resuelven, para la revisión del (a) Director (a) de Gestión Jurídica, y posterior firma del (a) Director (a) General.

La dependencia donde se interponga los recursos de apelación o de revocatoria directa deberán elaborar el proyecto de fallo para la revisión del (a) Director (a) de Gestión Jurídica, y posterior firma del (a) Director (a) General.

Parágrafo 1o. En el caso de impedimentos o recusaciones de los Directores o Directores Seccionales, el proyecto de resolución de impedimento o recusación será elaborado por la Subdirección de Gestión de Personal, para revisión de la Dirección de Gestión Jurídica, y posterior firma del Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Parágrafo 2o. Cuando se trate de la resolución de impedimentos o recusaciones en relación con el (la) Director(a) de Gestión Jurídica; éstos deberán remitirse junto con el respectivo expediente al Director(a) General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, quien procederá a resolver dichos impedimentos o recusaciones y, en caso de ser procedente, designará Director(a) de Gestión Jurídica ad hoc.

Artículo 35. Proyectos de ley, de Decretos y Actos Administrativos de Competencia de Autoridades del Nivel Nacional. Cuando la Entidad requiera del trámite, de un proyecto de ley, de un decreto o de un acto administrativo cuya competencia sea de otra autoridad nacional, el respectivo Director(a) de Gestión del área autora de la iniciativa

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

conforme con lo previsto en el numeral 16 del artículo 38 del Decreto número 4048 de 2008 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, deberá remitir el proyecto a la Dirección de Gestión Jurídica, con no menos de quince (15) días hábiles de anticipación a la fecha en que deba ser radicada o expedida la norma o acto administrativo, según el caso.

El proyecto deberá estar acompañado de la exposición de motivos si se trata de un proyecto de ley, de la memoria justificativa cuando se trate de un proyecto de decreto o resolución, y en especial, observar lo previsto en el Decreto número 1345 de 2010 o aquella norma que lo modifique, adicione o sustituya y las disposiciones generales de la Ley 1437 de 2011, en especial el numeral 8 del artículo 8.

En caso de incumplir con cualquiera de los requisitos contemplados en este artículo, el proyecto se devolverá al Director(a) de Gestión del área autora de la iniciativa, para que esta efectúe los ajustes.

Artículo 36. Unidad de Criterio. Con el propósito de mantener la unidad de criterio al interior de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, los Directores Seccionales, Delegados, Subdirectores de Gestión y Jefes de Oficina, consultarán en primera instancia el concepto técnico afín con la temática objeto de consulta. Así mismo los Jefes de la División de Gestión Jurídica o quien haga sus veces podrán elevar consultas al Director (a) de Gestión Jurídica cuando la consulta corresponda a interpretación de normas y procedimientos de Gestión Jurídica.

Lo anterior, en desarrollo del numeral 5 del artículo 38 del Decreto número 4048 de 2008, que establece que las Direcciones de Gestión ejercen las funciones de superior técnico y jerárquico de las dependencias a su cargo, y superior técnico en materias de su competencia, de los niveles local y delegado.

En caso de requerirlo y en relación con las materias consultadas, el respectivo Director de Gestión del Nivel Central podrá solicitar el concepto de la Dirección de Gestión Jurídica, para lo cual dará cumplimiento a lo señalado en el artículo siguiente.

Artículo 37. Solicitud de Conceptos Jurídicos a la Dirección de Gestión Jurídica. Las solicitudes de concepto sobre la interpretación y aplicación de las normas tributarias, aduaneras, de control cambiario así como las consultas sobre normas disciplinarias, de personal, de presupuesto, de comercialización, de intervención en las actuaciones penales en condición de víctima y de contratación administrativa en lo de competencia de la Entidad, que se formulen ante la Dirección de Gestión Jurídica deberá ser formuladas por los (las) Directores(as) de Gestión del Nivel Central, o por los Jefes de la División de Gestión Jurídica o quien haga sus veces, para la cual deberán observarse los siguientes requisitos:

1. Identificación del solicitante.
2. Fecha de formulación.
3. Autoridad o dependencia ante quien se dirige.
4. Objeto de la petición, concretando el problema jurídico a resolver.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

5. Marco jurídico vigente y aplicable.

6. Razones en que se apoya la solicitud, expresando en términos generales el criterio o interpretación jurídica de la respectiva Dirección de Gestión, Subdirección de Gestión, Oficina, Dirección Seccional o Delegada, conforme con la normatividad vigente y aplicable.

Parágrafo. Se exceptúan del cumplimiento de los requisitos señalados en el presente artículo, las solicitudes que formule el (la) Director(a) General.

CAPÍTULO V. REPRESENTACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL.

Artículo 38. Coordinación de la Representación Judicial y Extrajudicial. La Subdirección de Gestión de Representación Externa de la Dirección de Gestión Jurídica, suministrará orientación jurídica a las Direcciones Seccionales para el debido ejercicio y articulación de la representación judicial y extrajudicial de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de conformidad con las políticas establecidas por la Dirección General de la Entidad, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ o la Dirección de Gestión Jurídica.

Artículo 39. Sistemas de Información Litigiosa. El (la) Subdirector(a) de Gestión de Representación Externa de la Dirección de Gestión Jurídica, tendrá a su cargo la administración al interior de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN del sistema de información litigiosa que se adopte para la Nación.

Con ocasión a lo anterior el (la) Subdirector(a) de Gestión de Representación Externa de la Dirección de Gestión Jurídica generará unas claras directrices para la actualización y consolidación de la información de la gestión judicial y extrajudicial de la Entidad, con el fin de contar con datos estadísticos y análisis necesarios para determinar líneas jurisprudenciales y toma de decisiones en materia de políticas de defensa judicial y prevención del daño antijurídico.

Los Directores Seccionales, Jefes de División Jurídica y de grupo, o quien haga sus veces, y los Abogados de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, del nivel central, local y delegado, serán los responsables de mantener debidamente actualizada e integrada la información de los asuntos judiciales y extrajudiciales a su cargo.

Los Jefes de División Jurídica o quien haga sus veces, deberán verificar que la información de su respectiva Dirección Seccional esté debidamente incorporada, registrada y actualizada en los sistemas de información.

El (la) Subdirector(a) de Gestión de Representación Externa de la Dirección de Gestión Jurídica, expedirá previa aprobación del Director de Gestión Jurídica, los instructivos y cronogramas para incorporar la totalidad de la información litigiosa de la Entidad.

En defensa de los intereses de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

y Aduanas Nacionales DIAN, del nivel central, local y delegado, los abogados especializados en materia penal, participarán de manera activa en todas aquellas actuaciones donde se constituya como víctima la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, por conductas punibles denunciadas por terceros o por la misma Unidad Administrativa Especial; en búsqueda de la verdad, justicia y reparación, razón de ser de la víctima reconocida como interviniente especial en la legislación procesal penal vigente.

De igual forma, los Abogados de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, del nivel central, local y delegado, serán los responsables de realizar la calificación del contingente judicial conforme con la metodología adoptada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Ministerio de Justicia a través de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Artículo 40. Poder General. Para efectos de asegurar la gestión integral de la delegación de la representación legal, en lo judicial y extrajudicial y administrativa, de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, el Director General podrá otorgar poder general al (a) Director (a) de Gestión Jurídica, al(a) Subdirector(a) de Gestión de Representación Externa, con un (1) suplente que serán Asesores(as) del Despacho del Director General.

Parágrafo. El(a) Director(a) de Gestión Jurídica supervisará el ejercicio del poder general antes indicado, así como su vigencia y caducidad.

Artículo 41. Delegación para el Nivel Central. Delegar en el (la) Director (a) de Gestión Jurídica y/o en el (la) Subdirector(a) de Gestión de Representación Externa, la representación en lo judicial y extrajudicial de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para la atención de los siguientes asuntos:

1. Los procesos y medios de control o pretensiones de cualquier naturaleza; diligencias judiciales y extrajudiciales, así como en cualquier actuación en la que se esté controvertiendo judicial o extrajudicialmente los actos, contratos, hechos, omisiones u operaciones que expidan, realicen o en que incurran o participen el (la) Director(a) General, los (las) Directores(as) y Subdirectores(as) de Gestión y los (las) Jefes(as) de Oficina o cualquier otro funcionario(a) del nivel central de la estructura de la Entidad, así como en los procesos penales de competencia de Nivel Central en los que la Entidad sea víctima y aquellos en los que por su importancia se decida asumir la representación judicial en la Subdirección de Gestión de Representación Externa.
2. Los procesos y los medios de control o pretensiones de cualquier naturaleza contra decisiones tomadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ.
3. Los procesos y medios de control o pretensiones de cualquier naturaleza; diligencias judiciales y extrajudiciales, así como en cualquier actuación en la que se esté controvertiendo judicial o extrajudicialmente los actos, contratos, hechos, omisiones u operaciones que expidan, realicen o en que incurran o participen la Entidad o sus servidores públicos, cuando lo estime procedente por razones de importancia o de impacto.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

4. Los procesos y trámites judiciales que deban adelantarse en primera instancia o única instancia ante la Corte Constitucional, el Consejo de Estado, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo Superior de la Judicatura.
5. Los procesos judiciales de fuero sindical.
6. Los procesos judiciales contra actos de otras autoridades del nivel nacional,
7. Las acciones de tutela de competencia de Nivel Central o aquellas por su impacto e importancia se decida asumir las representación,
8. Los procesos judiciales iniciados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN que deban adelantarse mediante medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra actos proferidos por funcionarios de Nivel Central, previa autorización del Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ y
9. Los procesos de acción de repetición contra los servidores públicos que a título de dolo o culpa grave hubieren generado la indemnización de daños antijurídicos a cargo de la Entidad, cuando dichos actos los haya expedido un funcionario de nivel central.

Artículo 42. Facultades de la Delegación para el Nivel Central. La delegación de la representación en lo judicial y extrajudicial, de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para el Nivel Central, señalada en el artículo precedente, comprende las siguientes facultades:

1. Actuar; transigir; conciliar judicial y extrajudicialmente; desistir previa autorización del competente; e interponer recursos; participar en la práctica de los medios de prueba o contradicción que se estimen pertinentes, en nombre de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de acuerdo con los procedimientos legales y las instrucciones del Comité de Conciliación y Defensa Judicial.
2. Atender, en nombre de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, requerimientos judiciales o administrativos relacionados con asuntos derivados de la función delegada.
3. Otorgar poderes especiales con las facultades de ley, para la atención de los procesos, diligencias y/o actuaciones judiciales o administrativas de su competencia.
4. Ordenar dar cumplimiento de los fallos judiciales, conciliaciones, laudos arbitrales o cualquier mecanismo de solución de conflictos.
5. Atender las solicitudes de informes juramentados, conforme con el artículo 199 del Código de Procedimiento Civil o la norma que lo adicione o sustituya y demás normas procesales concordantes.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

6. Solicitar y practicar medidas cautelares para garantizar la efectividad de los derechos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN,
7. Notificarse a nombre de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN de las providencias judiciales de que tratan los artículos 196, 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, a través del buzón de correo electrónico dispuesto para el efecto y en relación con los procesos judiciales y trámites extrajudiciales de competencia de la Entidad.

Artículo 43. Delegación para el Nivel Local. Delegar en los Directores Seccionales, la representación, en lo judicial y extrajudicial, de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para la atención de los siguientes asuntos:

1. Los procesos y medios de control o pretensiones de cualquier naturaleza; diligencias judiciales y extrajudiciales, así como en cualquier actuación en la que se esté controvertiendo judicial o extrajudicialmente los actos, contratos, hechos, omisiones u operaciones que expidan, realicen o en que incurran o participen el (la) Director(a) Seccional o funcionarios de la respectiva dirección seccional o que pertenezcan a su jurisdicción, incluidos los Delegados, así como en los procesos penales de competencia de las Seccionales en los que en la Entidad sea víctima.
2. Los procesos judiciales en los que se discutan derechos inmobiliarios, reales o posesorios de bienes raíces ubicados en su jurisdicción,
3. Los procesos judiciales en los que se discutan asuntos administrativos, contractuales, laborales o disciplinarios derivados de los actos, contratos, hechos, omisiones u operaciones que expida, o en que incurra o participe la Dirección Seccional o de los servidores públicos de esta.
4. Los procesos judiciales contra actos de autoridades del nivel departamental y municipal que pertenezcan a su jurisdicción y
5. Los procesos judiciales iniciados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN que deban adelantarse mediante medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra actos proferidos por funcionarios de la respectiva Dirección Seccional, previa autorización del Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ.

Parágrafo 1o. La delegación de la representación judicial y extrajudicial, en los casos a los que se refiere el numeral 2 para el caso de derechos inmobiliarios, reales o posesiones de bienes raíces ubicados en Bogotá D.C. y en el departamento de Cundinamarca, será competencia del (a) Director (a) Seccional de Impuestos de Bogotá D.C.

Parágrafo 2o. Los procesos judiciales que se deban iniciar en competencia de los numerales 4 y 5, previamente, deben contar con la autorización por parte del Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ, para el efecto debe presentarse la solicitud motivada y debidamente documentada, que debe ser resuelta de manera oportuna, sin

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

perjuicio que la acción pueda ser asumida e iniciada por la Subdirección asignada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ.

Parágrafo 3o. Toda demanda por actos, hechos, contratos y operaciones administrativas en donde haya solicitud de concepto técnico por parte de la Subdirección de Gestión de Representación Externa o un requerimiento de pruebas por parte de un despacho judicial deberán ser atendido de manera inmediata y oportuna por los responsables de la respectiva Dirección Seccional o del Área competente de Nivel Central.

Artículo 44. Facultades de la Delegación para el Nivel Local. La delegación de la representación legal, en lo judicial y extrajudicial, de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para el Nivel Local, señalada en el artículo precedente, comprende las siguientes facultades:

1. Actuar; transigir; conciliar judicial y extrajudicialmente; desistir previa autorización del competente; e interponer recursos; participar en la práctica de los medios de prueba o contradicción que se estimen pertinentes, en nombre de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de acuerdo con los procedimientos legales y las instrucciones del Comité de Conciliación y Defensa Judicial.
2. Atender, en nombre de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, requerimientos judiciales o administrativos relacionados con asuntos derivados de su función.
3. Otorgar poderes especiales con las facultades de ley, para la atención de los procesos, diligencias y/o actuaciones judiciales o administrativas de su competencia.
4. Ordenar dar cumplimiento de los fallos judiciales, conciliaciones, laudos arbitrales o cualquier mecanismo de solución de conflictos.
5. Atender las solicitudes de informes juramentados, conforme con el artículo 199 del Código de Procedimiento Civil o la norma que lo adicione o sustituya y demás normas procesales concordantes.
6. Solicitar y practicar medidas cautelares para garantizar la efectividad de los derechos de la Entidad, y
7. Notificarse de las providencias judiciales distintas de las señaladas en el numeral 7 del artículo 41 de la presente resolución dentro de los procesos judiciales y trámites extrajudiciales de su competencia.

Artículo 45. Delegaciones Especiales para el Nivel Local. Delegar en el (la) Subdirector(a) de Gestión de Representación Externa de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN la atención de las solicitudes de informes juramentados, conforme con el artículo 199 del Código de Procedimiento Civil o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, y demás normas procesales concordantes, en relación con los procesos judiciales o trámites extrajudiciales que se deriven de la expedición de actos, hechos, omisiones u operaciones que expida, o en que incurra o participen las dependencias del Nivel Central, Local y Delegado.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

Parágrafo. La Dirección de Gestión Jurídica –Subdirección de Gestión de Representación Externa–, adoptará un procedimiento para la remisión y atención de los informes juramentados de manera oportuna.

Artículo 46. Competencia para ejercer la Defensa Judicial. Establecer la competencia de las facultades de que tratan los artículos 41 y 43 de ésta Resolución, conforme las siguientes reglas:

1. Será competente para conocer de los procesos judiciales las Seccionales que profieren los actos administrativos de determinación, liquidación, sanción y cobro, independiente a la Dirección Seccional o Subdirección en la que se decida los recursos interpuestos.
2. Será competencia para conocer de los procesos en primera y segunda instancia las Seccionales según lo establece el siguiente cuadro:

Dirección seccional	Primera instancia juzgados	Segunda instancia tribunal	Primera instancia tribunal	Segunda instancia Consejo de Estado o recurso extraordinario Altas Cortes
Impuestos Contribuyentes Grandes	√	√	√	√
Impuestos Bogotá	√	√	√	√
Aduanas Bogotá	√	√	√	√
Impuestos Barranquilla	√	√	√	Nivel Central
Aduanas Barranquilla	√	√	√	Nivel Central
Impuestos Cali	√	√	√	Nivel Central
Aduanas Cali	√	√	√	Nivel Central
Impuestos Cartagena	√	√	√	Nivel Central
Aduanas Cartagena	√	√	√	Nivel Central
Impuestos Medellín	√	√	√	Nivel Central
Aduanas Medellín	√	√	√	Nivel Central
Impuestos Cúcuta	√	√	√	Nivel Central
Aduanas Cúcuta	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Arauca	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Armenia	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Bucaramanga	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Ibagué	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Manizales	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Montería	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Neiva	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Pasto	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Pereira	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Popayán	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Quibdó	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Riohacha	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas San Andrés	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Santa Marta	√	√	√	Nivel Central

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

Dirección seccional	Primera instancia juzgados	Segunda instancia tribunal	Primera instancia tribunal	Segunda instancia Consejo de Estado o recurso extraordinario Altas Cortes
Impuestos y Aduanas Sincelajo	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Sogamoso	√	Impuestos y Aduanas de Tunja	Impuestos y Aduanas de Tunja	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Tunja	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Valledupar	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Yopal	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Villavicencio	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Barrancabermeja	√	Impuestos y Aduanas de Bucaramanga	Impuestos y Aduanas de Bucaramanga	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Buenaventura	√	Aduanas Cali o Impuestos Cali, según el asunto.	Aduanas Cali o Impuestos Cali, según el asunto.	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Florencia	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Girardot	√	Impuestos Bogotá	Impuestos Bogotá	Impuestos Bogotá
Impuestos y Aduanas Ipiales	Impuestos y Aduanas de Pasto	Impuestos y Aduanas de Pasto	Impuestos y Aduanas de Pasto	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Leticia	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto.	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto.	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto.	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto.
Impuestos y Aduanas Maicao	Impuestos y Aduanas de Riohacha	Impuestos y Aduanas de Riohacha	Impuestos y Aduanas de Riohacha	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Palmira	√	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Tuluá	√	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Urabá	Impuestos Medellín o Aduanas Medellín según el asunto.	Impuestos Medellín o Aduanas Medellín según el asunto.	Impuestos Medellín o Aduanas Medellín según el asunto.	Nivel Central

3. Será competente para atender la representación judicial, la Dirección Seccional en donde sea admitida la demanda, independiente a que los actos administrativos hayan sido proferidos por otra Dirección Seccional.

Parágrafo. Cuando un asunto judicial o trámite extrajudicial pueda resultar de competencia de varias autoridades, o de ninguna, se delega en el (la) Subdirector (a) de Gestión de Representación Externa la competencia para definir quién deberá asumir la representación en lo judicial o extrajudicial, del respectivo asunto.

Artículo 47. Cumplimiento de fallos judiciales. Una vez se encuentre ejecutoriada la providencia que pone fin a un proceso, el (la) apoderado (a) que tenga a su cargo el respectivo proceso judicial o mecanismo alternativo de solución de conflictos al momento del fallo definitivo, deberá solicitar una copia auténtica con constancia de notificación y ejecutoria.

El abogado que llevaba el proceso al momento del fallo definitivo, o quien el (la) Jefe de las Divisiones de Gestión Jurídica o quien haga sus veces asigne, procederá a elaborar el acto administrativo que ordena el cumplimiento de la sentencia judicial o el mecanismo alternativo de solución de conflictos respectiva, para firma del Director Seccional o del Subdirector (a) de Gestión de Representación Externa de conformidad con las delegaciones y facultades aquí previstas.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

El (la) Director (a) Seccional o el Subdirector (a) de Gestión de Representación Externa, una vez haya firmado el acto administrativo que ordena el cumplimiento de la sentencia o del mecanismo alternativo de solución de conflictos respectiva, remitirá de conformidad con el procedimiento establecido para ello, los antecedentes al área competente, para proceder a realizar el cumplimiento consistente en las obligaciones de dar, hacer, no hacer, y anotación e incorporación en los sistemas informáticos, conforme con lo ordenado en la providencia que pone fin al proceso.

En los casos en que hubiere lugar a efectuar el cobro de una suma de dinero a favor de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, El (la) Director (a) Seccional o el (a) Subdirector (a) de Gestión de Representación Externa dispondrá en el acto administrativo por medio del cual se ordena cumplir el fallo definitivo, remitir los antecedentes, junto con el título ejecutivo que será la primera copia del fallo judicial con constancia de notificación y ejecutoria a la Dirección Seccional de Impuestos y/o a las Direcciones Seccional de Impuestos y Aduanas respectivas para que se inicie el proceso de cobro según sea el caso.

Artículo 48. Remisión de Documentos para estudio de Acción de Repetición. De conformidad con el Artículo 26 del Decreto 1716 de 2008, el (la) Subdirector (a) de Gestión Financiera, al día siguiente del pago total del capital de una condena, de una conciliación o de cualquier otro crédito surgido por concepto de la responsabilidad patrimonial de la entidad, deberá remitir el acto administrativo, certificación de pago total y sus antecedentes a la Subdirección de Gestión de Representación Externa, para que en un término no superior a seis (6) meses se presente al Comité de Conciliación y Defensa Judicial quien decidirá mediante decisión motivada ordenar iniciar o no el proceso de repetición y se presente la correspondiente demanda, cuando la misma resulte procedente, dentro de los tres (3) meses siguientes a la decisión.

Artículo 49. Cumplimiento de Fallos de Tutela. Los fallos de tutela deben ser cumplidos de manera inmediata y dentro de los plazos fijados por los jueces constitucionales en las respectivas providencias, a efectos de no vulnerar o hacer cesar la vulneración de derechos fundamentales y evitar el riesgo de desacato y otras sanciones penales, disciplinarias o fiscales que el incumplimiento de los mismos pueda acarrear.

Las acciones de tutela y sus respectivos fallos, deberán ser objeto de registro en el sistema de información litigiosa que la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales adopte para el efecto.

CAPÍTULO VI. DISPOSICIONES FINALES.

Artículo 50. Implementación. La Dirección de Gestión Jurídica adoptará los procedimientos para la implementación y evaluación del cumplimiento de las disposiciones de la presente Resolución.

Artículo 51. Régimen de Transición. Los asuntos judiciales, arbitrales, extrajudiciales y administrativos que se vienen adelantando con fundamento en las normas de delegación en materia de representación legal, en lo judicial y extrajudicial, continuarán siendo atendidos por los servidores públicos que actualmente las vienen conociendo.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

Parágrafo. En relación con el cumplimiento de los fallos judiciales definitivos o métodos alternativos de solución de conflictos, atendiendo lo establecido en el numeral 4 del artículo 42, numeral 4 del artículo 44 y artículos 47 y 49 de esta Resolución, se tendrá en cuenta la siguiente regla: Los fallos que se radicaron en debida forma, esto es copia auténtica con constancia de notificación y ejecutoria, en Nivel Central hasta el 20 de julio de 2014, se ordenará cumplir por parte del (a) Subdirector (a) de Gestión de Representación Externa. Los fallos radicados con posterioridad a dicha fecha, o que no hayan sido radicados en debida forma, independientemente a la fecha de ejecutoria de los mismos, serán ordenados cumplir de conformidad con el procedimiento establecido en la presente resolución.

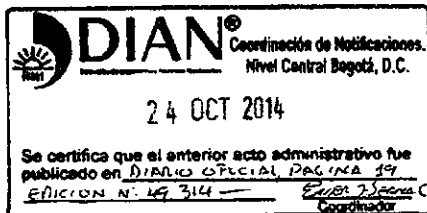
Artículo 52. Difusión. La Dirección de Gestión Jurídica comunicará la presente resolución a los Directivos del Nivel Central, Seccional y Delegado quienes deberán socializarla al interior de sus áreas para su aplicación.

Artículo 53. Vigencia y Derogatorias. La presente resolución rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial las Resolución número 0148 del 17 de julio de 2014.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D.C., a los días del mes de del 23 OCT 2014


SANTIAGO ROJAS ARROYO
Director General



RESOLUCIÓN NÚMERO 000074
(09 JUL 2015)

Por la cual se modifica y adiciona la Resolución No. 204 del 23 de octubre de 2014 "Por la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN."

EL DIRECTOR GENERAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

En uso de las facultades legales y en especial las conferidas por los artículos 211 de la Constitución Política, 65B de la Ley 23 de 1991; inciso 2º del artículo 45 del Decreto 111 de 1996, artículos 9, 10, 78 y 82 de la Ley 489 de 1998; artículo 2 del Decreto-ley 1071 de 1999; numerales 1, 6 y 22 del artículo 6º del Decreto 4048 de 2008, artículo 49 del Decreto 4048 de 2008 y artículo 17 del Decreto 1716 de 2009

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución No. 204 del 23 de octubre de 2014 se adoptó el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, y que una vez evaluada su aplicación se hace necesario realizar algunos ajustes a la misma, con el objeto de cumplir con mayor eficacia la gestión jurídica de la entidad.

Que las solicitudes de conciliación extrajudicial y las conciliaciones judiciales de que conoce el Comité de Conciliación, se refieren en un porcentaje muy alto a actos administrativos proferidos por la entidad en procesos administrativos aduaneros, y a hechos, omisiones y actuaciones derivadas de los mismos, toda vez que, por expresa disposición legal, los asuntos tributarios no son conciliables.

Que la investigación, penalización, determinación, aplicación y liquidación de los tributos nacionales, los derechos de aduana y comercio exterior, entre otros, así como la aplicación de las sanciones, multas y demás emolumentos por infracciones a los mismos, de los que se generan los actos administrativos respecto de los cuales se pronuncia con mayor frecuencia el Comité de Conciliación, es una función que por expresa disposición del artículo 30 del Decreto 4048 de 2008 le corresponde al Director de Gestión de Fiscalización.

Que en aras de garantizar que en el evento de encontrarse irregularidades en los procedimientos aduaneros que deriven en la presentación de fórmula conciliatoria se adopten las medidas a que haya lugar, el Director de Gestión de Fiscalización debe tener asiento en el Comité de Conciliación, por lo que se hace necesario modificar su composición en el sentido de incluirlo como miembro integrante del mismo en calidad de funcionario de dirección y confianza del Director General, en reemplazo de la Directora de Gestión de Aduanas, al Director de Gestión de Fiscalización.

Que debido a las múltiples funciones que le compete desempeñar al Subdirector de Gestión de Representación Externa le resulta imposible asumir de manera directa y única la administración en la DIAN del sistema de información litigiosa que se adopte para la Nación, razón por la que se hace necesario modificar el inciso 1º del artículo 39 de la Resolución 204 del 23 de octubre de 2014, en el sentido asignar su administración al interior de la DIAN en el Coordinador de Secretaría de la Subdirección de Gestión de Representación Externa.

Que para cumplir con los cometidos de la función administrativa previstos en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, especialmente con el principio de economía, se requiere excluir de la expedición del acto administrativo que ordena el cumplimiento de las decisiones judiciales proferidas en los procesos en que es parte la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, algunas providencias cuya ejecución no conlleva una actuación posterior para su ejecución.

Que adicionalmente, se hace necesario ajustar la Resolución No. 204 del 23 de octubre de 2014 al artículo 114 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de disponer que prestan mérito ejecutivo las copias auténticas con constancia de ejecutoria de las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales.

Que con el fin de asegurar una adecuada y oportuna representación de los procesos judiciales, se hace necesario modificar la competencia para ejercer la defensa judicial de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Sogamoso, en el sentido de que esta Dirección Seccional atenderá la representación judicial en primera y segunda instancia.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1o. Modifícase el artículo 18 de la Resolución No. 204 del 23 de octubre de 2014, el cual quedará así:

"INTEGRACIÓN DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL, CCDJ. De conformidad con el Decreto número 1716 de 2009, los integrantes del Comité serán los siguientes:

- 1. Integrantes con voz y voto**

- a) El Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, o su delegado, quien será el Director de Gestión Jurídica;
- b) El Director de Gestión de Recursos y Administración Económica, en su calidad de ordenador del gasto;
- c) El Subdirector de Gestión de Representación Externa, en su calidad de funcionario que tiene a cargo la defensa de los intereses litigiosos de la Entidad;
- d) El Director de Gestión de Fiscalización, en su calidad de funcionario de confianza del Jefe de la Entidad;
- e) El Subdirector de Gestión de Normativa y Doctrina, en su calidad de funcionario de confianza del Jefe de la Entidad.

La asistencia al Comité de Conciliación es obligatoria e indelegable para los integrantes del Comité, excepto para el Director General.

2. Invitados permanentes, con voz

- a) El Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado o su delegado;
- b) El Jefe de la oficina de Gestión de Control Interno;
- c) Los funcionarios que por su condición jerárquica y funcional y su conocimiento sobre el tema deban asistir según el caso concreto y previa convocatoria que a ellos haga el Comité, a través de su Secretaría Técnica.

La asistencia al Comité de Conciliación es obligatoria e indelegable excepto para el Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

3. Invitados especiales permanentes, en atención a las funciones que ejercen frente al Comité de Conciliación, con voz

- a) El apoderado que tenga a su cargo la representación judicial o extrajudicial de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, o en su defecto, el funcionario que haya sido designado para analizar el asunto en el Nivel Central;
- b) El Secretario Técnico del Comité."

ARTÍCULO 2o. Modifícase el inciso primero y se adiciona un párrafo al artículo 39 de la Resolución No. 204 del 23 de octubre de 2014, así:

"SISTEMAS DE INFORMACIÓN LITIGIOSA. El Subdirector de Gestión de Representación Externa de la Dirección de Gestión Jurídica tendrá a su cargo la administración funcional al interior de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, del sistema de información litigiosa que se adopte para la Nación."

Parágrafo. En el Nivel Central de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, el Coordinador de Secretaría de la Subdirección de Gestión de Representación Externa de la Dirección de Gestión Jurídica tendrá a su cargo la administración del sistema de información litigiosa que se adopte para la Nación.

En las Direcciones Seccionales que tengan delegación para ejercer la representación externa, la administración del sistema de información litigiosa que se adopte para la Nación estará a cargo de un funcionario abogado de la Dirección Seccional, que será designado a través de resolución"

ARTÍCULO 3o. Modifícase el artículo 46 de la Resolución No. 204 del 23 de octubre de 2014, así:

"COMPETENCIA PARA EJERCER LA DEFENSA JUDICIAL. Establecer la competencia de las facultades de que tratan los artículos 41 y 43 de esta resolución, conforme las siguientes reglas:

1. Será competente para conocer de los procesos judiciales las Seccionales que profieren los actos administrativos de determinación, liquidación, sanción y cobro, independiente a la Dirección Seccional o Subdirección en la que se decida los recursos interpuestos.

2. Será competencia para conocer de los procesos en primera y segunda instancias las Seccionales, según lo establece el siguiente cuadro:

Dirección seccional	Primera instancia juzgados	Segunda instancia tribunal	Primera instancia tribunal	Segunda instancia Consejo de Estado o recurso extraordinario Altas Cortes
Impuestos Contribuyentes Grandes	√	√	√	√
Impuestos Bogotá	√	√	√	√
Aduanas Bogotá	√	√	√	√
Impuestos Barranquilla	√	√	√	Nivel Central
Aduanas Barranquilla	√	√	√	Nivel Central
Impuestos Cali	√	√	√	Nivel Central
Aduanas Cali	√	√	√	Nivel Central
Impuestos Cartagena	√	√	√	Nivel Central
Aduanas Cartagena	√	√	√	Nivel Central
Impuestos Medellín	√	√	√	Nivel Central
Aduanas Medellín	√	√	√	Nivel Central
Impuestos Cúcuta	√	√	√	Nivel Central
Aduanas Cúcuta	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Arauca	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Armenia	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Bucaramanga	√	√	√	Nivel Central

Impuestos y Aduanas Ibagué	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Manizales	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Montería	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Neiva	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Pasto	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Pereira	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Popayán	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Quibdó	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Riohacha	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas San Andrés	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Santa Marta	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Sincelejo	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Sogamoso	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Tunja	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Valledupar	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Yopal	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Villavicencio	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Barrancabermeja	√	Impuestos y Aduanas de Bucaramanga	Impuestos y Aduanas de Bucaramanga	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Buenaventura	√	Aduanas Cali o Impuestos Cali, según el asunto.	Aduanas Cali o Impuestos Cali, según el asunto.	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Florencia	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Girardot	√	Impuestos Bogotá	Impuestos Bogotá	Impuestos Bogotá
Impuestos y Aduanas Ipiales	Impuestos y Aduanas de Pasto	Impuestos y Aduanas de Pasto	Impuestos y Aduanas de Pasto	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Leticia	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto.	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto.	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto.	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto.
Impuestos y Aduanas Maicao	Impuestos y Aduanas de Riohacha	Impuestos y Aduanas de Riohacha	Impuestos y Aduanas de Riohacha	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Palmira	√	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Tuluá	√	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Urabá	Impuestos Medellín o Aduanas Medellín según el asunto.	Impuestos Medellín o Aduanas Medellín según el asunto.	Impuestos Medellín o Aduanas Medellín según el asunto.	Nivel Central

3. Será competente la Dirección Seccional en donde sea admitida la demanda, independiente a que los actos administrativos hayan sido proferidos por otra Dirección Seccional.

PARÁGRAFO. Cuando un asunto judicial o trámite extrajudicial pueda resultar de competencia de varias autoridades, o de ninguna, se delega en el (la) Subdirector (a) de

Gestión de Representación Externa la competencia para definir quién deberá asumir la representación en lo judicial o extrajudicial, del respectivo asunto.”

ARTÍCULO 4o. Modifícase el inciso 4º y se adiciona un párrafo al artículo 47 de la Resolución No. 204 del 23 de octubre de 2014, así:

“En los casos en que hubiere lugar a efectuar el cobro de una suma de dinero a favor de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, el Director Seccional o el Subdirector de Gestión de Representación Externa dispondrá en el acto administrativo por medio del cual se ordena cumplir el fallo definitivo, remitir los antecedentes, junto con las copias auténticas con constancia de ejecutoria de las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales que se pretendan utilizar como título ejecutivo, a la Dirección Seccional de Impuestos y/o Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas competente para que se inicie el proceso de cobro.”

Parágrafo. Se exceptúan de la expedición del acto administrativo que ordene el cumplimiento, las siguientes decisiones judiciales:

1. Las sentencias proferidas en acciones de constitucionalidad, sin perjuicio del acatamiento y divulgación de su contenido al interior de la Entidad.
2. Las siguientes sentencias proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo:
 - a) Sentencias desestimatorias de las pretensiones de la demanda, en procesos contencioso administrativos (medios de control) de reparación directa;
 - b) Sentencias desestimatorias de las pretensiones de la demanda, en procesos contencioso administrativos (medios de control) de nulidad y restablecimiento del derecho, contra actos administrativos de decomiso de mercancías;
 - c) Sentencias estimatorias de las pretensiones de la demanda, en procesos contencioso administrativos (medios de control) de nulidad y restablecimiento del derecho, que anulan liquidaciones oficiales de revisión, de las cuales no se deriven devoluciones o pagos;
 - d) Sentencias laborales desestimatorias de las pretensiones de la demanda,
 - e) Sentencias que aprueben acuerdos conciliatorios suscritos en virtud de beneficios tributarios, y
 - f) Las sentencias que niegan las pretensiones de la demanda, que no conlleven una actuación posterior para su ejecución.
3. Las siguientes sentencias proferidas por la jurisdicción penal ordinaria:
 - a) Sentencias condenatorias.
 - b) Sentencias proferidas dentro de los incidentes de reparación integral, cuando no se reconozcan perjuicios a favor de la Nación - Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

Lo anterior, sin perjuicio de la obligación a cargo del abogado que ejerce la defensa judicial de los intereses de la Entidad en el Nivel Central, y del Jefe de la División de Gestión Jurídica o quien haga sus veces, en el Nivel Seccional, de remitir copia con constancia de ejecutoria de las sentencias definitivas a las áreas involucradas, así como a las que manejan los Sistemas Informáticos Electrónicos, para que además de conocer la decisión se adoptan las medidas a que haya lugar, de acuerdo con la decisión judicial, tales como:

- Actualización de los sistemas informáticos administrados por la Subdirección de Gestión de Personal, en sentencias proferidas en procesos laborales y disciplinarios,
- Obligación Financiera;
- Sistemas de información que se manejen en las áreas involucradas;
- Entre otras.

La excepción prevista en este párrafo aplicará respecto de las providencias judiciales que se notifiquen con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente resolución.

ARTÍCULO 5o. Vigencia. La presente resolución rige a partir de su publicación.


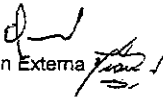
PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Bogotá D.C., a los 0 9 JUL 2015



SANTIAGO ROJAS ARROYO
Director General

Proyectó: Elvira Sierra Palacios / Subdirección de Gestión de Representación Externa
Revisó: Diana Astrid Chaparro Manosalva / Subdirectora de Gestión de Representación Externa
Revisó: María Helena Caviedes Camargo / Dirección de Gestión Jurídica
Aprobó: Dalila Astrid Hernández Corzo / Directora de Gestión Jurídica



Contestación demanda Rad.No. 13001-23-33-000-2019-00395-00

Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
DR.ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS

E. S. D.

Ref.: EXPEDIENTE: No.13001-23-33-000-2019-00395-00
DEMANDANTE: TENARIS TUBOCARIBE LTDA.
NIT: 800.011.987-3
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTUACIÓN: CONTESTACION DE LA DEMANDA

EDERLINDA DE JESÚS VIANA CASTELLAR, mayor y vecina de esta ciudad, identificada con C.C. 33.106.889 de San Jacinto Bol. con Tarjeta Profesional No. 79177 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada especial de la entidad demandada, según poder conferido por la Doctora MERCEDES DEL SOCORRO DE LEON HERRERA en su condición de Directora Seccional de Impuestos de Cartagena de la UAE. DIAN, por medio del presente escrito, acudo ante esta Corporación, con el fin de presentar CONTESTACION DE DEMANDA instaurada a través de apoderado judicial, por la sociedad de la referencia.

1.-LA ENTIDAD DEMANDADA

De acuerdo con la demanda, la acción se dirige contra la Unidad Administrativa Especial, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Es preciso indicar que según el Decreto 1071 de 26 de junio de 1999, dicha entidad se encuentra respresentada para todos los efectos de ley por su Director General, quien delegó de acuerdo con la resolución 204 de 23 de octubre de 2014, en los Directores Seccionales la facultad de otorgar poder para representar a la Dirección de Impuestos y Adunas Nacionales en los procesos en que sea demandada, tal como sucedió en el presente evento.

El Director actual de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales es el doctor JOSE ANDRÉS ROMERO TARAZONA y se encuentra domiciliado en la Carrera 7ª 6-45 Piso 6, de la ciudad de Bogotá D.C.

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales
Calle 100 No. 100-100 Bogotá D.C.
Teléfono: (57) 1 234 5678
Fax: (57) 1 234 5678



Contestación demanda Rad.No. 13001-23-33-000-2019-00395-00

La delegada del Director de Impuestos y Aduanas Nacionales, es la doctora MERCEDES DEL SOCORRO DE LEON HERRERA, Directora Seccional de Impuestos de Cartagena, quien se encuentra domiciliada en el Barrio Manga Avda. Tercera No.25-04 Edificio de la DIAN de la ciudad de Cartagena.

La suscrita es la apoderada judicial de la demandada de acuerdo con el poder adjunto y me encuentro domiciliada en el Barrio Manga Avda. Tercera No.25-04 Edificio de la DIAN de la ciudad de Cartagena.

2.-EN RELACIÓN CON LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

Presenta la accionante las siguientes pretensiones:

"A. A TITULO DE NULIDAD.

*Respetuosamente solicito a los Honorables Magistrados que, como consecuencia de estar plenamente probada la ilegalidad de los Actos Administrativos demandados, se sirva de declarar la **Nulidad Absoluta** de: (i) la Liquidación Oficial de Revisión No.062412018000005 expedida el 07 de marzo de 2018 por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena, y de (ii) la Resolución No.002134 del 21 de marzo 2019 proferida por la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos de la Dirección de Impuestos y aduanas Nacionales -DIAN, por medio de la cual modificó oficialmente la declaración privada de TENARIS TUBOCARIBE LTDA, relacionada con el impuesto de renta del año gravable 2011.*

En el caso en que se acepten parcialmente los argumentos expuestos por la demandante durante este proceso judicial, solicito respetuosamente que su Honorable Despacho se sirva declarar la Nulidad Parcial de los Actos Administrativos demandados, derivada de los fundamentos aceptados, liquidando el saldo a pagar correspondiente a cargo de la Compañía.

B. A TITULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

*Respetuosamente solicito a su Honorable Despacho que, como consecuencia de la Nulidad de los Actos Administrativos demandados, se declare como **Restablecimiento del Derecho** que la declaración del impuesto sobre la renta presentada por TENARIS correspondiente al período gravable 2011 se encuentra en firme.*

*Subsidiariamente, en caso que su Honorable Despacho declare la Nulidad Parcial de los Actos Administrativos demandados, y no obstante considere que en el presente caso mi representada no declaró correctamente el impuesto sobre la renta para el período discutido, solicito respetuosamente que como **Restablecimiento del Derecho** se sirva determinar y liquidar el impuesto sobre la renta para el año gravable 2011 a cargo de TENARIS, de conformidad con los presupuestos debidamente acreditados en el presente caso.*

Yo, Mercedes del Socorro de Leon Herrera, Directora Seccional de Impuestos de Cartagena, en virtud del poder adjunto, doy fe de lo anterior.





Contestación demanda Rad.No. 13001-23-33-000-2019-00395-00

C. COSTAS DEL PROCESO Y AGENCIAS EN DERECHO.

Respetuosamente solicito a los Honorables Magistrados que, teniendo en cuenta que los Actos Administrativos Demandados contradicen el ordenamiento jurídico en forma flagrante, se condene en costas a la parte demandada, como consecuencia de la declaratoria de Nulidad Absoluta o Parcial de los Actos Administrativos demandados.

Las costas y agencias en derecho se solicitan de conformidad con el contenido normativo determinado en los artículos 361, 363, 364, y 366 del Código General del Proceso, y en concordancia con el Acuerdo NO.PSAA 16-10554 del 05 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura."

La Entidad se opone a la totalidad de las pretensiones del accionante y solicita que no se acceda a las mismas por improcedentes, en atención a que no tienen fundamento fáctico ni jurídico para prosperar, dado que los actos administrativos cuya nulidad se pretende fueron proferidos con estricto apego a la ley y no se ha causado al demandante perjuicio alguno que deba ser restablecido por la Entidad.

3.- EN RELACION A LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

Con base en el expediente No.PT20112017000124, adelantado por la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena, a cargo de la Sociedad contribuyente TENARIS TUBOCARIBE LTDA, y en relación con los hechos vertidos en la Demanda, la Entidad se pronuncia de la siguiente manera:

"FUNDAMENTO DE HECHO – ANTECEDENTES."

1.- Al literal A de los hechos de la Demanda. No me Consta. No obstante, conforme al certificado de Cámara de Comercio que aporta el actor al presente proceso, se extrae que la sociedad actora fue constituida por Escritura Pública No.5077 del 26 de junio de 1987. En cuanto los demás aspectos constituyen manifestaciones del actor en torno a la actividad económica que indica desarrolla la empresa y que le corresponde probar.

2.- Al literal B de los hechos de la Demanda. No me Consta. No obstante, conforme a la demanda manifiesta acompañarla con "Contrato de Servicios Técnicos suscrito entre Tubos del Caribe Ltda. y SIDERCA S.A.I.C. de fecha 01 de Julio de 2010 y su traducción oficial", sin especificar si se refiere al

[Faint text and signature area]

Contestación demanda Rad.No. 13001-23-33-000-2019-00395-00

señalado en el hecho que nos ocupa.

3.- Al literal C de los hechos de la Demanda. No me Consta. No obstante, conforme a la demanda manifiesta acompañarla con "Contrato de Servicios Técnicos suscrito entre Tubos del Caribe Ltda. y SIDERCA S.A.I.C. de fecha 01 de Julio de 2010 y su traducción oficial".

4.- Al literal D de los hechos de la Demanda. No me Consta. No obstante, conforme a la demanda manifiesta acompañarla con "Acuerdo de Licencia de Marca Registrada suscrito entre TENARIS CONNECTIONS B.V. y Tubos del Caribe LTDA. El 01 de octubre de 2010 y su traducción oficial", sin especificar si se refiere al señalado en el hecho que nos ocupa.

5.- Al literal D de los hechos de la Demanda. Es cierto. El 19 de abril de 2012, la sociedad contribuyente TENARIS TUBOCARIBE LTDA NIT800.011.987-3 presentó declaración del impuesto sobre la renta y complementarios del año gravable 2011 con formulario No.1102601844211 y adhesivo No.91000134297798.

En la mencionada declaración reportó a renglón 58 "Pérdida líquida del ejercicio" \$7.238.708.000 y 84 "Total saldo a favor" \$4.190.075.000.

Además de lo anterior a renglón 74 "Total Impuesto a cargo" \$1.597.204.000, a renglón 79 "Total retenciones año gravable 2011" \$5.787.279.000.

Lo anterior se visualiza a folio 13 del expediente administrativo No. PT20112017000124

6.- Al literal F de los hechos de la Demanda. Parcialmente cierto. La actora presenta Declaración Informativa Individual de Precios de Transferencia por el año gravable 2011, con formulario No. 1203600019151 y No. de adhesivo 91000143528987 de fecha 18 de julio de 2012.¹

El 19 de octubre de 2012, la sociedad actora presentó corrección de la Declaración Informativa Individual de Precios de Transferencia por el año gravable 2011 con Nro. de formulario 1203600024614 y adhesivo Nro.91000154702582.

No es cierto que el número de la declaración presentada el 18 de Julio de 2012, a que se hace

¹ Folio 207 del expediente administrativo No. PT20112017124





Contestación demanda Rad.No. 13001-23-33-000-2019-00395-00

referencia en precedencia corresponda al formulario No.1204600004331 como indica en la demanda.

Tal como se consigna en el Requerimiento Especial, las operaciones efectuadas durante el año 2011 de la sociedad TENARIS TUBOCARIBE LTDA., con sus vinculadas del exterior, son por valor de \$4.072.519.000 por los siguientes conceptos según formato 1125² (...)

RAZÓN SOCIAL	Tipo de operación	DOMICILIO	OPERACIONES DE EGRESO	MONTO EN \$
SIDERCA S.A.I.C.	EGRESO	ARGENTINA	SERVICIOS TECNICOS	1.168.692.000,00
TECHINT ENGINEERING COMPANY INC.SUC.BUENOS AIRES	EGRESO	ARGENTINA	SERVICIOS TECNICOS	24.617.000.00
TENARIS CONNECTIONS B.V.	EGRESO	HOLANDA	REGALIAS	2.879.210.000.00
TOTAL				4.072.519.000,00

“

7.- Al literal G de los hechos de la Demanda. Es cierto. El 24 de octubre de 2014 se solicitó el registro del contrato de servicios técnicos suscrito entre la sociedad Tenaris Tubocaribe Ltda. Y SIDERCA S.A.I.C. ,que se formaliza el 6 de noviembre de 2014 (fols. 408, 421, 566, 635, 731 a 766 y 855 del expediente administrativo PT20112017000124).

El 21 de noviembre de 2014 se solicitó el registro del contrato de prestación por uso y explotación de las marcas registradas y licenciadas suscrito entre la sociedad Tenaris Tubocaribe Ltda. y TENARIS CONNECTIONS B.V. , que se formaliza el 25 de noviembre de 2014 (fols. 420, 568, 857 del expediente administrativo PT20112017000124).

8.- Al literal H de los hechos de la Demanda. Es cierto, tal como se expuso en precedencia.

9.- Al literal I de los hechos de la Demanda. Es cierto. El 30 de enero de 2015 se solicitó el registro del contrato de servicios técnicos suscrito entre la sociedad Tenaris Tubocaribe Ltda. y Techint Engineering Company Inc., que se formaliza el 11 de febrero de 2015 mediante formulario

² Folio 240 del expediente fiscal No.PT20112017124

3

Contestación demanda Rad.No. 13001-23-33-000-2019-00395-00

No.16381000051680 (fols. 570 del expediente administrativo PT20112017000124).

10.- Al literal J de los hechos de la Demanda. Es cierto. Mediante Oficio No.100-211-230-086 del 18 de febrero de 2015, el Subdirector de Gestión de Fiscalización Internacional, solicita "...enviar en medio magnético (CD- ROM) la Documentación Comprobatoria año gravable 2011 inicialmente remitida, para nuestra verificación."

Lo anterior, por cuanto como se indica en el mencionado oficio, "*...esta Subdirección se encuentra haciendo algunas revisiones a la Documentación Comprobatoria presentada por los contribuyentes obligados para el año gravable 2011 y hemos constatado la existencia de dificultades para leerla en algunos casos.*

Teniendo en cuenta lo anterior, le informamos que una vez revisada la solicitud No.100066501872897 del 11 de septiembre de 2012 con la cual se envió el archivo "Dmuisca_010172901201200000035", correspondiente a la Documentación Comprobatoria de la sociedad TENARIS TUBOCARIBE LTDA con NIT 800.011.987-3 por el año gravable 2011, no ha sido posible abrir ni leer dicho archivo."

Ver folio 239 del expediente fiscal No.PT20112017000124.

11- Al literal K de los hechos de la Demanda. Es cierto que la Administración Fiscal profiere RTequerimiento Ordinario No.1-00-211-230-000413 de 20 de diciembre de 2016. Ver folio 260 del expediente fiscal No. PT20112017000124.

12.- Al literal L de los hechos de la Demanda. Es cierto. A folio 293 del expediente fiscal No. PT20112017000124, reposa escrito radicado con No.000E2017001659 de 17/01/2017, en el cual se señala: "...1. De la operación de egreso por "Regalías" pagadas por valor de \$2.879.210.000, adjuntamos: a) Contrato de Regalías con traducción oficial e idioma español. Ver Anexo I (...)
2. De las operaciones de egreso por "Servicios Técnicos "pagados por valor de \$1.193.309.000"

13.- Al literal M de los hechos de la Demanda. Es cierto. El 3 de marzo de 2017, la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena, profirió Auto de Apertura No.062382017000124 por el programa "PRECIOS DE TRANSFERENCIA."³

14.- Al literal N de los hechos de la Demanda. Es cierto. La Dirección Seccional de Impuestos de



Contestación demanda Rad.No. 13001-23-33-000-2019-00395-00

Cartagena, División de Gestión de Fiscalización Tributaria, profirió Emplazamiento para Corregir No.062382017000005 el 3 de marzo de 2017.⁴

15.- Al literal O de los hechos de la Demanda. Es cierto. El 4 de mayo de 2017, la División de Gestión de Fiscalización Tributaria de la Dirección Sección de Impuestos de Cartagena, profiere Auto de Inspección Tributaria No.062382017000035.⁵

16.- Al literal P de los hechos de la Demanda. Parcialmente cierto. Es cierto que a folio 32 del expediente fiscal⁶ reposa Acta de Inspección Tributaria No.062382017000035 de Mayo 4 de 2017, a la cual nos remitimos, en donde se observa en el aparte correspondiente a *Documentos aportados en la visita* la relación de los mismos.

Las demás manifestaciones corresponden apreciaciones subjetivas del actor.

17.- Al literal Q de los hechos de la Demanda: Es cierto que el día 13 de junio de 2016, la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena, profirió Requerimiento Especial No.062382017000017⁷ a nombre de la sociedad Tenaris Tubocaribe Ltda. a través del cual se propuso modificar mediante liquidación oficial de revisión, la declaración de impuesto sobre la renta del año gravable 2011.

El mencionado Requerimiento especial figura a folios 430 a 437 del Expediente Fiscal No.PT20112017000124.

Dentro de la propuesta de modificación se señala:

CONCEPTO	COD	VALOR PRIVADA	VALOR PROPUESTO
COSTO DE VENTA (PARA SISTEMA PERMANENTE)	70	\$288,734,089,000	\$284,661,570,000
TOTAL COSTOS	72	\$288,734,089,000	\$284,661,570,000
PERDIDA LIQUIDA	83	\$7,238,708,000	\$3,166,189,000
TOTAL IMPUESTO A CARGO/IMP GENERADO POR OPERACIONES GRAV	93	\$1,597,204,000	\$1,597,204,000
TOTAL RETENCIONES AÑO GRAVABLE	96	\$5.787.279.000	\$5.787.279.000
SANCIONES	103	0	\$1,343,931,000
TOTAL SALDO A FAVOR	105	\$4,190,075,000	\$2,846,144,000

18.- Al literal R de los hechos de la Demanda: Parcialmente cierto. Como se indicó en precedencia la UAE DIAN profirió Requerimiento Especial No.062382017000017 de 13 de junio de 2017 tal como

⁴ Folios 16 a 17 del Expediente Fiscal No. PT 20112017000124

⁵ Folio 25 del Expediente Fiscal No. PT 20112017000124

⁶ No.PT20112017000124

⁷ Folios 430 a 437 del Expediente Fiscal No.PT20112017000124



4

Contestación demanda Rad.No. 13001-23-33-000-2019-00395-00

consta a folios 430 a 437 del Expediente Fiscal No.PT20112017000124, en cuya explicación sumaria, se expresan las razones de hecho y de derecho, así como las pruebas tenidas en cuenta para la propuesta de la modificación de la declaración privada, presentada por la sociedad actora, correspondiente al año gravable 2011.

Respecto de lo manifestado por el actor en el hecho que nos ocupa tendiente a demostrar los argumentos de la demanda, y a controvertir la actuación administración, estamos en total desacuerdo con los mismos, y nos oponemos a lo en ellos manifestado, tal como se desarrolla en el acápite de los argumentos de la defensa.

19.- Al literal S de los hechos de la Demanda: Parcialmente cierto. Es cierto que a través de escrito radicado con No.009376, el 14 de septiembre de 2017 (folios 441 a 607 del Expediente Fiscal No.PT20112017000124) la sociedad Tenaris Tubocaribe Ltda., da respuesta al Requerimiento Especial No.062382017000017 de 15 de junio de 2017.

Debe resaltarse que el hecho que la contribuyente presente respuesta al requerimiento especial no implica que la Administración deba resolver favorablemente al Administrado, por cuanto en cada caso debe hacer el análisis (consideraciones de hecho y de derecho, así como de las pruebas), de lo solicitado por el memorialista confrontándolo con las normas tributarias, tal como se hizo en el presente asunto, en donde la División de Gestión de Liquidación Tributaria de la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena, hace un estudio detallado de lo alegado por la sociedad demandante, concluyendo con la expedición de la correspondiente Liquidación Oficial de Revisión, a través de la cual se modifica la liquidación privada de la sociedad accionante.

Respecto de lo manifestado por el actor en el hecho que nos ocupa tendiente a demostrar los argumentos de la demanda, y a controvertir la actuación administración, estamos en total desacuerdo con los mismos, y nos oponemos a lo en ellos manifestado, tal como se desarrolla en el acápite de los argumentos de la defensa.

20.- Al literal T de los hechos de la Demanda: Es cierto que el 7 de marzo de 2018, la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena, profirió Liquidación Oficial de Revisión No.062412018000005 del 8 de marzo de 2018, modificó la liquidación privada de la contribuyente, correspondiente a Renta año gravable 2011. (Folios 616 a 629 del Expediente

Sue

Contestación demanda Rad.No. 13001-23-33-000-2019-00395-00

Fiscal No.PT20112017000124).

21.- Al literal **U** de los hechos de la Demanda: Parcialmente cierto. Como se indicó en precedencia la UAE DIAN profirió Liquidación Oficial de Revisión No.062412018000005 del 8 de marzo de 2018, tal como consta a folios 616 a 629 del Expediente Fiscal No.PT20112017000124, en cuya explicación sumaria, se expresan las razones de hecho y de derecho, así como las pruebas tenidas en cuenta para modificar la declaración privada, presentada por la sociedad actora, correspondiente al año gravable 2011.

Respecto de lo manifestado por el actor en el hecho que nos ocupa tendiente a demostrar los argumentos de la demanda, y a controvertir la actuación administración, estamos en total desacuerdo con los mismos, y nos oponemos a lo en ellos manifestado, tal como se desarrolla en el acápite de los argumentos de la defensa.

22.- Al literal **V** de los hechos de la Demanda: Es cierto. La liquidación Oficial de Revisión No.062412018000005 de 7 de marzo de 2018, fue notificada el 12 de marzo de 2018 (Folio 630 del Expediente Fiscal No.PT 20112017000124).

23.- Al literal **W** de los hechos de la Demanda: Parcialmente cierto. Es cierto que a través de escrito radicado con No. 006E2018004117 el 15 de mayo de 2018, sociedad accionante, interpuso recurso de reconsideración contra la Liquidación Oficial de Revisión No.062412018000005 de 7 de marzo de 2018, concretando los motivos de inconformidad así:

A. La autoridad tributaria incurrió en una interpretación errada de los artículos 67 del Decreto Reglamentario 187 de 1975, 12° de la Decisión 291 del Acuerdo de Cartagena, 1° y 3° parágrafo 2° del Decreto 259 de 1992, al señalar que dichas disposiciones normativas exigieron el registro previo de los contratos de importación de tecnología, patentes v marcas para la procedencia de la deducción de las originadas en las mismas con ocasión del impuesto sobre la renta.

B. La liquidación oficial de revisión se encuentra viciada de nulidad absoluta al haber incurrido en una falta de aplicación de los artículos 67 del Decreto Reglamentario 187 de 1975, 12° de la Decisión 291 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena. 1° y 3° parágrafo 2° del Decreto 259 de 1992. lo cual se materializó en razón a que contrario a lo aducido por la autoridad tributaria, los pagos al exterior por concepto de regalías y servicios técnicos eran plenamente deducibles.

C. El acto administrativo recurrido fue proferido a partir de una falsa motivación, en la medida que la autoridad tributaria determinó que su representada perseguía dotar de efectos retroactivos el registro de los



5

Contestación demanda Rad.No. 13001-23-33-000-2019-00395-00

contratos de importación de tecnología, patentes y marcas.

D. La liquidación oficial de revisión se encuentra viciada de nulidad por violación de la ley, lo cual se configuró a partir de una falta de aplicación del párrafo del artículo 20 del Decreto 4048 de 2008 y del artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al desconocerse el contenido de la doctrina oficial existente previa a la expedición del requerimiento especial donde expresamente se señalaba la procedencia de la deducción relacionada con contratos de importación de tecnología, patentes y marcas cuando quiera que se realizara el registro posterior de los contratos.

E. Nulidad de la liquidación oficial de revisión al haber incurrido en una inaplicación del artículo 7° del Código General del Proceso generada por la pretermisión flagrante del precedente reiterado y las sub-reglas jurisprudenciales existentes, en virtud de la inexistencia de un término perentorio para registrar los contratos de importación de tecnología, patentes y marcas.

F. Nulidad de la liquidación oficial de revisión al haber incurrido en una inaplicación del artículo 7° del Código General del Proceso generada por la pretermisión flagrante del precedente reiterado y las sub-reglas jurisprudenciales existentes, en virtud de la inexistencia de un término perentorio para registrar los contratos de importación de tecnología, patentes y marcas.

G. La liquidación oficial de revisión se encuentra viciada de nulidad toda vez que se incurrió en una transgresión de los artículos 29° y 83 de la Constitución Política al pretermitir los principios de buena fe, seguridad jurídica y confianza legítima.

H. La liquidación oficial de revisión incurrió en una falta de aplicación de los artículos 683 del Estatuto Tributario, 95 numeral 9° y 363 de la Constitución Política, en razón a que a partir de los mismos se le exigió a Tenaris mas de aquello exigido por la normativa aplicable.

I. La liquidación oficial de revisión se encuentra viciada de nulidad absoluta por falta de aplicación de los artículos 831 del Código de Comercio y 1524 del Código Civil, al propender atribuirse un enriquecimiento sin justa causa.

J. Dado que en el presente caso se configuró una manifiesta diferencia de criterios en cuanto a la normativa aplicable entre su representada y la autoridad tributaria, deviene en inaplicable la sanción por disminución de pérdidas.

k. La liquidación oficial de revisión se encuentra viciada de nulidad absoluta al haber aplicado en forma retroactiva el artículo 260-11 del Estatuto Tributario, en violación de los artículos 29, 95 numeral 9° y 363 de la Constitución Política.

L. Improcedencia de la sanción por disminución de pérdidas toda vez que en el presente caso no se



Contestación demanda Rad.No. 13001-23-33-000-2019-00395-00

concretizó el hecho sancionable.

M. Nulidad de la liquidación oficial de revisión al fundamentar la imposición de la sanción en criterios meramente objetivos.

Respecto de lo manifestado por el actor en el hecho que nos ocupa tendiente a demostrar los argumentos de la demanda, y a controvertir la actuación administración, estamos en total desacuerdo con los mismos, y nos oponemos a lo en ellos manifestado, tal como se desarrolla en el acápite de los argumentos de la defensa.

24.- Al literal X de los hechos de la Demanda: Parcialmente cierto. Es cierto que la UAE DIAN profirió Resolución No.002134 de 21 de marzo de 2019, tal como consta a folios 971 a 990 del Expediente Fiscal No.PT20112017000124, en cuya explicación sumaria, se expresan las razones de hecho y de derecho, así como las pruebas tenidas en cuenta para proferir la Resolución por la cual se decide recurso de reconsideración, presentado por la sociedad actora, contra la Liquidación Oficial de Revisión No.062412018000005 de 7 de marzo de 2018

Respecto de lo manifestado por el actor en el hecho que nos ocupa tendiente a demostrar los argumentos de la demanda, y a controvertir la actuación administración, estamos en total desacuerdo con los mismos, y nos oponemos a lo en ellos manifestado, tal como se desarrolla en el acápite de los argumentos de la defensa.

4.- ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

➤ **Oposición a los Cargos:**

En relación con los cargos expuestos en la demanda, la Entidad se opone a cada uno de ellos y con el respeto acostumbrado solicito a los señores Magistrados, declararlos no prósperos en atención a que no tienen el fundamento jurídico ni fáctico suficiente para tales efectos, pues los actos administrativos demandados fueron expedidos con la suficiente motivación y con estricto apego a las normas superiores aplicables, sin que se configurara violación del derecho constitucional o legal alguno.

A fin de desvirtuar los cargos planteados por la actora, se agruparán así: **A, B, C, J y K** referidos a una interpretación errada, indebida aplicación o falta de aplicación normatividad. Los cargos **D, E, I**



6

Contestación demanda Rad.No. 13001-23-33-000-2019-00395-00

y N referidos a la violación del principio de legalidad, buena fe y seguridad jurídica y falsa motivación. Los cargos F y G relacionados con la doctrina de la Entidad. Los cargos O, P, Q y R referidos a la imposición de la sanción del artículo 647-1 del E.T. Bajo este contexto iniciamos este acápite de la contestación de la demanda, así:

➤ **A los cargos A, B,C, J y K :-Los cargos que plantea la actora de nulidad de los actos por una interpretación errada, indebida aplicación o falta de aplicación de normatividad no tiene fundamento porque los pagos efectuados por la actora por regalías y servicios asistencia técnica para que sean deducibles requieren el cumplimiento de requisitos particulares contenidos en el Decreto 259 de 1992, Decreto 187 de 1975, Decisión 291 de 21 de marzo de 1991, en los que se fundaron los actos administrativos..**

Frente a los cargos formulados, reiteramos que no le asiste razón a la parte demandante, para lo cual y en aras de hacer una exposición sistemática de los fundamentos jurídicos que demuestran la Legalidad de los Actos Administrativos demandados, iniciaremos haciendo alusión al marco normativo aplicable, no sin antes precisar que está comprobado que en la liquidación oficial de revisión impugnada se hizo alusión a los antecedentes, a los hechos demostrados, a los argumentos planteados por el actor cuando presentó respuesta al requerimiento especial, así como el análisis de los mismos y a las normas que constituyen el fundamento legal de la modificación de la liquidación privada en la liquidación oficial.

Además se precisaron los elementos de hecho, pruebas y aspectos jurídicos de los que se deriva la Liquidación oficial de revisión, con plena garantía del derecho de contradicción y defensa que ampara el artículo 29 de la C.P., sin que se haya incurrido en limitación de argumentos por cuanto se hizo referencia a los fundamentos de hecho y de derecho se cita la legislación aplicable para el caso, arrojando una motivación seria, adecuada y suficiente , quedando desvirtuados los argumentos del actor.

El Consejo de Estado en Sentencia de septiembre 19 de 20002, C.P: María Inés Ortiz Barbosa, Expediente 12594, precisó:

“Es evidente que en el acto anterior se precisa la norma en que se fundamenta, en particular la causal que conduce a la administración a tener como no presentada la declaración del impuesto y se señalan los errores que contiene. Es decir que el proveído expone sumariamente los elementos de juicio jurídicos y fácticos que respaldan la decisión. El hecho de que se tenga en



Contestación demanda Rad.No. 13001-23-33-000-2019-00395-00

forma concisa, breve o lacónica no puede entenderse como falta de motivación.

(...) Esta se cumple en el sub examine cuando en el acto cuestionado se indican en forma precisa las deficiencias que encontró la administración en la declaración tributaria y la consecuencia jurídica que ellas ocasionan y se cita la disposición que la consagra."

Del mismo modo observamos que en la resolución que resuelve el recurso, igualmente se hizo alusión a los motivos de inconformidad planteados por el contribuyente, los antecedentes, las consideraciones de hecho y de derecho, tenidas en cuenta para expedir el acto administrativo.

Por lo expuesto, es evidente que si existió una adecuada y suficiente motivación en los actos administrativos impugnados como quedó demostrado, quedando así desvirtuados los cargos planteados en la demanda.

De la misma forma, ha de señalarse que el registro de los contratos de licencia de tecnología, de asistencia técnica, de servicios técnicos y demás contratos tecnológicos, tiene su origen en la Decisión 291 de 1991 del Acuerdo de Cartagena como norma supra nacional, que en su artículo 12 señaló que estos deberían ser registrados ante el organismo nacional competente del respectivo País Miembro, el cual tiene el deber de evaluar la contribución efectiva de la tecnología importada teniendo en cuenta la estimación de sus utilidades probables, el precio de los bienes que incorporen tecnología, u otras formas específicas de cuantificación del efecto de la tecnología importada.⁸

El Ministerio de Comercio Exterior, de conformidad con lo previsto en el Decreto 259 de 1992 y el numeral 25 del artículo 2 del Decreto Ley 210 de 2003, expidió la Circular Externa No. 027 del 27 de julio de 2009, que estableció el procedimiento que se debía seguir en el registro de los contratos de importación relativos a licencia de tecnología, asistencia técnica, servicios técnicos, ingeniería básica, marcas, patentes y demás contratos tecnológicos.

En esa normatividad se fundaron los actos demandados, para la procedencia de la deducción por pagos que se realicen con ocasión de contratos de importación de tecnología, el requisito, además de que la erogación cumpla con las exigencias del artículo 107 del Estatuto Tributario, es que el contrato respectivo cuente con el registro ante la DIAN.

Realizada la anterior precisión, tenemos:

⁸ Concepto 19585 del 27 de julio de 2018 Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales



7

Contestación demanda Rad.No. 13001-23-33-000-2019-00395-00

- Desde sede administrativa, el problema jurídico, consiste en establecer si es procedente la deducción por concepto de los servicios técnicos y regalías consagrada en el artículo 67 de Decreto 187 de 1975, sin que exista el registro previo de los respectivos contratos.

A este respecto, las normas que regulan la obligación del registro de los contratos de licencia de tecnología y de asistencia técnica, en su orden son las siguientes:

El artículo 67 del Decreto Reglamentario 187 de 1975, dispone:

“Artículo 67. La deducción por concepto de regalías u otros beneficios originados en contratos sobre importación al país de tecnología y sobre patentes y marcas, será procedente siempre que se demuestre la existencia del contrato v su autorización por parte del organismo oficial competente (...).

La Decisión 291 de 21 de marzo de 1991 del Acuerdo de Cartagena en su capítulo IV Importación de tecnología, artículos 12 y 13, establece:

«ARTÍCULO 12. - Los contratos de licencia de tecnología, de asistencia técnica, de servicios técnicos, de ingeniería básica y de detalle y demás contratos tecnológicos de acuerdo con las respectivas legislaciones de los Países Miembros, serán registrados ante el organismo nacional competente del respectivo País Miembro, el cual deberá evaluar la contribución efectiva de la tecnología importada mediante la estimación de sus utilidades probables, el precio de los bienes que incorporen tecnología, u otras formas específicas de cuantificación del efecto de la tecnología importada.

ARTÍCULO 13.- Los contratos sobre importación de tecnología deberán contener, por lo menos, cláusulas sobre las materias siguientes:

- a) Identificación de las partes, con expresa consignación de su nacionalidad y domicilio;*
- b) Identificación de las modalidades que revista la transferencia de la tecnología que se importa;*
- c) Valor contractual de cada uno de los elementos involucrados en la transferencia de tecnología;*
- d) Determinación del plazo de vigencia;(…)»*

A su turno los artículos 1 y 3 del Decreto 259 de 12 de febrero de 1992⁹, establecen:

«ARTÍCULO 1º El Instituto Colombiano de Comercio Exterior, Incomex, adscrito al Ministerio de Comercio Exterior es el organismo competente para registrar los contratos de importación relativos a licencia de tecnología, asistencia técnica, servicios técnicos, ingeniería básica, marcas, patentes y demás contratos tecnológicos.

⁹ Por el cual se reglamenta la Decisión 291 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena.



Contestación demanda Rad.No. 13001-23-33-000-2019-00395-00

El registro será dado de conformidad con lo establecido en el presente Decreto y de acuerdo con las políticas de desarrollo tecnológico dictadas por el Ministerio de Desarrollo Económico.

PARÁGRAFO. El registro de los contratos de que trata el presente artículo será automático, una vez se hayan cumplido los requisitos de que trata el artículo 2° del presente Decreto. El Consejo Superior de Comercio Exterior podrá determinar los casos en los cuales de manera excepcional se requiere la autorización por parte del Comité de Servicios y Tecnología, establecido por el artículo 30 del Decreto 2350 de 1991."

"ARTICULO 3° En tanto el Consejo Superior de Comercio Exterior fije un término diferente, el Instituto Colombiano de Comercio Exterior, Incomex, tendrá un término de ocho (8) días hábiles, para realizar el registro de que trata el artículo 1° del presente Decreto.

En todo caso, cuando al vencimiento del término fijado para el registro, el Instituto Colombiano de Comercio Exterior, Incomex, no se hubiere pronunciado en contrario, se entenderá registrado el contrato.

PARAGRAFO 1° La información de este registro será enviada trimestralmente al Ministerio de Desarrollo Económico con el fin de dar apoyo al diseño de las políticas de desarrollo tecnológico.

PARÁGRAFO 2° Para efectos del pago de regalías correspondientes, el registro surtirá plenos efectos desde la fecha del Registro, o desde el vencimiento del término sin que el Instituto Colombiano de Comercio Exterior se haya pronunciado en contrario." (Se subraya).

Con posterioridad la Dirección de Comercio Exterior, profiere la Circular Externa No.27 del 13 de julio de 2009¹⁰, a través de la cual modifica el procedimiento que deben seguir los usuarios para registrar los contratos de importación relativos a licencia de tecnología, asistencia técnica, servicios técnicos, ingeniería básica, marcas, patentes y demás contratos tecnológicos, en el marco de lo establecido por el Decreto 259 de 1992, el Decreto-Ley 210 de 2003 modificado por los Decretos 4269 de 2005, 2785 de 2006 y 2700 de 2008, de la siguiente manera:

"5. PROCEDIMIENTO Y PAUTAS DE DILIGENCIAMIENTO DE LA FORMA 03

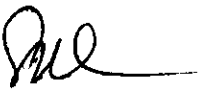
Al diligenciar y transmitir electrónicamente la Forma 03 se deben tener presentes las siguientes instrucciones procedimentales:

(...)

5.5 Registro de Contrato de Cuantía Indeterminada

Quando se trate de un contrato de valor indeterminado, en la casilla 12 se deberá anotar "Indeterminado" y en la casilla 11: "0" (cero). Una vez verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos, se expide el registro electrónico del contrato, el cual tendrá vigencia por el término de un (1) año contado a partir de la fecha de registro en la VUCE. Con el objeto de prorrogar automáticamente dicho registro y para dar cumplimiento al requisito señalado en el literal c) del artículo 2° del Decreto 259 de 1992, es necesario radicar a través del Módulo FUCE, previo al vencimiento de la vigencia del registro, nueva Forma 03

¹⁰ Publicada en el Diario Oficial Año CXLIV No.47413 de 17 de julio de 2009 (Página 14)




Contestación demanda Rad.No. 13001-23-33-000-2019-00395-00

diligenciada y adjuntar certificación de Revisor Fiscal o quien tenga la facultad, donde consten los pagos efectuados al exterior, por concepto de la ejecución del contrato de tecnología durante la vigencia que termina. El Grupo de Tecnología y Comercio de Servicios tomará nota de los pagos y prorrogará automáticamente por otro año el registro inicial del contrato a través de la VUCE. ". (Se resalta)

El Decreto No.4176 del 3 de noviembre de 2011, dispuso en su artículo 1:

"Artículo 1°. Reasignar las siguientes funciones actualmente en cabeza del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN):

1. Llevar y administrar el registro de los contratos de importación de tecnología y de exportación de servicios, y expedir las certificaciones pertinentes. (...)"

La Resolución Nro.000062 del 24 de febrero de 2014, (Por la cual se reglamenta y se establece la forma, contenido y términos para el Registro de los Contratos de Importación de Tecnología ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.), expedida por el Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales en uso de las facultades legales y en especial las dispuestas en el numeral 12 del artículo 6° del Decreto 4048 de 2008 y en el Decreto 259 de 1992, preceptúa:

"Artículo 12. Transitorio. Las solicitudes de registro de contratos de importación de tecnología, radicadas antes de la entrada en vigencia de la presente resolución, a través de la Ventanilla Única de Comercio Exterior, serán atendidas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales a través de la misma ventanilla.

Los contratos de importación de tecnología que se hayan registrado en la Ventanilla Única de Comercio Exterior, mantendrán la vigencia indicada en el correspondiente registro y podrán ser consultados a través de la misma ventanilla. Cuando a estos registros de contratos se les termine la vigencia, deberán solicitar un nuevo registro a través del Servicio Informático Electrónico Registros, Autorizaciones y Certificaciones, dando cumplimiento a lo establecido en la presente resolución."

El Artículo 1.2.1.18.17 del Decreto Único Reglamentario 1625 de 2016(por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario en materia tributaria), contempla:

"La deducción por concepto de regalías u otros beneficios originados en contratos sobre importación al país de tecnología y sobre patentes y marcas, será procedente siempre que se demuestre la existencia del contrato y su autorización por parte del organismo oficial competente, de conformidad con el artículo 181 del Régimen Común de Tratamiento a los capitales extranjeros y sobre marcas, patentes, licencias y regalías aprobado por la comisión del Acuerdo de Cartagena y puesto en vigencia mediante el Decreto-ley 1900 de 1973. "¹¹

¹¹ Vigencia del Decreto 187 de 1975. El Decreto 187 de 1975 se aplicará a partir del ejercicio impositivo de 1974 salvo los casos expresamente exceptuados en el mismo o en las normas sustantivas y procedimentales del impuesto sobre la renta y complementario. (Artículo 117, Decreto 187 de 1975





Contestación demanda Rad.No. 13001-23-33-000-2019-00395-00

De igual forma, la doctrina Oficial de la UAE DIAN, a través de Concepto No.016676 de 2005, frente al tema que nos ocupa, expuso lo siguiente:

"(...) Para los efectos del pago de regalías correspondientes, el registro surtirá plenos efectos desde la fecha del registro, o desde el vencimiento del término que tiene el INCOMEX para realizar el registro, sin que se haya pronunciado (art. 1o. y 3o. Decreto. 259 de 1992).

A su vez, los artículos 123 del Estatuto Tributario y 67 del Decreto. 187 de 1975 prevén:

"Si el beneficiario de la renta fuere una persona natural extranjera o una sucesión de extranjeros sin residencia en el país, o una sociedad u otra entidad extranjera sin domicilio en Colombia, la cantidad pagada o abonada en cuenta sólo es deducible si se acredita la consignación del impuesto retenido en la fuente a título de los de renta y remesas, según el caso, y cumpla las regulaciones previstas en el régimen cambiario vigente en Colombia".

"La deducción por concepto de regalías u otros beneficios originados en contratos sobre importación al país de tecnología y sobre patentes y marcas, será procedente siempre que se demuestre la existencia del contrato y su autorización por parte del organismo oficial competente de conformidad con el artículo 18 del Régimen Común de Tratamiento a los capitales extranjeros y sobre marcas, patentes, licencias y regalías aprobado por la comisión del Acuerdo de Cartagena y puesto en vigencia mediante el Decreto Ley 1900 de 1973".

2. La Ley Tributaria vigente considera como ingresos gravados con los impuestos sobre la renta y remesas, los pagados o abonados en cuenta por parte de sociedades nacionales en favor de sociedades extranjeras sin domicilio en el país por concepto de regalías por contrato de licencia de marca; debe advertirse que tales impuestos se causan independientemente del registro del contrato respectivo ante el INCOMEX y deberán ser retenidos en la fuente conforme a las tarifas señaladas por la ley vigente (art. 406 a 418 E.T., arts. 321, 321-1 E.T.

Significa lo anterior, que se hace necesaria la inscripción del contrato ante la autoridad competente para efectos de considerar procedente la deducción por importación de tecnología, marcas y patentes aún cuando se haya cambiado la denominación del organismo competente para dar cumplimiento a tal obligación.

El concepto que precede fue objeto de una demanda de nulidad y mediante sentencia del 28 de julio de 2011¹² el Consejo de Estado negó la nulidad solicitada, para el efecto se precisó lo siguiente:

"...para la Sala, si la deducción tributaria estaba, desde su consagración en el artículo 67 del Decreto 187 de 1975 conectada o sujeta a la regulación que, sobre el Régimen Común de Tratamiento a los Capitales Extranjeros y sobre Marcas, Patentes, Licencias y Regalías, estableciera la Comunidad Andina de Naciones, es claro que la norma debe aplicarse conforme fuera regulado el tema por esa Comunidad.

A juicio de la Sala no puede considerarse que el hecho de que la Decisión 291 de 1991 hubiera eliminado el requisito de la aprobación previa de tales contratos, que fue consagrado por la Decisión 24 de 1970 y reiterado en la Decisión 220 de 1987, hubiera perdido fuerza ejecutoria el Decreto Reglamentario 187 de 1975, pues lo que debe considerarse en este caso es que la interpretación de la norma reglamentaria debe efectuarse de manera que sea para la cumplida ejecución de la ley y, en tal virtud, tenga efecto el beneficio fiscal de la deducción por el pago de tales regalías.

¹² Exp. 17864 C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia

9

Contestación demanda Rad.No. 13001-23-33-000-2019-00395-00

"Lo anterior, no sólo porque la norma internacional esté integrada al ordenamiento jurídico nacional, como principio de derecho internacional reconocido por Colombia (art. 9o Constitución Política, sino porque debe servir de fuente para interpretar la normativa interna, con prevalencia siempre a aquella interpretación que mejor se adecuó al objeto del convenio y, en este caso, a un efecto tributario real y práctico de las normas que consultan ese acuerdo".

*Por lo tanto, para la Sala, no es contrario a derecho que la DIAN hubiera considerado en los actos demandados que, **para efectos de la procedencia de la deducción por importación de tecnología, marcas y patentes, se hace necesaria la inscripción, o mejor, el registro del contrato ante la autoridad competente**, pues lo que hace la DIAN es interpretar el artículo 67 del Decreto 187 de 1975 conforme con la Decisión 291 de 1991 de la CAN, al señalar que **desde su vigencia la prueba para la procedencia de la deducción en comento no puede ser otra que el registro del respectivo contrato ante el organismo competente** (Ministerio de Comercio, Industria y Turismo). En consecuencia, no es cierto, como lo dice la actora, que la DIAN hubiera creado un requisito no previsto en las normas tributarias. "...*

En este sentido, no procede la nulidad del Concepto 016676 del 22 de marzo de 2005 que dispuso como tesis jurídica que para que sean procedentes las deducciones por concepto de regalías originadas en contratos sobre importación de tecnología, marcas y patentes, se debe efectuar su registro ante el Ministerio de Industria y Comercio". (Subraya la Sala)

Del texto de las normas, así como de la doctrina oficial y la jurisprudencia citadas, se extrae con meridiana claridad la obligatoriedad del registro de los contratos de importación relativos a licencia de tecnología, asistencia técnica, servicios técnicos, ingeniería básica, marcas, patentes y demás contratos tecnológicos ante el organismo competente, los cuales surten efectos desde la fecha del registro.

Es de resaltar que conforme a lo previsto en el Nral.5.5 de la Circular Externa Nro.27 de 13 de julio de 2009, **el registro de los contratos de cuantía indeterminada tiene como vigencia el término de un (1) año contado a partir de la fecha de registro en el VUCE.**

De donde se extrae, que carece de sustento, el cargo formulado por la sociedad demandante, al señalar que a su juicio existe una "interpretación errada" frente al requisito del registro previo de los mencionados contratos, para que surtan los efectos legales, lo cual está debidamente consagrado en las normas reglamentarias como el acto administrativo sobre los cuales se aplica la presunción de legalidad como es el caso de la Circular Externa No. 27 de 13 de julio de 2009 proferida por la Dirección de Comercio Exterior organismo competente, hasta cuando con el Decreto No. 4176 de 3 de noviembre de 2011 se le reasigna dicha función a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN)

Y por los mismo motivos, se tiene que no es cierto que la UAE DIAN, rechazó sin fundamento





Contestación demanda Rad.No. 13001-23-33-000-2019-00395-00

jurídico alguno la deducción de los pagos al exterior realizados por la sociedad demandante "en el marco de los Contratos de Importación de Tecnología, Patentes y Marcas", de donde resulta infundado el cargo formulado.

Ahora bien, si el Acuerdo 291 de 1991, (Decreto 187 de 1975), señaló que para incorporar las deducciones en el denuncia rentístico, las mismas deben estar plenamente acreditadas con el cumplimiento de los requisitos legales sobre registro de los contratos de importación de tecnología, porque no es posible afirmar que un beneficio fiscal puede ser tomado como cierto -en la declaración- sin que el mismo sea cierto -por no haber cumplido la totalidad de los requisitos para su procedencia.

Así, si la sociedad demandante quería incorporar como deducción los pagos realizados con ocasión de contratos de licencia y de servicios de asistencia técnica, debía verificar el cumplimiento del registro de los mismos al momento de incluir la deducción en la declaración de renta y complementarios del año gravable 2011, por cuanto el artículo 67 del Decreto 187 de 1975, indicó que la deducción en mención, **será procedente siempre que se demuestre la existencia del contrato y su autorización** (entiéndase también la renovación del registro).

Por tanto, la sociedad actora estaba en la obligación de acreditar el cumplimiento del requisito de registro de los contratos, por el periodo en que pretendía la deducción, esto es el año gravable 2011, de suerte que, al no haber satisfecho este requerimiento, era obligado reconocer la improcedencia de la mencionada deducción.

Adicionalmente, se pone de presente que, en la sentencia invocada a su favor por la parte actora, Sentencia de 1 de junio de 2016, expediente No.20351, se precisa que sus antecedentes, hechos fácticos y probatorios, son diferentes, además que los efectos de dicho pronunciamiento son Ínter partes, por tanto, no resulta aplicable al asunto en litis.

Finalmente, en lo que respecta al cambio normativo alegado por la parte accionante en relación con los términos de seis (6) meses de que trata el art.72 (adicionó el art.123 del E.T.) de la Ley 1819 de 2016, es menester señalar que aún cuando la norma anterior no establecía un término para el registro de los aludidos contratos, si señaló que surten efectos desde la fecha del registro del

10

Contestación demanda Rad.No. 13001-23-33-000-2019-00395-00

contrato. Como hemos indicado es apenas claro y lógico que el registro debía acreditarse previo a la solicitud de la deducción, pues si en gracia de discusión, se aceptase la inscripción de manera posterior el requisito mismo se haría nugatorio y carecería de sentido.

En otras palabras, y en gracia de discusión y que solo para efectos del debate que nos ocupa hacemos alusión, si se aceptase que el contribuyente realice primero la solicitud de deducción y luego el registro del contrato en cualquier momento, el registro mismo no tendría ningún sentido ni efecto alguno pues el interesado podría efectuarlo incluso años o décadas después de beneficiarse de la deducción sin que la administración tributaria, como el Incomex¹³ pudiese efectuar control alguno o incluso verificar si en realidad se trataba de esa modalidad contractual o si cumplía con el clausulado mínimo establecido en la Decisión 291 de 21 de marzo de 1991 del Acuerdo de Cartagena.

Por tanto, se reitera, no es aceptable el argumento según el cual el registro podía darse en cualquier momento pues este debía ser previo a la solicitud de deducción, pues de lo contrario, el registro mismo carecería de toda lógica jurídica y utilidad.

- De otro lado, la parte demandante quiere desestimar la legalidad de los actos administrativos en el caso de marras aduciendo una *"indebida aplicación de los artículos 632, 742 y 746 del Estatuto Tributario"* argumentando que las mencionadas disposiciones no determinaron que el registro de los aludidos contratos debía ser previo a la culminación de la anualidad en la cual se incurrieron en las expensas tomadas como deducibles, siendo que en sede administrativa se realizó un estudio minucioso de las normas aplicables, que establecen el requisito del registro previo de los mencionados contratos, así como del acervo probatorio, aportado por el actor en la mencionada instancia.

Es pertinente precisar, en este momento, tal y como fue desarrollado en precedencia, la administración con apego a la ley realiza el estudio pertinente, frente a la procedencia de la deducción de los pagos por asistencia técnica y regalías, y en virtud de su sana crítica destaca un acervo probatorio dado en sede administrativa, que conlleva a tomar la decisión final.

Por tanto, debía verificarse por parte del Ente Fiscal, la realidad del hecho económico frente a sus correspondientes soportes, con el fin de establecer la exactitud de lo declarado en el denuncia

¹³ Conforme a las normas vigentes para la época



Contestación demanda Rad.No. 13001-23-33-000-2019-00395-00

rentístico correspondiente al año gravable 2011.

En este orden de ideas, el contribuyente al momento de elaborar y presentar su declaración de renta y complementarios por el año gravable 2011, le correspondía verificar y contar con los debidos soportes que dieran cuenta en caso de ser requerido del cumplimiento de las disposiciones vigentes, como para el presente caso lo dispuesto en los artículos 1 y 3 del Decreto 259 de 1992 y del numeral 5.5 de la Circular Externa No. 27 de 13 de julio de 2009 proferida por la Dirección de Comercio Exterior.

Lo que resulta concordante con lo dispuesto en el artículo 632 del Estatuto Tributario que establece el deber de conservar informaciones y pruebas, que dan derecho o permiten acreditar entre otros, los costos, deducciones, descuentos, exenciones entre otros y, demás factores necesarios para establecer la renta líquida de los contribuyentes, y en general, para fijar correctamente las bases gravables y liquidar los impuestos correspondientes, los cuales, deben ponerse a disposición de la Administración de Impuestos cuando ella lo requiera, para efectos del control de los impuestos administrados por la DIAN.

De tal suerte que la información reportada a la Administración Fiscal, se encuentre acorde con el ordenamiento legal, se cumplan los requisitos formales y sustanciales exigidos para las operaciones con impacto tributario.

Es importante señalar, que el impuesto sobre la renta y complementarios, es un impuesto de período y el año, periodo o ejercicio impositivo en materia del impuesto sobre la renta y complementarios, conforme al artículo 1 del Decreto 187 de 1975 *es el mismo año calendario que comienza el 1º de enero y termina el 31 de diciembre* ". En el presente asunto se observa que el período gravable objeto de discusión es el 2011, el cual inicio el 01/01/2011 y finalizó el 31/12/2011.

A este respecto, tal como se expuso en sede administrativa¹⁴, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, en sentencia de 12 de noviembre de 2015, radicado No. 05001-23-31-000-2009-00328-01, señaló:

«Para la aceptación de las deducciones también deben cumplirse, entre otros, los requisitos de anualidad, conforme con el cual los gastos deben corresponder a la vigencia fiscal que se declara (...)»

La misma Corporación en sentencia de 7 de octubre de 2010, radicado No: 25000-23-27-000-2005-

[Faint text, possibly a signature or stamp]



[Handwritten mark]

Contestación demanda Rad.No. 13001-23-33-000-2019-00395-00

00309-01, indicó:

«Conforme con lo expuesto, la Sala precisa que, en materia tributaria no resulta suficiente la inclusión dentro del denuncia privado de una erogación para que esta sea deducible, pues, de una parte, el gasto efectivamente debe realizarse dentro de la vigencia fiscal correspondiente y de la otra, reunir los requisitos exigidos por la disposición tributaria para la deducibilidad de las expensas que se dicen necesarias.»

Concordante con lo anterior, tenemos que la sociedad actora solicitó en su declaración de Renta correspondiente al año gravable 2011 las deducciones cuestionadas y por tanto a ella incumbía cumplir estrictamente con las exigencias señaladas por las normas tributarias, que le permitieran obtener su reconocimiento fiscal de parte de la Administración Tributaria, en ese período gravable, pues enmarcándose la deducción a una determinada vigencia fiscal y específicamente a un impuesto como es el de Renta, la UAE DIAN debe adecuar su actuación a la verificación de los requisitos y formalidades por dicha vigencia.

Pretender lo contrario, haría nugatoria la exigencia del requisito de registro contenido en la ley, pues cuando se habla de un requisito que condiciona la procedencia de un beneficio o un derecho, en este caso de una deducción fiscal, debe acreditarse el cumplimiento de tal requisito en forma previa a la utilización del mismo, en la medida en que precisamente la satisfacción de tal requisito es el que compete examinar a la autoridad fiscalizadora al momento de revisar el cumplimiento de las normas legales en el período cuestionado.

La UAE DIAN estima que debe acreditarse el cumplimiento del registro en forma previa a la utilización del beneficio que establece la ley, en la medida en que precisamente la satisfacción de tal requisito es el que compete examinar a la autoridad fiscalizadora al momento de revisar el cumplimiento de las normas legales en el período cuestionado.

En el presente asunto, se encuentra se establece que la Sociedad accionante:

- El 1 de julio de 2010 suscribe contrato de prestación de servicios relacionados con el procesamiento de la información, técnicos de la infraestructura y de asistencia técnica con SIDERCA S.A.I.C (fols. 141 a 162, 374 a 395, 513 a 535, 634 y 731 a 766 del expediente administrativo PT20112017000124).

El 24 de octubre de 2014 solicitó el registro del contrato mediante radicado 209000037863 que se formaliza el 06 de noviembre de 2014 con formulario nro. 16381000029643 (fols. 408, 421, 566, 635 y 855 del expediente administrativo PT20112017000124).

¹⁴ Resolución No.002134 de 21 de marzo de 2019, hoja No.20 , folio 980-reverso- del expediente administrativo No.PT2011 2017 0124



 Contestación demanda Rad.No. 13001-23-33-000-2019-00395-00

- El 1 de octubre de 2010 se suscribe contrato de prestación por uso y explotación de las marcas registradas y licenciadas con TENARIS CONNECTIONS B.V. (fols. 113 a 140, 295 a 370, 537 a 564, 634, 768 a 853 del expediente administrativo PT20112017000124).

El 21 de noviembre de 2014 solicitó el registro del contrato mediante radicado 209000043217 que se formaliza el 25 de noviembre de 2014 con formulario nro. 16381000032325 (fols. 420, 568, 635 y 857 del expediente administrativo PT20112017000124).

Así las cosas, Señor magistrado conductor del proceso, se establece que la Sociedad accionante, no demostró el registro por el organismo competente de los contratos de importación de tecnología durante el año gravable 2011, periodo fiscal de la información reportada, antes por el contrario, lo que si demostró es que no cumplió con las normas formales y sustanciales para ser reportados como gastos deducibles en su respectivo denuncia rentístico.

Ahora bien, al ser un hecho incuestionable que el no tener el sustento exigido sobre los pagos de regalía y asistencia técnica, no procedía como deducción en su denuncia rentístico, cuyo efecto fue aumentar la pérdida líquida del ejercicio, en tal virtud es claro que se desvirtúa la presunción de veracidad de la liquidación tributaria consagrada en el artículo 746 del Estatuto Tributario, recayendo sobre el actor la obligación de dar cumplimiento a los requisitos legales para su procedibilidad, así como con la carga probatoria de su demostración, no solamente porque es principio general que quien afirma tener un derecho debe probarlo, sino, porque por tratarse de una deducción, el derecho a acceder a ella se encuentra sujeto al cumplimiento de los requisitos legales que lo fundamentan y originan, pues de no ser así, no se podría verificar si en realidad se está dando cumplimiento a las mismas.

Sobre el tema, el Consejo de Estado en Sentencia del 12 de julio de 2002, Exp.12638, M.P. Dr. Juan Angel Palacio Hincapié, precisó:

"Al respecto, una vez mas precisa la Sala que en virtud de lo dispuesto en el artículo 746 del Estatuto Tributario, que establece la presunción de veracidad, se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, siempre y cuando sobre tales hechos no se haya solicitado una comprobación especial, ni la ley exija. La mencionada presunción de veracidad no tiene la virtualidad de hacer nugatorias las facultades investigativas y fiscalizadoras de que goza la Administración, toda vez que ella es susceptible de ser desvirtuada mediante los diversos medios probatorios contemplados en la ley.

(...) "No podía el contribuyente invocar la presunción de veracidad que ampara a la declaración tributaria para desplazar la carga probatoria a la Administración porque al tenor del artículo 33 de la Ley 52 de 1977 (hoy art.746 del Estatuto Tributario), la presunción opera sobre hechos consignados en las declaraciones



12

Contestación demanda Rad.No. 13001-23-33-000-2019-00395-00

tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos siempre y cuando que sobre tales hechos, no se haya solicitado por la ley una comprobación especial, ni la ley la exija". (Cfr. Sentencia del 27 de febrero de 1995, expediente No. 7168, entre otras.)

Ello, por cuanto no es dable al contribuyente escudarse en la presunción de veracidad de la declaración para rehuir la prueba exigida por el Estado en ejercicio de su facultad de imposición, ni de la presunción de veracidad de la declaración tributaria, puede colegirse la obligación de la Administración de aceptar sin juicio valoratorio las afirmaciones del contribuyente.

Y es que como en diversas oportunidades lo ha indicado la Sección, en materia de beneficios tributarios, cuyo carácter es excepcional, el contribuyente que los invoque a su favor, se encuentra en la obligación de dar cumplimiento estricto a los requisitos legales para su procedibilidad, así como con la carga probatoria de su demostración, no solamente porque es principio general que quien afirma tener un derecho debe probarlo, sino, porque tratándose de un beneficio fiscal, el derecho a acceder a él se encuentra sujeto al cumplimiento de los requisitos legales que lo fundamentan y originan, pues de no ser así, no se podría verificar si en realidad se está dando cumplimiento a los cometidos del legislador al establecer el incentivo. (...)."

De igual forma la misma Corporación, Sección Cuarta Sentencia del 13 de marzo de 2003 Expediente 12946.C.P. María Inés Ortiz Barbosa, señaló:

"Así el sub examine, la Administración dedujo la falta de credibilidad de operaciones mercantiles sobre las cuales el contribuyente pretendía descuentos tributarios. Deduciones que la Sala estima, no obedeció a juicios arbitrarios sino fue producto de un conjunto de incidios contundentes que conducen a la conclusión a la que se llegó en los actos demandados sin que se de otro lado la sociedad actora hubiese aportado elementos probatorios tendientes a desvirtuar a su vez la presunción de legalidad que ampara las providencias administrativas, pues su posición en el proceso se limitó básicamente a esgrimir las presunciones a su favor y omitió demostrar la existencia real de las operaciones mercantiles cuestionadas como era su deber.

(...)

Como consecuencia de lo anterior, se invierte la carga de la prueba y por lo tanto correspondía al contribuyente demostrar en aplicación del artículo 177 del C.P.C. que las operaciones con esos proveedores eran reales, lo que no sucedió. (...)"

Debe tenerse en cuenta que conforme a lo previsto en los artículos 177 del Código de Procedimiento Civil, hoy artículo 167 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) dispone: *"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen», y el art. 1757 del Código Civil establece: «Incumbe probar las obligaciones o su extinción, al que alega aquellas o éstas".*

La Corte Constitucional a través de Sentencia C-070 de fecha 25 de febrero de 1993, en torno al tema señaló:

"...Las reglas del "onus probandi" o carga de la prueba



Contestación demanda Rad.No. 13001-23-33-000-2019-00395-00

4.. Luego de una prolongada evolución, las reglas de la carga de la prueba en materia civil han decantado hasta el punto que es posible resumir su doctrina en tres principios jurídicos fundamentales: "onus probandi incumbit actori", al demandante le corresponde probar los hechos en que funda su acción; "reus, in excipiendo, fit actor", el demandado, cuando excepciona, funge de actor y debe probar los hechos en que funda su defensa; y, "actore non probante, reus absolvitur", según el cual el demandado debe ser absuelto de los cargos si el demandante no logra probar los hechos fundamento de su acción."

Con los anterior queda demostrado que la sociedad accionante no demostró, el cumplimiento de la obligación de contar previo a la presentación de la declaración de renta del año gravable 2011, con los soportes idóneos para respaldar la procedencia de las deducciones en su liquidación privada, toda vez que dentro del expediente existen pruebas que aseveran lo contrario.

Se concluye por tanto que en el caso que se revisa, en las oportunidades para allegar pruebas, la sociedad no aportó los elementos de prueba requeridos que permitieran desvirtuar la glosa no aceptada, antes por el contrario de ella se establece con claridad el incumplimiento del requisito establecido en la norma.

En ese orden, la decisión administrativa se fundamentó en pruebas recaudadas en el expediente que fueron valoradas, conforme los artículos 742¹⁵ y 743¹⁶ del E.T.

Por otro lado, conforme lo disponen el artículo 67 del Decreto Reglamentario 187 de 1975, artículos 1 y 3 del Decreto No. 259 de 1992, y el numeral 5.5 de la Circular Externa nro. 27 de 13 de julio de 2009 proferida por la Dirección de Comercio Exterior, la deducción por concepto de regalías u otros beneficios originados en contratos sobre importación al país de tecnología y sobre patentes y marcas, será procedente siempre que se demuestre la existencia del contrato, su registro por parte del organismo oficial competente, de conformidad con el Régimen Común de Tratamiento a los capitales extranjeros y sobre marcas, patentes, licencias y regalías aprobado por la Comisión del Acuerdo de Cartagena.

Que para el caso es lo dispuesto en artículo 12 de la Decisión 291 de 1991 del Acuerdo de

¹⁵ Artículo 742 E.T. Las Decisiones De La Administración Deben Fundarse En Los Hechos Probados. "La determinación de tributos y la de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias o en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos"

¹⁶ Artículo 743 E.T. Idoneidad De Los Medios De Prueba. La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término, de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúan las leyes tributarias o las leyes que regulen el hecho por demostrarse y a falta de unas y otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuirseles de acuerdo con las reglas de la sana crítica"



Contestación demanda Rad.No. 13001-23-33-000-2019-00395-00

Cartagena, artículos 1 y 3 Decreto No. 259 de 1992, el numeral 5.5 de la Circular Externa No. 27 de 13 de julio de 2009 expedida por la Dirección de Comercio Exterior y el artículo 1.2.1.18.17 del DUR 1628 de 2016.

Adicionalmente, se debe tener en cuenta que la finalidad del artículo 67 del Decreto 187 de 1975 para efectos de la deducción de dichos pagos, es la demostración de la existencia del contrato, así como que el mismo se encuentre registrado.

Se aplicó por tanto no solo la disposición pertinente a la controversia, sino que se le ha dado el sentido y el alcance que tiene y en el momento de valoración de las pruebas el funcionario administrativo las ha valorado de manera racional, imparcial y apegada al cumplimiento de la norma, lo anterior una vez se ha verificado los hechos en que se sustenta, por tanto queda sin razón valedera el dicho del contribuyente de haberse probado los hechos o las circunstancias que invoca para argumentar su cargo.

En tal sentido, Señor magistrado conductor del proceso, los cargos alegados por el accionante no están llamados a prosperar, en la medida en que la Administración Fiscal, efectuó una valoración de la totalidad de las pruebas obrantes en el proceso en asocio con los fundamentos de hecho y de derecho que respaldan su decisión, lo cual resulta razonable, y aunque como consecuencia de ello negó las pretensiones de la demanda, dicha negativa, *per se*, no puede ser entendida como una ausencia de análisis probatorio, factico ni jurídico, ya que precisamente la autonomía del funcionario fallador le otorga libertad en cuanto al estudio de la prueba proceso que se ciñó a la sana crítica y una explicación razonada de la decisión adoptada, y que en el caso concreto, no se constituye en una indebida aplicación de los artículos 632, 742 y 746 del E.T., descartándose así los cargos de violación

Por manera que al no ser desvirtuadas por el actor, las modificaciones efectuadas por la Administración a su liquidación privada, es evidente que no proceden los cargos formulados en su demanda.

- De otra parte, en cuanto a lo expuesto por el actor en lo relativo a que los actos demandados se encuentran viciados de nulidad al haber incurrido en una falta de aplicación de los artículos 67° del Decreto Reglamentario 187 de 1975, 12° de la Decisión 291, 1 y 3 parágrafo 2 del



Contestación demanda Rad.No. 13001-23-33-000-2019-00395-00

Decreto 259 de 1992, por cuanto a su juicio, los pagos al exterior por concepto de regalías y servicios técnicos durante el período gravable 2011 eran deducibles, manifestamos que no le asiste razón a la parte demandante, pues conforme se expuso en los actos demandados, y se inidica en el presente escrito, el contribuyente al elaborar y presentar su declaración de renta por el año gravable 2011, debió dar cumplimiento a las normas vigentes para el presente asunto, contenidas en lo dispuesto en el artículo 67 del Decreto Reglamentario 187 de 1975 compilado en el artículo 1.2.1.18.17¹⁷ del DUR 1628 de 2016, artículos 1 y 3 del Decreto No. 259 de 1992, artículo 12 de la Decisión 291, y el numeral 5.5 de la Circular Externa No. 27 de 13 de julio de 2009 proferida por la Dirección de Comercio Exterior.

En ellas se establece que la deducción por concepto de regalías u otros beneficios originados en contratos sobre importación al país de tecnología y sobre patentes y marcas, será procedente siempre que se demuestre la existencia del contrato, **su registro por parte del organismo oficial competente**, de conformidad con el Régimen Común de Tratamiento a los capitales extranjeros y sobre marcas, patentes, licencias y regalías aprobado por la Comisión del Acuerdo de Cartagena.

En el presente asunto el contribuyente, no demostró el registro ante el organismo competente de los contratos de importación de tecnología y sobre patentes y marcas, durante el año 2011, período fiscal que es objeto de estudio, de donde se extrae con meridiana claridad que no cumplió con los requerimientos de las normas citadas, para ser reportados como gastos deducibles en su respectiva liquidación privada.

Y como bien se dijo en la etapa de recursos en sede Administrativa con ocasión a la Resolución por medio de la cual se decide un recurso de reconsideración¹⁸, es decir, "que durante el 1º de enero hasta el 31º de diciembre de 2011, cuando se efectuaron los negocios jurídicos con incidencia tributaria que dieron origen a los pagos al exterior por la suma de \$4.047.092.000 derivados de la

¹⁷ " La deducción por concepto de regalías u otros beneficios originados en contratos sobre importación al país de tecnología y sobre patentes y marcas, será procedente siempre que se demuestre la existencia del contrato y su autorización por parte del organismo oficial competente, de conformidad con el artículo 18 del Régimen Común* de Tratamiento a los capitales extranjeros y sobre marcas, patentes, licencias y regalías aprobado por la Comisión del Acuerdo de Cartagena y puesto en vigencia mediante el Decreto-Ley 1900 de 1973.
(Artículo 67 Decreto 187 de 1975. Inciso 2º tiene decaimiento por la evolución legislativa (Ley 223 de 1995)) (Vigencia del Decreto 187 de 1975. El Decreto 187 de 1975 se aplicará a partir del ejercicio impositivo de 1974 salvo los casos expresamente exceptuados en el mismo o en las normas sustantivas y procedimentales del impuesto sobre la renta y complementario. (Artículo 117, Decreto 187 de 1975))"

¹⁸ Resolución No.002134 de 21 de marzo de 2019, hoja 24, Folio 982-reverso-Expediente Administrativo No.PT2011 2017 0124



Contestación demanda Rad.No. 13001-23-33-000-2019-00395-00

ejecución de los Contratos Importación de Tecnología, Patentes y Marcas, la sociedad contribuyente no había registrado ante el organismo competente los mencionados contratos, omitiendo lo consagrado en la Circular nro. 027 de 2009 del Ministerio de Comercio Exterior en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1.2.1.18.17. del Decreto Único Reglamentario en materia tributaria-DUR No. 1628 de 2016, el artículo 67 del Decreto 187 de 1975, artículo 12 de la Decisión 291 y artículos 1 y 3 de Decreto 259 de 1992.

Así mismo, tampoco para el 19 de abril de 2012, fecha de presentación del denuncia rentístico en donde se reportó dicha deducción, de tal manera que de acuerdo a lo consagrado en el artículo 632 del Estatuto Tributario, para dicha fecha no se contaba con las pruebas del registro por el organismo competente de los mencionados contratos, que soportaran la procedencia de dicha deducción en el ámbito del impuesto de renta y complementario por el año gravable 2011.”.

De donde se extrae que no existe una falta de aplicación de los artículos 67 del Decreto reglamentario 187 de 1975, 12 de la decisión 291 de la comisión del acuerdo de Cartagena, 1 y 3 párrafo 2 del decreto 259 de 1992, a que alude el actor, que exigen el registro por el organismo competente sobre los Contratos Importación de Tecnología, Patentes y Marcas, en el ámbito tributario, para la procedencia de la deducción por concepto de regalías y servicios técnicos originadas en contratos sobre importación al país de tecnología y sobre patentes y marcas.

Y si en gracia de discusión, se acredita su registro en el año 2014, también lo es que era obligación de realizarlo previo a la presentación de la liquidación privada de 2011, pues para respaldar la procedencia de las deducciones en ese período gravable, debió contar con los soportes idóneos para sustentarlas.

De otro lado, no se incurrió en un desconocimiento de la tesis planteada en la Sentencia de 28 de julio de 2011 Rad. 11001-03-27-000-2009-00040-00 -17864, pues, como se evidenció en la jurisprudencia citada, la conclusión a la que arribó el Ente Fiscal concuerda con el criterio asumido por esa corporación según el cual “...para la Sala, no es contrario a derecho que la DIAN hubiera considerado en los actos demandados que, para efectos de la procedencia de la deducción por importación de tecnología, marcas y patentes, se hace necesaria la inscripción, o mejor, el registro del contrato ante la autoridad competente, pues lo que hace la DIAN es interpretar el artículo 67 del



Contestación demanda Rad.No. 13001-23-33-000-2019-00395-00

Decreto 187 de 1975 conforme con la Decisión 291 de 1991 de la CAN, al señalar que desde su vigencia la prueba para la procedencia de la deducción en comento no puede ser otra que el registro del respectivo contrato ante el organismo competente (Ministerio de Comercio, Industria y Turismo). En consecuencia, no es cierto, como lo dice la actora, que la DIAN hubiera creado un requisito no previsto en las normas tributarias (...)", para acceder a la deducción pretendida, pues el demandante debía acreditar los requisitos establecidos en las normas pertinentes para consolidar su derecho.

- En lo que atañe a que la autoridad tributaria fundamentó el *rechazo de las erogaciones incurridas por la compañía en virtud de los contratos de importación de tecnología, patentes y marcas, sin sustento jurídico alguno*, manifestamos que no es cierto lo argumentado por la actora, lo cual se extrae de los elementos fácticos y jurídicos ampliamente desarrollados y demostrados a lo largo de la presente actuación, y así consta en la actuación surtida en sede administrativa, en donde se encuentra debidamente acreditado que para el año gravable 2011 existía en la legislación colombiana la Circular Externa No. 27 de 13 de julio de 2009 proferida por la Dirección de Comercio Exterior, norma que consagraba el procedimiento y vigencia del registro de los contratos de importación de tecnología, patentes y marcas de manera concordante con lo dispuesto en los artículos 1º y 3º de Decreto 259 de 1992

Textos normativos que deben ser observados de manera armónica dentro del sistema tributario conforme con lo consagrado en el artículo 67 de Decreto Reglamentario nro. 187 de 1975, en lo que corresponde a la procedencia de la deducción de los pagos por concepto de servicios técnicos y regalías que reportó la sociedad contribuyente en su declaración privada por el año gravable 2011; sin que por lo mismo se pueda entender que hay una extralimitación de funciones, pues es precisamente que considerando lo proferido por la competente en su momento, es deber darle cumplimiento a la Circular Externa No. 27 de 13 de julio de 2009 proferida por la Dirección de Comercio Exterior, quien ostentaba las potestades y atribuciones para regular el procedimiento y vigencia del registro de los contratos que nos ocupa, por lo cual se observa lo dispuesto en los artículos 5º de la Ley 489 de 1998 y 6º y 29 de la Constitución Política.

De tal manera, que, la Autoridad Tributaria no aplicó un requisito inexistente en el ordenamiento jurídico, ni se extralimitó en sus facultades, las cuales se encuentran determinadas para el caso del

 Director General de Impuestos Nacionales
 Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales
 Calle 100 No. 100-100, Bogotá, D.C.
 Teléfono: (57) (1) 234 2000 ext. 1000
 Fax: (57) (1) 234 2000 ext. 1001
 Correo electrónico: info@diann.gov.co
Seel

Contestación demanda Rad.No. 13001-23-33-000-2019-00395-00

registro de los Contratos de Importación de Tecnología, Patentes y Marcas, en el artículo 67 del Decreto 187 de 1975, el artículo 12 de la Decisión 291 y los artículos 1º y 3º Parágrafo 2 del Decreto 259 de 1992 y Circular Externa No. 27 de 13 de julio de 2009 proferida por la Dirección de Comercio Exterior, por lo que dicha materialización no puede entenderse como una violación al principio de legalidad, pues es precisamente que en acatamiento del ordenamiento legal, se observa lo dispuesto en la Circular Externa No. 27 de 13 de julio de 2009.

Concluimos, que en el presente asunto, no hay duda que los contratos que dieron origen a los pagos realizados y desconocidos por mi representada, se realizaron con ocasión de contratos de uso de licencia y de asistencia técnica que no fueron registrados en el año 2011, hecho que nunca ha rebatido la sociedad demandante, y que lo admite cuando afirma que lo hizo hasta el año 2014.

Así las cosas los cargos no están llamados a prosperar.

- Contrario a lo señalado por el demandante en desarrollo de las normas supuestamente trasgredidas por la UAE DIAN, fue que se adelantó el proceso de investigación en contra de la sociedad accionante, es así como de conformidad con los artículos 95 numeral 9º y 363 de la Constitución Política y el espíritu de justicia consagrado en el artículo 683 del Estatuto Tributario, es que la Administración Tributaria en cumplimiento de sus facultades de fiscalización e investigación, verificó la exactitud y realizó las diligencias necesarias para la correcta determinación de la obligación tributaria a cargo de la sociedad demandante, motivo por el cual, con la expedición de los actos demandados no se le exige al contribuyente más de lo que la ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas de la Nación, por lo que se destaca que no se viola el espíritu de justicia que estima infringido.

En torno, al espíritu de justicia, el Consejo de Estado en sentencia del 10 de julio de 2002, expediente 12411, M. P. Dr. Germán Ayala Mantilla precisó; *"...Pero este mismo principio implica en forma correlativa la obligación del ciudadano de contribuir con lo que ordena la ley sin que puedan resultar válidos los juegos que esta misma permite, pero no para cumplirla sino para defraudarla..."*

En igual sentido, la misma Corporación en Sentencia del 4 de agosto de 1995, Ponente Dr. Delio Gómez Leyva, Exp.No.5282, señaló:

"...Si bien es cierto que el artículo 683 del Estatuto Tributario, enseña que a los funcionarios públicos



Contestación demanda Rad.No. 13001-23-33-000-2019-00395-00

encargados de la liquidación y determinación de los impuestos deben actuar con relevante espíritu de justicia, con fundamento en la premisa de que "...el Estado no aspira a que el contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas de la Nación", este principio orientador implica en forma correlativa la obligación del contribuyente de contribuir con lo que ordena la Ley, sin que puedan resultar válidos los hechos que éste permite, no para cumplirla, sino para desacatarla..." (Se subraya).

Igualmente, en el Concepto 076976 del 28 de noviembre de 2002 manifestó:

"... En primer término, es de la esencia tener presente que conforme, con el mandato contenido en el artículo 95, numeral 9o de la Constitución Política, es deber de la persona y del ciudadano contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado, pero "dentro de conceptos de justicia y equidad".

Por su parte el artículo 683 del Estatuto Tributario establece:

Las anteriores disposiciones señalan la finalidad u objeto que desde el punto de vista constitucional v legal persigue el proceso administrativo de determinación del impuesto, es decir la modificación de las bases gravables v del impuesto mismo dentro del marco de la justicia y de la equidad. (Se subraya) Para este despacho, el procedimiento tributario es derecho público e interesa al orden público económico de la Nación, por lo tanto constituye materia reglada, y en consecuencia los funcionarios de la administración tributaria deben contraerse a proferir sus actuaciones en los precisos términos en que los faculta la Ley, para el caso específico están limitados a proponer los puntos que se pretenden modificar, con explicación de las razones en que se sustenta, junto con la cuantificación de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones que se pretende adicionar a la liquidación privada..."

Ha de precisarse que para efectos de cumplir sus fines, el Estado debe ejercer funciones y prestar servicios, los cuales redundan en beneficios de la comunidad y sus miembros. El ejercicio de estas funciones y las prestaciones de los servicios requeridos por la comunidad sólo pueden llevarse a cabo, haciendo uso de los bienes y demás recursos, que deben ser costeados por los miembros de la comunidad mediante la contribución señalada por el Estado, al igual de los ingresos provenientes de la explotación de los bienes pertenecientes a la colectividad o al Estado, o bienes obtenidos mediante operaciones de crédito.

Dentro de estos ingresos, encontramos los ingresos por obligaciones tributarias aduaneras y cambiarias, que se recauden. Todo esto para exaltar que de acuerdo al artículo 95-9 de la Constitución Nacional todas las personas deben "contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado", con los mismos el Estado satisface otros derechos fundamentales de carácter general, que redundan en mejorar las condiciones materiales y espirituales de convivencia social y amplía permanentemente el número de miembros de la comunidad capaces de gozar de un

...
...
...



Contestación demanda Rad.No. 13001-23-33-000-2019-00395-00

bienestar social.

La Corte Constitucional se ha pronunciado a través de Sent. T-532, sep. 23 de 1992, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, veamos:

"En base de los deberes sociales se encuentra el principio de la reciprocidad (C.N., art.95). La Constitución reconoce a la persona y al ciudadano derechos y libertades, pero al mismo tiempo, le impone obligaciones.

Los beneficios que representa para el individuo las relaciones conmutativas de la vida en sociedad deben ser compensados por éste a fin de mejorar las condiciones materiales y espirituales de la convivencia social y ampliar permanentemente el número de miembros de la comunidad capaces de gozar de una existencia digna (C.N. preámbulo, arts. 1º, 95, 58 y 333). En una sociedad pobre, la justicia distributiva no puede ser solamente cometido del Estado, sino actitud y praxis de todos, mayormente de los mejor dotados.

La filosofía moral que subyace al ordenamiento jurídico emerge con fuerza normativa vinculante cuando la Constitución faculta a las autoridades para exigir del individuo la superación de su egoísmo, mediante el cumplimiento de sus deberes y obligaciones".

Conforme al pronunciamiento jurisprudencial citado, las personas (naturales o jurídicas) no solo tienen derechos sino deberes y obligaciones, dentro de las cuales se encuentra contribuir con las cargas del Estado en la forma como el legislador ha ordenado.

Lo anterior en concordancia con los fines esenciales del Estado que consagra el artículo 2º de la Constitución Política, rectores del derecho tributario y de las actuaciones administrativas, ya que se da trato igual a quienes se encuentran en las mismas condiciones y no se exige al contribuyente más de aquello con lo que la ley señala, la que a su vez pretende el debido recaudo de los valores exactos que pretende el legislador y toda vez que en la labor de fiscalización se busca proteger el patrimonio público, en concordancia con lo previsto en el numeral 9º del artículo 95 de la Constitución Política relativos a los deberes de los contribuyentes.

Desde tal perspectiva, la liquidación oficial de revisión que determinó rechazar la procedencia de la deducción por pagos al exterior por concepto de servicios técnicos y regalías, conforme los hechos probados y que hacen parte del expediente, por lo que la sociedad contribuyente no cumplió con los requisitos exigidos, trasgrediendo el espíritu de justicia y principios tributarios consagrados en la Constitución Política, resultando totalmente ajustado a derecho, de donde se extrae la inexistencia de violación de los artículos 683 del E.T., Arts. 95#9 y 363 de la Carta Política.



Contestación demanda Rad.No. 13001-23-33-000-2019-00395-00

Como tampoco se configura enriquecimiento sin causa, frente a lo cual es preciso recordar que conforme a lo sostenido por la jurisprudencia y la doctrina, para que se configure el enriquecimiento injusto, se requiere de tres elementos a saber: " 1. Que haya un enriquecimiento o aumento de patrimonio; 2. Que haya un empobrecimiento correlativo y 3. Que el enriquecimiento se realice sin causa, o lo que es lo mismo, sin fundamento legal." Corte Suprema de Justicia, Sala Plena, Proceso 1980, Sentencia 017 de 15 de febrero de 1990, Magistrado Ponente, Dr. Jaime Sanín G.

En el presente caso no existe el tercer elemento, en consecuencia, mal puede hablarse de enriquecimiento sin causa, y por el contrario para la procedencia de la deducción solicitada en el denuncia rentístico por el año gravable 2011 por parte de la sociedad contribuyente, actuación que surge el 19 de abril de 2012 el procedimiento del registro de los Contratos de Importación de Tecnología, Patentes y Marcas, era el dispuesto en la Circular Externa nro. 27 del 13 de julio de 2009, los artículos 67 del Decreto 187 de 1975, 12 de la Decisión 291 y 1º y 3º Parágrafo 2º de Decreto 259 de 1992, como se ha venido exponiendo en el presente escrito, motivo por el cual se descarta el enriquecimiento sin causa aludido.

Por tanto, los cargos formulados no están llamados a prosperar.

➤ **Sobre los cargos D, E, I, N se advierte que los actos demandados no violaron el principio de legalidad, ni parten de una falsa motivación pues fueron adecuada y suficientemente motivados basados en las normas que regulan la materia y en los hechos debidamente probados. Así mismo se advierte que no se transgredieron los principios de confianza legítima, buena fé y seguridad jurídica, pues tal como lo disponen las normas citadas en los actos demandados y en el curso de la presente actuación, para incorporar las deducciones en el denuncia rentístico, las mismas deben estar plenamente acreditadas con el cumplimiento de los requisitos legales sobre registro de los contratos de importación y tecnología al momento de la presentación de la respectiva declaración del impuesto sobre la renta complementarios, contratos que como se encuentra demostrado no fueron registrados en el año 2011.**

No le asiste razón a la parte demandante por lo siguiente:

- El principio de legalidad es una de las manifestaciones de lo que la Carta Política instituyó como debido proceso el cual es definido por la jurisprudencia de la H Corporación Constitucional



Contestación demanda Rad.No. 13001-23-33-000-2019-00395-00

como: *"el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección el individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia". Este derecho fundamental es "aplicable a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas".*

Entre los elementos más importantes del debido proceso, esta Corte ha destacado: *"(i) la garantía de acceso a la justicia en libertad e igualdad de condiciones; (ii) la garantía de juez natural; (iii) las Garantías inherentes a la legítima defensa; (iv) la determinación y aplicación de trámites y plazos razonables; (v) la garantía de imparcialidad; entre otras garantías".*

Específicamente en materia administrativa, la jurisprudencia de la H Corte Constitucional ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y en la realización de sus objetivos y fines, de manera que se garanticen *"los derechos de defensa, de contradicción, de controversia de las pruebas y de publicidad, así como los principios de legalidad, de competencia y de correcta motivación de los actos, entre otros, que conforman la noción de debido proceso. (...) De esta manera, el debido proceso administrativo se ha definido como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley".*

Tal como se ha venido exponiendo desde sede administrativa, en la modificación de la liquidación privada de la sociedad, además de lo explicado sobre la no violación del debido proceso porque se siguieron las reglas de procedimiento y competencia contemplados en la Constitución y la Ley, se garantizaron los derechos de defensa y contradicción, al igual que el principio de legalidad porque en la determinación del impuesto se aplicaron normas previamente establecidas en materia fiscal.

Es así, como acorde con lo consagrado en la Circular Externa No. 27 de 13 de julio de 2009 en concordancia con lo dispuesto en el Parágrafo 2º del artículo 3º del Decreto No. 259 de 1992 y el artículo 67 del Decreto Reglamentario No. 187 de 1975, eran las disposiciones que debían amparar a la sociedad contribuyente frente a su actuación realizada el 19 de abril de 2012 donde se reportan

Del

Contestación demanda Rad.No. 13001-23-33-000-2019-00395-00

operaciones económicas con incidencia tributaria en la declaración de renta correspondiente al año gravable 2011.

De tal manera que, conforme lo dispuesto en el numeral 5.5 de la Circular Externa No. 27 de 13 de julio de 2009 proferida por la Dirección de Comercio Exterior, se establecía el procedimiento para el registro y vigencia de los contratos de importación relativos a licencia de tecnología, asistencia técnica, servicios técnicos, ingeniería básica, marcas, patentes y demás contratos tecnológicos, en el marco de lo establecido por el Decreto 259 de 1992, (Decreto-Ley 210 de 2003 modificado por los Decretos 4269 de 2005, 2785 de 2006 y 2700).

En el asunto en estudio, se comprobó por parte de la Administración Fiscal, que la sociedad TENARIS TUBOCARIBE LTDA. solicitó deducciones no procedentes fiscalmente, pues la actora no se contaba con el registro previo de los Contratos de importación de Tecnología, Patentes y Marcas, para la procedencia de la deducción de los pagos al exterior efectuados en el marco en dichos contratos, en la declaración del impuesto sobre la renta del periodo gravable 2011 .

Por lo expuesto la modificación de la liquidación privada no es ilegal , no es violatoria del debido proceso consagrada en el artículo 29 de la Constitución Política Colombiana¹⁹, pues una vez se verifican los antecedentes que obran en el expediente administrativo se establece que los rechazos efectuados oficialmente fueron determinados cualitativamente, así como se fundamentó su desconocimiento en las normas fiscales aplicables al caso, que regulan la procedencia de las deducciones en materia tributaria, se valoraron las pruebas aportadas en la investigación; así como se siguieron las reglas de procedimiento y competencia contemplados en la Constitución y la Ley; se garantizó el derecho de defensa y contradicción²⁰, al igual que el principio de legalidad porque en la determinación del impuesto se aplicaron normas previamente establecidas a la vigencia gravable, una vez se comprobó que la contribuyente estaba obligado a registrar datos exactos, que de las verificaciones efectuadas por la administración en virtud de las facultades de fiscalización en orden a lograr la exactitud de lo declarado.

¹⁹Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

²⁰ Nótese que a lo largo de la actuación administrativa la sociedad actora tuvo participación activa ejerciendo entre otros su derecho de defensa a través de la respuesta al requerimiento especial e interponiendo el recurso de reconsideración,



18

Contestación demanda Rad.No. 13001-23-33-000-2019-00395-00

Igualmente, ha de señalarse que en los actos administrativos producidos por la UAE DIAN, se evidencia que existió una adecuada y suficiente motivación, indicando los fundamentos de hecho y de derecho que respaldan la voluntad de la Administración Fiscal al expedirlos, siempre regida por un relevante espíritu de justicia que la caracteriza en la aplicación de la ley, cumpliendo por tanto con el debido proceso que regula las diferentes actuaciones que esta produce, de donde salta a la vista la improcedencia del cargo formulado por la parte demandante.

- Por otra parte, frente al motivo, como elemento del acto administrativo, la doctrina ha dicho lo siguiente:

"(...) la máxima corporación contenciosa administrativa se ha pronunciado, sosteniendo, certeramente, que la administración pública no puede actuar sin senderos orientadores que le permitan, con la claridad del derecho, proferir los actos administrativos. Debe observar el órgano competente las circunstancias de hecho y de derecho que correspondan al caso (...).

Las circunstancias de hecho o de derecho, que provocan la emisión de un acto administrativo, constituyen la causa o motivo del acto administrativo".²¹

Según la doctrina en cita, la motivación de un acto corresponde con la causa que conlleva a su expedición, respecto de la cual, quien resulte afectado por dicho acto puede exponer sus reparos ante la misma Administración y en sede contenciosa, ante la Jurisdicción de lo contencioso administrativa.

En el caso particular, las causas que conllevaron a la expedición los actos administrativos, tienen sustento legal, como se expuesto en el curso de la presente actuación y consta en los actos administrativos demandados.

Concordante con lo anterior, el Consejo de Estado se ha pronunciado, entre otras, a través de Sentencia del 21 de Junio de 1989, Sección II Sentencia de junio 21 de 1989, C.P. Álvaro Lecompte Luna, así:

"Para que una motivación pueda ser calificada falsa, para que esa clase de ilegalidad se dé en un caso determinado, es necesario que los motivos alegados por el funcionario que expidió el acto, en realidad no hayan existido, o no tengan el carácter de jurídico que el actor les ha dado, o sea que se estructure la ilegalidad por inexistencia material o jurídica de los motivos, por una parte, o que los motivos no sean de tal naturaleza que justifiquen la medida tomada..."

²¹ SANTOFIMIO; Jime Orlando



Contestación demanda Rad.No. 13001-23-33-000-2019-00395-00

Partiendo de lo expuesto, puede concluirse que la teoría del acto administrativo, defendida por la Jurisprudencia del Consejo de Estado, ha determinado que la motivación de un acto implica que la manifestación de la voluntad de la Administración tiene una causa que la justifica, y ella debe obedecer a criterios de legalidad, certeza de los hechos debida calificación jurídica y apreciación razonable, por lo que para que se configure la falsa motivación se requiere que los supuestos de hecho y/o derecho alegados por la Administración no correspondan o encajen con la realidad acaecida, lo que en este caso no ocurre, pues los actos administrativos demandados, se encuentran debidamente motivados haciendo referencia a los fundamentos de hecho y de derecho se cita la legislación aplicable para el caso, arrojando una motivación seria, adecuada y suficiente, lo cual desvirtúa la existencia de la falsa motivación argüida.

De igual manera la mencionada Corporación²² "ha sostenido que la falsa motivación se relaciona directamente con el principio de legalidad de los actos y con el control de los hechos determinantes de la decisión administrativa", expresando que quien alega la causal de falsa motivación debe, como mínimo, demostrar una de dos circunstancias: " a) que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa; o b) que la Administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente."

De la misma forma, el Consejo de Estado, en sentencia de 24 de mayo de dos 2012, radicado No. 25000-23-27-000-2006-00717-01, (17705), expuso:

"Los actos administrativos gozan de presunción de legalidad. Corresponde, por tanto, al interesado tipificar con precisión la causal y proponer el concepto de violación en el que funda la pretensión de nulidad.

(...)

Tratándose de la causal de nulidad por falsa motivación, la Sala reitera que esta causal se relaciona directamente con el principio de legalidad de los actos y con el control de los hechos determinantes de la decisión administrativa.

(...)

Tratándose de la violación de la ley por aplicación indebida, esta se presenta cuando el precepto o preceptos jurídicos que se hacen valer se usan o aplican a pesar de no ser los pertinentes para resolver el asunto que es objeto de decisión. El error por aplicación indebida puede originarse por dos circunstancias: 1.- Porque el juzgador se equivoca al escoger la norma por inadecuada valoración del supuesto de hecho que la norma consagra y 2.- Porque no se establece de manera correcta la diferencia o la semejanza existente entre la hipótesis legal y la tesis del caso concreto²³."

²² Consejo de Estado sentencia de septiembre 28 de 2016 radicado 250002327000 2011 00392 01 (20197), Actor: C.I.— Dicotex S A C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas

²³ Cf. HUMBERTO Murcia Ballén. Recurso de Casación Civil, Bogotá. Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez. 4ª. Ed. Pág.340



19

Contestación demanda Rad.No. 13001-23-33-000-2019-00395-00

Ahora bien, ha de reiterarse, lo sostenido por el Honorable Consejo de Estado en Sentencia de julio 28 de 2011, Rad. No.: 11001-03-27-000-2009- 00040-00 (17864), al decidir la acción de simple nulidad contra el Concepto No. 016676 del 22 de marzo de 2005 y el oficio 085072 de 3 de septiembre de 2008, proferidos por la DIAN, en el cual expuso:

« (...) para efectos de la deducción por los pagos originados en contratos de importación de tecnología. Por lo tanto, los pagos por tales conceptos pueden tener la condición de factor de detracción en la determinación de los impuestos de quien los efectúa, en cuanto cumplan con lo dispuesto en la normatividad respecto de las formalidades del registro (...)»

Contextualizando lo expuesto por la Corporación en mención, el registro de los mencionados contratos debe obrar como prueba al momento de la presentación de la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios, lo cual es concordante con lo dispuesto en los artículos 632 y 746 del Estatuto Tributario, pues no solo basta con que se incluyan dichas deducciones en el denuncia rentístico, sino que las mismas deben cumplir los requisitos formales y sustanciales en el periodo fiscal de la anualidad propio del impuesto de renta y complementarios en que se declaran y reportan a la Administración las operaciones económicas con incidencia tributaria frente a las que se liquida la obligación tributaria.

Y en el caso de autos, los hechos que tuvo en cuenta la UAE DIAN para desconocer las deducciones parte de hechos ciertos y que se encuentran probados.

Como ampliamente se ha explicado, se encuentra probado en el expediente administrativo y así lo reconocido la sociedad demandante, que no registro los contratos de regalías y servicios técnicos durante el año gravable 2011, y que de acuerdo al artículo 67 del Decreto 187 de 1975, artículo 12 de la Decisión 291 de 1991 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, artículos 1 y 3 del Decreto 259 de 1992, Circular Externa No.27 de 13 de julio de 2009 numeral 5.5., lo cual igualmente fue tratado en el Concepto 016676 de 22 de marzo de 2005 y respaldado por la Jurisprudencia del Consejo de Estado del 18 de julio de 2011 Rad. 17864.

Y así se expuso en los actos demandados al señalar, "En este sentido, y conforme lo disponen el artículo 67 del Decreto Reglamentario 187 de 1975, artículos 1 y 3 del Decreto nro. 259 de 1992, y el numeral 5.5 de la Circular Externa nro. 27 de 13 de julio de 2009 proferida por la Dirección de



Contestación demanda Rad.No. 13001-23-33-000-2019-00395-00

Comercio Exterior, la deducción por concepto de regalías u otros beneficios originados en contratos sobre importación al país de tecnología y sobre patentes y marcas, será procedente siempre que se demuestre la existencia del contrato, su registro por parte del organismo oficial competente, de conformidad con el Régimen Común de Tratamiento a los capitales extranjeros y sobre marcas, patentes, licencias y regalías aprobado por la Comisión del Acuerdo de Cartagena.”²⁴

De la misma forma se encuentra probado que solo hasta el año 2014 , esto es el 24 de octubre y 21 de noviembre de 2014, es que se solicita por parte de la sociedad contribuyente el registro del contrato de servicios técnicos con SIDERCA S.A.I.C. y el de prestación por uso y explotación de las marcas registradas y licenciadas con TENARIS CONNECTIONS B.V., fechas estas, muy posteriores al momento en que se realizan los negocios jurídicos que dan lugar a los pagos al exterior que originan la deducción pretendida . Y a la fecha en que se reportan a la Administración Tributaria estas como parte de las transacciones económicas sobre las cuales surge la obligación de tributaria, a través del denuncia rentístico del año gravable 2011.

Por tanto desde el 1 de enero del 2011 hasta la fecha de presentación de la declaración de renta y complementarios por el año gravable 2011, esto es, el 19 de abril de 2012, la sociedad contribuyente no contaba con el registro de los contratos, prueba exigida como soporte de las deducciones rechazadas originadas en los pagos realizados al exterior, de acuerdo a lo establecido en las normas citadas.

De donde resulta acertado la conclusión a que arriba la Administración Fiscal, al señalar “ de acuerdo al sustento táctico, jurídico y probatorio que se plasmó en la liquidación oficial de revisión, y los pronunciamientos jurisprudenciales transcritos, no se evidencia la falsa motivación, pues es un hecho cierto la exigencia del registro de los Contratos Importación de Tecnología, Patentes y Marcas ante el organismo competente, las normas mencionadas son las pertinentes para la procedencia de sus pagos como deducción en el impuesto de renta y complementarios por el año gravable 2011.”²⁵.

Por otra parte, en cuanto lo argumentado por el actor al señalar ...“la Autoridad Tributaria consideró que la intención de la compañía al registrar los contratos había sido buscar la aplicación retroactiva

²⁴ Resolución No.002134 de 21 de marzo de 2019 hoja 21, folio 981 del expediente administrativo No.PT201120170124

²⁵ Resolución No.002134 de 21 de marzo de 2019, hoja 27, folio 984 del expediente fiscal No.PT 2011 2017 0124



20

Contestación demanda Rad.No. 13001-23-33-000-2019-00395-00

de los efectos derivados del registro...”, manifestamos que desde el punto de vista fiscal no tendría sentido dar un reconocimiento de un derecho (deducción), cuando el cumplimiento de los requisitos para que proceda, se da con posterioridad al período gravable en que el contribuyente hace uso del mismo.

Debe señalarse que la normatividad tributaria si determinó como requisito de procedencia de la deducción en estudio, el respectivo registro del contrato ante el organismo competente, estableciendo que sus efectos se producían a partir de la fecha del registro de los mismos. A este respecto el Parágrafo 2 del artículo 3 del Decreto 259 de 12 de febrero de 1992, por el cual se reglamenta la Decisión 291 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, contempla:

“PARAGRAFO 2o. Para efectos del pago de regalías correspondientes, el registro surtirá plenos efectos desde la fecha del Registro, o desde el vencimiento del término sin que el Instituto Colombiano de Comercio Exterior se haya pronunciado en contrario.”

Por tanto no es posible reconocer costos anteriores al registro del contrato, pues la norma es enfática al consagrar sus efectos, proyectándolos al futuro, es decir, a partir de la fecha en que efectivamente se realizó el registro.

De esta manera, se evidencia que la interpretación de la sociedad accionante es errónea y carece de lógica jurídica, pues vale la pena reiterar que si se aceptase que el registro fuese en cualquier tiempo incluso mucho después de beneficiarse de una posible deducción, el requisito se tornaría nugatorio y carecería de todo efecto jurídico, pues como ya hemos mencionado, sin que la administración pudiera efectuar control alguno frente al mismo.

En consecuencia, al estar acreditado con los diferentes medios de prueba valorados conforme a las reglas de la sana crítica, la improcedencia de la deducción declarada por el actor, se extrae con meridiana claridad que la Administración en sus actos no incurrió en dar por demostrados hechos que no lo estaban y tampoco omitió tener por acreditados aquellos que si lo eran e influían en la decisión, por consiguiente, es inexistente la falsa motivación alegada, por lo que debe ser desestimado el cargo, formulado.

- Se insiste, que conforme lo consagrado en la Circular Externa No. 27 de 13 de julio de 2009 y la Resolución No. 000062 de 24 de febrero de 2014, en concordancia con lo dispuesto en el

Señor Jefe de Oficina de Asesoría Jurídica
Señor Jefe de Oficina de Asesoría Fiscal
Señor Jefe de Oficina de Asesoría Económica



Contestación demanda Rad.No. 13001-23-33-000-2019-00395-00

Parágrafo 2º del artículo 3º de Decreto No. 259 de 1992 y el artículo 67 del Decreto Reglamentario No. 187 de 1975, son las disposiciones que amparan la actuación realizada el 19 de abril de 2012 por la sociedad accionante, respecto a los efectos del registro de contratos de importación de tecnología, patentes y marcas, como la deducibilidad originada en sus pagos durante el año gravable 2011.

De los hechos fácticos, jurídicos y probatorios considerados para proferir los actos administrativos demandados, se establece que no se violó el artículo 83 de la Carta Política, por cuanto la actuación administrativa se circunscribió a dar cumplimiento a las normas que debieron ser observadas por la sociedad demandante, a quien le correspondía acreditar el cumplimiento del registro en forma previa a la utilización del beneficio que establece la ley, por tanto el desconocimiento de la deducción por parte de la Administración Fiscal en ejercicio de las potestades públicas que tiene a su cargo, al modificar la liquidación privada a través del procedimiento que culminó con la liquidación oficial de revisión, es consecuencia de la actuación de la demandante, por tanto no es posible aceptar que la consecuencia de esa inactividad propia sea calificada como violatoria de la presunción de buena fe, principio que también impone a los particulares la carga de actuar con diligencia y responsabilidad e igualmente verificar el cumplimiento de las formalidades legales, lo cual es especialmente exigible en el ámbito de las deducciones en materia fiscal.

De esta manera, se advierte que la actuación de la Administración Fiscal, observó la doctrina oficial pues en los pronunciamientos plasmados en los Conceptos No. 016676 de 2005 y 085072 de 2008, se interpretaron las normas vigentes para el momento de su elaboración, estableciendo que «*Para los efectos del pago de regalías correspondientes, el registro surtirá plenos efectos desde la fecha del registro, o desde el vencimiento del término que tiene el INCOMEX para realizar el registro, sin que se haya pronunciado (art. 1o. y 3o. Decreto. 259 de 1992)*».

De igual manera, en acatamiento al ordenamiento jurídico, se debe aplicar lo dispuesto en la Circular Externa nro. 27 de 13 de julio de 2009, como se anunció en precedencia, lo contrario sería una transgresión a los principios de confianza legítima, de la buena fe y el debido proceso, que deben ser observados tanto por la Administración Tributaria como por la sociedad contribuyente,

El presente documento es una copia de la versión original que se encuentra en el expediente de la demanda.



Contestación demanda Rad.No. 13001-23-33-000-2019-00395-00

ampliamente desarrollados en la jurisprudencia citada por la recurrente en su escrito.”²⁶

Por otra parte, los actos acusados se expidieron por funcionarios en uso de las competencias que les otorgó la ley y siguiendo el procedimiento previsto en la misma cumpliéndose en consecuencia con el debido proceso.

Así las cosas, salta a la vista que en el asunto que nos ocupa no se ha defraudado la confianza legítima del accionante, como tampoco el principio de buena fe y el debido proceso, únicamente se han ejercido las facultades de fiscalización de la Administración Tributaria quien debe velar por el cumplimiento de la ley, la cual exige a los particulares el cumplimiento de obligaciones tributarias que conllevan una serie de formalidades y requisitos cuya inobservancia llevan a que el ente fiscal, profiera los actos administrativos correspondientes en orden a establecer la correcta determinación del impuesto y de esta manera se formalice la actuación que debió cumplir el responsable en su oportunidad. Por tanto, la exigencia del cumplimiento de las normas legales por parte de la Administración al contribuyente no implica el desconocimiento de las normas citadas como violadas en el presente cargo.

- De otro lado, a diferencia de lo alegado por el actor, no está probada la violación del artículo 176 del C.G.P., teniendo en cuenta que la Administración Fiscal, motivó los actos proferidos observando las exigencias de las normas tributarias, realizando un estudio pormenorizado del acervo probatorio, el cual fue valorado en su conjunto conforme a las reglas de la sana crítica.

En ese orden, de ideas, la decisión administrativa se fundamentó en pruebas recaudadas en el expediente que fueron valoradas, conforme los artículos 742²⁷ y 743²⁸ del E.T.

No obstante lo anterior y en gracia de discusión, realizamos el siguiente estudio:

La Jurisprudencia del Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta²⁹, en torno al régimen probatorio, nos ilustra:

²⁶ Resolución No.002134 de 21 de marzo de 2019 hoja 32 folio 986 reverso, Expediente fiscal PT2011 2017 0124

²⁷ **Artículo 742 E.T. Las Decisiones De La Administración Deben Fundarse En Los Hechos Probados.**

“La determinación de tributos y la de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias o en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos”

²⁸ **Artículo 743 E.T. Idoneidad De Los Medios De Prueba.** *“La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término, de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúen las leyes tributarias o las leyes que regulen el hecho por demostrarse y a falta de unas y otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuirseles de acuerdo con las reglas de la sana crítica”*



Contestación demanda Rad.No. 13001-23-33-000-2019-00395-00

"Para la admisión de las pruebas, la práctica y los criterios de valoración deben observarse las normas fijadas por los artículos 211 a 222 del CPACA y en lo no previsto, en las normas del Código General del Proceso³⁰, aplicable por remisión expresa del artículo 211³¹ de CPACA, y algunas otras reglas propias del proceso en el que se decreten.

Las disposiciones del Código General del Proceso, en relación con el régimen probatorio, indican que las pruebas deben referirse al asunto materia del proceso y que "el juez rechazará mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.³²

Lo anterior significa que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si estas cumplen los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con el litigio. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no esté suficientemente acreditado con otra. Finalmente, las pruebas, además de tener las características mencionadas, deben estar permitidas por la ley."

De la misma manera la doctrina³³ colombiana, en torno a la conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba, señala:

"A. La Conducencia. Es la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho. Supone que no exista una norma legal que prohíba el empleo del medio para demostrar un hecho determinado. El sistema de la prueba legal, de otra parte, supone que el medio que se emplea, para demostrar el hecho, está consagrado en la ley.

La conducencia es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio.

(...)

B. La Pertinencia. Es la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso.

(...)

C. La Utilidad. (...) llevar probanzas que presten algún servicio en el proceso para la convicción del juez: de tal manera, que si una prueba que se pretende aducir no tiene este propósito, debe ser rechazada de plano por aquél..."

²⁹ Auto de 20 de Mayo de 2015. Rad. N°: 76001233300020120069101 Número interno: 20473, Medio de Control de : Nulidad y restablecimiento del derecho . Magistrado Sustanciador: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas

³⁰ El artículo remite al Código de Procedimiento Civil. Sin embargo, se aplica el Código General del Proceso porque se encuentra vigente para la jurisdicción de lo contencioso administrativo desde el primero de enero de 2014 tal como lo precisó la Sala Plena del Consejo de Estado mediante auto del 3 de julio de 2014, magistrado ponente: Enrique Gil Botero, radicación 2012-00395

³¹ "ARTÍCULO 211. Régimen probatorio. En los procesos que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en lo que no esté regulado expresamente en este Código se aplicaran en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil"

³² Artículo 168 del Código General del Proceso

³³ Jairo Parra Quijano. Manual de Derecho Probatorio Décima Primera Edición Pags.110-112



Contestación demanda Rad.No. 13001-23-33-000-2019-00395-00

En el presente asunto, observamos que la Administración Fiscal realizó el correspondiente estudio, señalando, "... los Formatos No. 020-Solicitud Registro Contrato de Importación de Tecnología no aportan nada nuevo al asunto objeto debate, dado que en el expediente constan las copias de la solicitud del registro de:

- Contrato de prestación de servicios relacionados con el procesamiento de la información, técnicos de la infraestructura y de asistencia técnica con SIDERCA S.A.I.C. radicado 209000037863 que se formaliza el 6 de noviembre de 2014 con formulario nro. 16381000029643 (fols. 408, 421, 566, 635 y 855).
- Contrato de prestación por uso y explotación de las marcas registradas y licenciadas con TENARIS CONNECTIONS B.V. radicado 209000043217 que se formaliza el 25 de noviembre de 2014 con formulario nro. 16381000032325 (folios 420, 568, 635 y 857)."³⁴

Ahora bien, sobre estos contratos se realizan los pagos que la sociedad accionante reporta como parte de los costos de ventas y que son objeto de rechazo por los actos proferidos por la UAE DIAN, de donde se extrae que la mencionadas pruebas no cumplen los requisitos de conducencia, pertinencia y utilidad, en la medida que con el formato no se demuestra que para el 19 de abril de 2012 se encontraban registrados los referidos contratos.

Se concluye por tanto que en el caso que se revisa, en las oportunidades para allegar pruebas, la sociedad no aportó los elementos de prueba requeridos que permitieran desvirtuar la glosa no aceptada.

Se aplicó por tanto no solo la disposición pertinente a la controversia, sino que se le ha dado el sentido y el alcance que tiene y en el momento de valoración de las pruebas el funcionario administrativo las ha valorado de manera racional, imparcial y apegada al cumplimiento de la norma, lo anterior una vez se ha verificado la veracidad de los hechos analizados, por tanto sin razón valedera el dicho del accionante en el cargo formulado.

Así las cosas el cargo debe ser desestimado.

- Ha de señalarse que el artículo 228 de la Constitución Política de Colombia consagra como principio la "Prevalencia del Derecho Sustancial en las decisiones judiciales"

³⁴ Resolución No.002134 de 21 de marzo de 2019, hoja 39, Folio 990 Expediente Fiscal PT 2011 2017 0124



 Contestación demanda Rad.No. 13001-23-33-000-2019-00395-00

Precisamente la Circular 175 del 29 de octubre de 2001 establece la política de Seguridad Jurídica de la Administración Tributaria, y en el numeral 3.2 dispuso una recomendación especial para sus funcionarios en relación con la aplicación del principio de la sustancia sobre la forma, que es de obligatorio cumplimiento.

"3.2 Prevalencia del derecho sustancial:

Dentro del marco de herramientas y sensibilización, objetivos entre otros de este documento es necesario hacer algunos comentarios sobre el fondo y la forma.

(...)

***El artículo 3 del Código Contencioso Administrativo en igual sentido al desarrollar el alcance En conclusión, es necesario que en los procesos y actuaciones adelantados por los funcionarios de la DIAN, se de prevalencia a lo sustancial o de fondo sobre lo formal o de simple trámite, teniendo siempre como principio que los derechos de los contribuyentes o usuarios no se pueden desconocer so pretexto de la aplicación de disposiciones de carácter puramente formal que además desvían o quitan mérito a la intención del particular frente al estado, pero igualmente sin desatender el procedimiento reglado, que como lo sostiene la jurisprudencia, en muchos casos es el que da forma al derecho sustancial. "* (Negrilla fuera de texto)**

Esto para decir que no es una formalidad porque al amparo del artículo 12 de la Decisión No. 291 de la CAN, el registro y renovación de los contratos constituye una herramienta idónea para que cada uno de los países miembros de la CAN pueda evaluar y determinar el impacto de las tecnologías importadas, a fin de cumplir con los fines y propósitos determinados por la Decisión 291 de 1991.

En materia tributaria, la procedencia de los costos y deducciones, por conceptos de contratos de importación de tecnología, regalías y sobre patentes y marcas, que verse sobre vigencias en las cuales surtió efectos jurídicos la precitada regulación, deberá cumplirse de manera previa a su solicitud como costo o gasto para efectos fiscales en su denuncia fiscal, con los requisitos establecidos por la Ley, y de manera especial con su registro ante la autoridad competente.

Por tanto podemos concluir que no cumplir con el requisito para la deducción tiene incidencia tributaria, en la respectiva declaración.

Así las cosas los cargos no están llamados a prosperar.




Contestación demanda Rad.No. 13001-23-33-000-2019-00395-00

- **Sobre los cargos F y G que plantea la actora en la demanda, se demostrará que los actos demandados no se encuentran viciados de nulidad en la medida que la doctrina de la Entidad ha sido pacífica y uniforme al exigir el registro de los contratos como requisito para la deducibilidad de los pagos por concepto de regalías y servicios técnicos.**

A efectos de controvertir los cargos que nos ocupan, iniciamos señalando, que el artículo 264 de la Ley 223 de 1995, establece:

"ARTICULO 264. Los contribuyentes que actúen con base en conceptos escritos de la Subdirección Jurídica de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrán sustentar sus actuaciones en la vía gubernativa y en la jurisdiccional con base en los mismos. Durante el tiempo en que tales conceptos se encuentren vigentes, **las actuaciones tributarias realizadas a su amparo no podrán ser objetadas por las autoridades tributarias.** Cuando la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales cambie la posición asumida en un concepto previamente emitido por ella deberá publicarlo."

A su turno, la Circular 0175 del 29 de octubre de 2001 de la UAE DIAN, en el numeral 3º Obligatoriedad y vigencia de los conceptos, contempló que "...los conceptos que expida la DIAN tendrán vigencia hacia el futuro, es decir no tendrán el carácter de retroactivos."

La doctrina oficial de la UAE DIAN, a través de Oficio No. C78774 de 2008 agosto 14, señaló:

"Comendidamente le informamos que en la Circular 0175 del 29 de octubre de 2001 de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, sobre seguridad jurídica, en el numeral 3º Obligatoriedad y vigencia de los conceptos, en desarrollo del principio de irretroactividad, se precisó "...los conceptos que expida la DIAN tendrán vigencia hacia el futuro, es decir no tendrán el carácter de retroactivos."

Concordante con lo anterior, el Consejo de Estado se pronunció a través de Sentencia de 19 de julio de 2007, Rad.No.250002327000200300067-01(14772), así:

"Respecto a este punto se estima conducente, reiterar la jurisprudencia previamente citada de la Corporación, la cual al decidir sobre una situación similar a la planteada en este proceso, consideró no le asistía razón al demandante pues al tenor del artículo 264 de la Ley 223 de 1995 el contribuyente puede acoger los conceptos de la DIAN que se encuentren vigentes en el momento en que realiza la respectiva actuación tributaria, que en el sub judice corresponde a la fecha en que presenta la respectiva declaración, como quiera que es en ese momento en que se instrumenta su actuación, con la declaración de los valores que consigna en su denuncia privado

Advierte que sostener lo contrario equivaldría a cambiar el texto legal, para revivir los efectos jurídicos de los conceptos revocados por la DIAN en vez de amparar las actuaciones o diligencias del contribuyente sustentadas en los conceptos vigentes en la fecha en que se efectúan, en desmedro de la finalidad legislativa de la norma.



 Contestación demanda Rad.No. 13001-23-33-000-2019-00395-00

Precisó además que "los conceptos emitidos para la interpretación de las normas jurídicas tributarias, deben conducir a la aplicación del derecho según las metas o fines determinados por el legislador, de suerte que cualquier interpretación que contravenga el sentido de la ley, resulta ilegítima y contraria a derecho."(negrillas fuera del texto).

De igual forma la misma Corporación, se pronunció a través de Sentencia del 17 de julio de 2008, Rad.No.25000-23-27-000-2003-00910-01(15902), precisando:

"Sea lo primero advertir que no le asiste razón al demandante en sustentar su actuación en la doctrina de la DIAN mencionada, pues para el caso concreto al tenor del artículo 264 de la Ley 223 de 1995 el contribuyente puede acogerse a los conceptos de la DIAN vigentes en el momento en que realiza la respectiva actuación tributaria, que en el sub judice corresponde a la fecha en que presenta el respectivo denuncia rentístico, momento en que se instrumenta la obligación sustancial.

Lo contrario equivaldría a revivir los efectos jurídicos de los conceptos revocados por la Administración, en vez de amparar las actuaciones o diligencias del contribuyente sustentadas en la doctrina vigente en la fecha en que se realizan."

En el caso controvertido, la actuación del contribuyente no se realizó durante el tiempo en que estuvo vigente el concepto, pues cuando se realiza por parte de la sociedad actora la actuación tributaria de presentar el denuncia rentístico por el año gravable 2011 presentada el 19 de abril de 2012, los conceptos No.1128 de 23 de diciembre de 2016 (Oficio No.036283 de 27 de diciembre de 2016) y 419 de 11 de marzo de 2017 (Oficio No.005426 de marzo 14 de 2017), que arguye se le apliquen, no se habían expedido.

Por tanto el sustento legal aplicable, para la declaración de renta correspondiente al año gravable 2011, presentada el 19 de abril de 2012, era lo consagrado en la Circular Externa No. 27 de 13 de julio de 2009, acto administrativo que goza de la presunción de legalidad y su aplicación se mantiene hasta cuando se da lo previsto en el artículo 12 de la Resolución No. 000062 de 24 de febrero de 2014, en concordancia con lo dispuesto en el párrafo 2º del artículo 3º del Decreto No. 259 de 1992 y el artículo 67 del Decreto Reglamentario No. 187 de 1975.

De donde se extrae, que no se configura vicio de nulidad alguno, por violación a la ley por la falta de aplicación del párrafo del artículo 20 del Decreto 4048 de 2008 y del artículo 42 CPACA, pues es precisamente que al tenor del artículo 264 de la Ley 223 de 1995, no era posible que la sociedad actora sustentara su deducción con interpretaciones que no habían sido proferidas por la entidad,

 FOLIO 47 DE 47
 2019-00395-00



Contestación demanda Rad.No. 13001-23-33-000-2019-00395-00

durante el período gravable 2011.

Como tampoco se configura, la causal de nulidad contemplada en el numeral 2 del artículo 730 del Estatuto Tributario, pues dentro del proceso de determinación oficial que culminó con la Liquidación Oficial de Revisión No.062412018000005 de 7 de marzo de 2016, se profirió el Requerimiento Especial No.062382017000017 de 13/06/2017, de donde se extrae que no se omitió el acto previo a la liquidación oficial, conforme a las pruebas obrantes en el proceso acorde con el artículo 742 del E.T., exponiendo los elementos de juicio jurídicos y fácticos que lo respaldan, y siguiendo el procedimiento establecido para ello se notificó en los términos, señalando igualmente que "...dentro del plazo de tres (3) meses contados a partir de la fecha de notificación del Requerimiento Especial, el contribuyente deberá formular por escrito sus objeciones, presentar pruebas, subsanar las omisiones que permita la ley, solicitar a la Administración se alleguen al proceso documentos que reposen en sus archivos, así como la práctica de inspección tributaria, siempre y cuando tales solicitudes sean conducentes (Artículo 707 del Estatuto Tributario)".

- Ha de reiterarse que el sustento jurídico, vigente para el año gravable 2011, es el Consagrado en la Circular Externa No.27 de 13 de Julio de 2009, acto administrativo que goza de la presunción de legalidad y su aplicación se mantiene hasta cuando se da lo previsto en el artículo 12 de la Resolución No. 000062 de 24 de febrero de 2014, en concordancia con lo dispuesto en el párrafo 2º del artículo 3º del Decreto No. 259 de 1992 y el artículo 67 del Decreto Reglamentario No. 187 de 1975, eran las disposiciones que debían amparar a la sociedad accionante frente a su actuación realizada el 19 de abril de 2012, con la presentación de su denuncia rentístico, donde se reportar operaciones económicas con incidencia tributaria.

Así las cosas, los cargos no están llamados a prosperar.

- **Cargo H.- Nulidad de los actos administrativos al haber incurrido en una inaplicación del artículo 7 del Código General del Proceso generada por la pretermisión flagrante del precedente reiterado y las Sub-reglas jurisprudenciales existentes, en virtud de la inexistencia de un término perentorio para registrar los contratos de importación de tecnología, patentes y marcas.**

En el presente cargo, el actor básicamente pide se de aplicación de la sentencia del Consejo de



 Contestación demanda Rad.No. 13001-23-33-000-2019-00395-00

Estado de" fecha 1 de Junio de 2016, expediente No.20351" y "del 13 de diciembre de 2017, expediente 19747", que a su juicio guarda identidad con el caso que nos ocupa.

Frente a lo cual manifestamos , que no es procedente considerar como precedente judicial los apartes del fallo Consejo de Estado que el actor cita, dado que conforme a lo previsto en la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", las sentencias que se deberán tener en cuenta por el operador jurídico, corresponden a las sentencias de unificación jurisprudencial proferidas por el Consejo de Estado, tal como lo disponen los artículos 10 y 102, que consagran:

*"Artículo 10. Deber de aplicación uniforme de las normas y la jurisprudencia. Al resolver los asuntos de su competencia, las autoridades aplicarán las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias de manera uniforme a situaciones que tengan los mismos supuestos fácticos y jurídicos. Con este propósito, al adoptar las decisiones de su competencia, **deberán tener en cuenta las sentencias de unificación jurisprudencial del Consejo de Estado en las que se interpreten y apliquen dichas normas.**"*

(....)

*Artículo 102. Extensión de la jurisprudencia del Consejo de Estado a terceros por parte de las autoridades. **Las autoridades deberán extender los efectos de una sentencia de unificación jurisprudencial dictada por el Consejo de Estado, en la que se haya reconocido un derecho, a quienes lo soliciten y acrediten los mismos supuestos fácticos y jurídicos.**" (Resaltados fuera de texto)*

En este orden de ideas, tenemos que las sentencias citadas por la parte actora no constituye sentencia de unificación jurisprudencial, de manera que no es obligatoria su aplicación para el operador judicial.

Tampoco la misma puede ser considerada doctrina probable, en razón a que esta figura requiere al decir de la Corte Constitucional "*un número plural de decisiones judiciales, las cuales han sido formuladas aplicando la ley a situaciones sociales concretas y por tanto fijando el alcance de la misma frente a dichas situaciones.*

Es más, frente al carácter probable de esta doctrina, la Corte evidenció que tres decisiones sobre un mismo punto de derecho pueden no ser suficientes para dar certeza a los jueces sobre el alcance interpretativo de la ley."

De otra parte, conforme a lo consagrado en el art. 230³⁵ de la Constitución Política Nacional, *los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley, por tanto la jurisprudencia*

³⁵ Artículo 230. Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial.

Contestación demanda Rad.No. 13001-23-33-000-2019-00395-00

constituye un criterio auxiliar que no obliga al Operador Judicial, quien en un caso específico puede apartarse libremente, pues su criterio auxiliar bajo ninguna circunstancia lo vincula.

Igualmente, el artículo 228 de la Carta Política, establece que la administración de justicia es una función pública, cuyas decisiones son independientes y cuyo funcionamiento es autónomo.

De igual manera, resulta infundado lo expuesto por la parte demandante, en consideración, a que conforme a lo dispuesto en el artículo 10 del CPACA, las autoridades administrativas al resolver los asuntos de su competencia solo están sujetas a la aplicación de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias de manera uniforme a situaciones que tengan los mismos supuestos fácticos y jurídicos.

Y solo deben tener en cuenta las sentencias **de unificación jurisprudencial**³⁶ del Consejo de Estado en las que se interpreten y apliquen dichas normas, circunstancias que no se da en el caso que nos ocupa.

Es preciso dejar en claro que las decisiones emitidas en las sentencias cuya aplicación se pretende por el actor, fueron proferidas dentro de otro proceso contencioso, con un problema jurídico propio y solamente produce efectos para ese asunto en específico y exclusivamente para el interesado, es decir, produce efectos interpartes, que vinculan como tal solo a las partes involucradas, por lo que no es posible hacerles producir efectos erga omnes, lo cual impide extender sus efectos fuera de dicho proceso.

Visto lo anterior, en cuanto a lo señalado en la Sentencia N° 25-000-23-27-000-2012-00065-01, (20351) del 01 de junio de 2016 invocada en la demanda, se resalta que la decisión adoptada en el citado fallo sólo produce efectos jurídicos entre las partes y no constituye precedente judicial, en concordancia con lo previsto en el artículo 17 del; Código Civil que dispone: *“Las sentencias judiciales no tienen fuerza obligatoria sino respecto de las causas en que fueron pronunciadas. Es, por tanto, prohibido a los jueces proveer en los negocios de su competencia por vía de disposición general o reglamentaria”*; al punto que para resolver el caso en estudio existen normas que contemplan la obligatoriedad del registro del contrato estando regulada la forma de hacerlo, desde cuando surte efectos el registro, así como que ello debe ser previo a las operaciones de las que se pretende solicitar deducción fiscal, tal como se decantó en los literales A, B, C, J y K de la

³⁶ Es de agregar asimismo, que la aplicación de una sentencia de unificación, igualmente está sujeta a un procedimiento que debe observarse, el cual está regulado en el artículo 102 del CPAC.



 Contestación demanda Rad.No. 13001-23-33-000-2019-00395-00

contestación de la demanda, en concordancia con la doctrina oficial de la DIAN que se debe observar conforme lo previsto en el parágrafo del artículo 20 del Decreto 4048 de 2008.

Así las cosas, se establece con claridad que con el desconocimiento oficial de la deducción rechazada relativa a los contratos mencionados, que no contaban con el respaldo del registro correspondiente en el VUCE en el período fiscal de 2011, se está dando plena observancia a la normatividad citada que regula la materia así como a la doctrina oficial vigente, para el período gravable en estudio, teniendo en cuenta que desde el punto de vista fiscal, no tendría sentido dar un reconocimiento de un derecho (deducción) cuando el cumplimiento de su formalidad para que proceda, se da con posterioridad al período gravable en el que el que el contribuyente hace uso del mismo.

Conforme a lo expuesto en otros apartes de la presente actuación, la sociedad demandante al momento de presentar su declaración privada por el año gravable 2011, debió sustentar su actuación en lo dispuesto en la Circular Externa No. 27 de 13 de julio de 2009 y la Resolución No. 000062 de 24 de febrero de 2014, en concordancia con lo dispuesto en el Parágrafo 2º del artículo 3º del Decreto No. 259 de 1992 y el artículo 67 del Decreto Reglamentario No. 187 de 1975.

Conforme lo dispuesto en el numeral 5.5 de la Circular Externa No. 27 de 13 de julio de 2009 proferida por la Dirección de Comercio Exterior, se establecía el procedimiento para el registro y vigencia de los contratos de importación relativos a licencia de tecnología, asistencia técnica, servicios técnicos, ingeniería básica, marcas, patentes y demás contratos tecnológicos, en el marco de lo establecido por el Decreto 259 de 1992.

Normas que confrontadas con las actuaciones y argumentos tácticos, jurídicos y probatorios, expresados en los actos demandados, no se observa violación alguna en la aplicación del artículo 7 del Código General del Proceso, pues como se viene exponiendo en el presente escrito, la Administración Tributaria, ha observado el ordenamiento jurídico conforme lo dispone el artículo 10³⁷ del CPACA .

³⁷ "Al resolver los asuntos de su competencia, las autoridades aplicarán las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias de manera uniforme a situaciones que tengan los mismos supuestos fácticos y jurídicos. Con este propósito, al adoptar las decisiones de su competencia, deberán tener en cuenta las sentencias de unificación jurisprudencial del Consejo de Estado, en las que se interpreten y apliquen dichas normas."




Contestación demanda Rad.No. 13001-23-33-000-2019-00395-00

Igualmente tiene en cuenta la doctrina y la jurisprudencia aplicable al caso en estudio, por lo cual se desvirtúa la afirmación de la accionante, sobre la inexistencia de la obligación de registrar los contratos de tecnología, patentes y marcas, cuyos efectos se surten desde la fecha del registro.

En cuanto a la Sentencia de 28 de Julio de 2011 Exp.17864, la misma avala la doctrina oficial de la DIAN, al decidir la acción de simple nulidad contra el Concepto No. 016676 de 22 de marzo de 2005 y el oficio No.085072 de 3 de septiembre de 2008, proferidos por la Subdirección de Normativa y Doctrina de la DIAN, señalando en la parte pertinente:

" (...) Por lo tanto, para la Sala, no es contrario a derecho que la DIAN hubiera considerado en los actos demandados que, para efectos de la procedencia de la deducción por importación de tecnología, marcas y patentes, se hace necesaria la inscripción, o mejor, el registro del contrato ante la autoridad competente, pues lo que hace, la DIAN es interpretar el artículo 67 del Decreto 187 de 1975 conforme con la Decisión 291 de 1991 de la CAN, al señalar que desde su vigencia la prueba para la procedencia de la deducción en comento no puede ser otra que el registro del respectivo contrato ante el organismo competente (Ministerio de Comercio, Industria y Turismo). En consecuencia, no es cierto, como lo dice la actora, que la DIAN hubiera creado un requisito no previsto en las normas tributarias (...)

En este sentido, no procede la nulidad del Concepto 016676 del 22 de marzo de 2005 que dispuso como tesis jurídica que para que sean procedentes las deducciones por concepto de regalías originadas en contratos sobre importación de tecnología, marcas y patentes, se debe efectuar su registro ante el Ministerio de Industria y Comercio. Así mismo, no procede la nulidad del Oficio 085072 del 3 de septiembre de 2008 de la DIAN en cuanto entiende que para la deducción por concepto de regalías u otros beneficios originados en contratos sobre importación al país de tecnología y sobre patentes y marcas, de que trata el artículo 67 del Decreto Reglamentario 187 de 1975, la forma de demostrar la existencia del contrato y su autorización por parte del organismo oficial competente es el registro ante la entidad correspondiente. (...)"

La jurisprudencia que trae la actora en la demanda está referida al registro de los contratos de manera previa a la causación del gasto y esta, es uniforme con la doctrina de la Entidad, como son los oficios 085072 del 3 de septiembre de 2008 y el Concepto 016676 del 22 de marzo de 2005 emitido por Subdirección de Normatividad y Doctrina Jurídica de la DIAN, los cuales trataban el tema de los registro de los contratos de importación de tecnología, patentes y marcas para el reconocimiento de la deducción.

La doctrina Oficial de la UAE DIAN, señala: "(...) el mismo Consejo de Estado mediante Sentencia del Consejo de Estado (Expediente 11001-03-27-000-2009-00040-00 -17864) del 28 de julio del 2011, había confirmado el Concepto 016676 del 22 de marzo de 2005 y Oficio 085072 del 3 de septiembre de 2008 emitido por Subdirección de Normatividad y Doctrina Jurídica de la DIAN, los cuales trataban el tema de los registro de los contratos de importación de tecnología, patentes y



 Contestación demanda Rad.No. 13001-23-33-000-2019-00395-00

marcas para su reconocimiento de la deducción.

Razón por la cual para la procedencia de los costos y deducciones, por conceptos de contratos de importación de tecnología, y sobre patentes y marcas, que verse sobre vigencias en las cuales surtió efectos jurídicos la precitada regulación, deberá cumplirse de manera previa a sus solicitud como costo o gasto para efectos fiscales en su denuncia fiscal, con los requisitos establecidos por la Ley, y de manera especial con su registro ante la autoridad competente.(...).³⁸

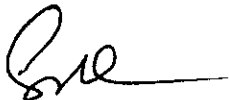
Por tanto, los efectos de la deducción por los pagos originados en contratos de importación de tecnología, está sujeta a que se cumpla las formalidades del registro, conforme lo establecen las normas pertinentes, en concordancia con los fines que persigue el sistema tributario, y observando la definición del periodo fiscal aplicable al impuesto sobre la renta y complementarios y lo dispuesto en los artículos 632 y 746 del Estatuto Tributario, para el momento de la presentación del denuncia rentístico se debía contar con las pruebas que acrediten como en el presente caso la procedencia de las mencionadas deducciones, para considerar ciertos los hechos allí consignados.

No obstante, lo anterior, en relación a la Sentencia de 1 de Junio de 2016, Rad. 25-000-23-27-000-2012-00065-01(.20351), y la Rad. 25000 23 27 000 2010 00267 01 (19747) de 13 de diciembre de 2017, con las que el accionante pretende fundamentar su reclamo debe advertirse que estas, no constituyen sentencias de unificación respecto del tema en discusión, máxime si se trata de sentencias cuyos efectos son *inter partes*, sin embargo y en gracia de discusión, frente a las mismas se realizan las siguientes apreciaciones.

En relación a la Sentencia de 1 de Junio de 2016³⁹, es importante destacar que esta se refiere a un caso particular discutido frente a la **renovación** del registro de contrato, y no sobre el registro inicial del mismo, que es un requisito sine qua non para la procedencia de la deducción. Tal apreciación se extrae, entre otros, de los siguientes apartes de la sentencia: "(...) La DIAN estima que debe acreditarse el cumplimiento del registro en forma previa a la utilización del beneficio que establece la ley, en la medida en que precisamente la satisfacción de tal requisito es el que compete examinar a la autoridad fiscalizadora al momento de revisar el cumplimiento de las normas legales en el periodo cuestionado. (...) Observa la Sala que si bien la vigencia del registro expiró en mayo

³⁸ Oficio 000410 de 2017 mayo 8

³⁹ De 1 de Junio de 2016, Rad. 25-000-23-27-000-2012-00065-01(.20351),




Contestación demanda Rad.No. 13001-23-33-000-2019-00395-00

de 2009, y la **renovación** se efectuó hasta el 3 de septiembre de 2010, o. (...) Si bien la **solicitud de renovación y la prórroga del registro** se efectuó en el año 2010, como quedó anotado, (...).”

De otra parte, y en gracia de discusión y que solo para efectos del debate que nos ocupa hacemos alusión, se solicita al Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar, analice desde el punto de vista expuesto la deducción en discusión y no de aplicación a la sentencia de 1º de junio de 2016 Exp. 20351, modificando la postura allí incorporada, como quiera que la misma no tuvo en cuenta que en las declaraciones tributarias no se pueden incorporar derechos sin el cumplimiento de los requisitos para acceder a ellos, como ocurrió en ese caso y en el presente, por cuanto la deducción por pagos generados en contratos de explotación de marcas registradas y licenciadas se incorporó en el denuncia rentístico sin que tales contratos estuvieran registrados, requisito *sine qua non* para acceder al beneficio fiscal.

En relación a la Sentencia de 13 de diciembre de 2017, Rad. 25000 23 27 000 2010 00267 01 (19747), es importante destacar que esta se refiere a un caso particular discutido frente la “*fecha de registro del otrosí*”, teniendo en cuenta que “*se convino que el precio de retribución sería variable. Que para tales efectos, se pactó que cada año se suscribiría un otrosí para ajustar el valor correspondiente a cada ejercicio*”, y el contrato del cual se deriva el “*otrosí*”, fue “registrado desde el 2001”, y no sobre el registro inicial del mismo, que es un requisito *sine qua non* para la procedencia de la deducción.

Así mismo, se reitera lo expuesto en los actos acusados, en donde se expresó, que “..las sentencias mencionadas por la recurrente, se circunscriben a hechos distintos, frente a los cuales no se analiza lo dispuesto en la Circular Externa No. 27 de 13 de julio de 2009 acto administrativo que goza de la presunción de legalidad y que debe ser acatado tanto por los contribuyentes como por la Administración Tributaria, de lo contrario se vulnera el ordenamiento jurídico y el estado social de derecho consagrado en la Constitución Política.”⁴⁰.

Es de resaltarse que no existe precedente jurisprudencial sobre la deducibilidad de los pagos realizados en virtud de contratos por uso y explotación de marcas y de servicios técnicos, cuando no se ha registrado oportunamente los contratos.

Acceder a la interpretación que pretende hacer valer la demandante, Señor Magistrado Conductor

⁴⁰ Resolución 002134 de 21 de marzo de 2019 hoja 32, folio 986 reverso. Expediente Fiscal PT 2011 2017 0124



 Contestación demanda Rad.No. 13001-23-33-000-2019-00395-00

del proceso, implicaría otorgar un derecho viciado pues, si los contribuyentes incorporan la deducción sin el registro o renovación correspondiente, y dicho registro o renovación con posterioridad no se realiza, la deducción tomada nunca habría sido legal. Y esto va en armonía con lo dispuesto en el artículo 95 de la Constitución Política, referido a que las personas y ciudadanos - contribuyentes- deben colaborar con las cargas fiscales, colaboración que implica que, así el ente fiscalizador audite o no las declaraciones, las mismas deben ser presentadas con todos los presupuestos para beneficiarse de los derechos incorporados en ellas.

Así las cosas salta a la vista la improcedencia de los cargos de la parte actora.

- ***L.- No es cierto que los actos administrativos demandados se encuentran viciados de nulidad absoluta por falta de aplicación de los artículos 831 del Código de Comercio y 1524 del Código Civil, al propender, a juicio del actor, atribuirle un enriquecimiento sin justa causa,***

Por cuanto como se ha venido exponiendo a lo largo del presente escrito, y se sostuvo en los actos demandados, no se aportó en sede administrativo, como tampoco en la presente instancia, prueba que demuestre todos los requisitos para la procedencia de la deducción por pagos al exterior en el marco de los Contratos de importación de Tecnología, Patentes y Marcas, en la declaración del impuesto sobre la renta del periodo gravable 2011 presentada por la sociedad contribuyente TENARIS TUBOCARIBE LTDA NIT 800.011.987-3 que tiene como consecuencia la disminución de la pérdida líquida reportada en la liquidación privada y por tanto la aplicación de lo consagrado en el artículo 647-1 del Estatuto Tributario, por lo que la decisión de la Administración Tributaria observó el artículo 742 ibídem.

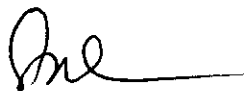
Dicha situación es legal y no se configura en el enriquecimiento sin justa causa, que se consagra en el artículo 831 del Código de Comercio y artículo 1524 del Código Civil, puesto que en el presente caso medió el sustento jurídico con que se fundamenta legalmente el rechazo de la deducción solicitada por la sociedad contribuyente.

El proceso de determinación que llevó a cabo la Administración Tributaria, se hizo en el ejercicio de sus facultades de fiscalización e investigación consagradas en el artículo 684 del Estatuto Tributario en armonía con su misión institucional establecida en el artículo 4 del Decreto 1071 de

El presente documento es una copia de la versión original.

Fecha de impresión: 10/05/2019

10/05/2019




Contestación demanda Rad.No. 13001-23-33-000-2019-00395-00

1999 que señala:

«OBJETIVO DE LA ENTIDAD. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, tiene como objeto coadyuvar a garantizar la seguridad fiscal del Estado colombiano y la protección del orden público económico nacional, mediante la administración y control al debido cumplimiento de las obligaciones tributarias, aduaneras y cambiarias y la facilitación de las operaciones de comercio exterior en condiciones de equidad, transparencia y legalidad.»

Este deber conlleva realizar la verificación de la declaración privada donde se reportan las transacciones económicas a las cuales la sociedad contribuyente les da la incidencia tributaria y que reporta como deducción, en concordancia con el deber de contribuir con el financiamiento de los gastos sociales a cargo del Estado, y los principios de equidad, eficiencia, progresividad y espíritu de justicia que rigen el sistema tributario colombiano, y al tenor entre otros de los artículos 632, 702 a 705, 707, 710, 714, 720, 742, 746, del Estatuto Tributario.

De tal manera, que como consecuencia de la disminución de la pérdida líquida del ejercicio da lugar a la liquidación de la correspondiente sanción, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 647-1 del Estatuto Tributario, atendiendo los artículos 95 numeral 9º y 363 de la Constitución Política y el espíritu de justicia consagrado en el artículo 683 del Estatuto Tributario.

Por lo anterior, es una situación jurídica legal y no puede predicarse que se configure un enriquecimiento sin justa causa por parte del Estado Colombiano, al determinar la correcta obligación tributaria a cargo de la sociedad contribuyente.

Ahora, cabe destacar que lo dispuesto en las sentencias expedientes identificados con números internos 26847 y 7356 del Consejo de Estado, no puede aplicarse a la Administración Tributaria en el presente caso, pues como se ha acreditado fehacientemente, la sociedad contribuyente no aportó la prueba conducente, pertinente y útil que llevara al convencimiento que la deducción por pagos al exterior por concepto de servicios técnicos y regalías, reportados en su denuncia rentístico cumplía con los presupuestos formales y sustanciales exigidos en las normas legales vigentes para el 19 de abril de 2012.

En atención a los elementos de hecho, derecho y probatorios del presente caso, se determinó el rechazo de las deducciones solicitadas por la sociedad contribuyente y ante la consecuencia de la disminución de las pérdidas líquidas reportadas en la declaración privada, se determinó la



 Contestación demanda Rad.No. 13001-23-33-000-2019-00395-00

correspondiente sanción, conforme los fines y lo dispuesto en el sistema tributario que emanan de la Constitución Política y que es desarrollado por el poder legislativo.

Desvirtuándose así los cargos formulados por el actor.

➤ **M.- No es cierto que se configurara nulidad de los actos administrativos demandados por cuanto no se incurrido en una interpretación errada del artículo 730 del Estatuto Tributario como tampoco vulneración de los artículo 137 y 138 del Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, teniendo en cuenta que:**

No se configura en el presente asunto ninguna de las causales de nulidad esbozadas por el actor, pues los actos demandados fueron expedidos por los funcionarios competentes, con estricta observancia de las normas superiores en que debieron fundarse, dándole al interesado en todo momento la oportunidad legal para presentar sus argumentos en contra de las decisiones de la Administración, dentro de los términos de ley y sin que se configure la falsa motivación o la desviación de poder o cualquier otra irregularidad que pudiera dar lugar a su Nulidad, tal como se demuestra en detalle, al oponernos a los cargos de la demanda, en el presente escrito.

Hecha la anterior precisión, manifestamos que el artículo 730 del Estatuto Tributario, consagra las causales en las que pueden incurrir los actos de la Administración Tributaria, señalando:

"ARTICULO 730. CAUSALES DE NULIDAD. Los actos de liquidación de impuestos y resolución de recursos, proferidos por la Administración Tributaria, son nulos:

1. Cuando se practiquen por funcionario incompetente.
2. Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación de revisión o se pretermite el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la ley, en tributos que se determinan con base en declaraciones periódicas.
3. Cuando no se notifiquen dentro del término legal.
4. Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración, o de los fundamentos del aforo.
5. Cuando correspondan a procedimientos legalmente concluidos.
6. Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la ley como causal de nulidad."

Por su parte el artículo 731 ibídem, es expreso al señalar la oportunidad en la que estas causales de nulidad deberán alegarse:

"ARTICULO 731. TERMINO PARA ALEGARLAS. Dentro del término señalado para interponer el recurso, deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante

 Nombre y Apellido
 Cargo
 Firma




Contestación demanda Rad.No. 13001-23-33-000-2019-00395-00

adición del mismo. "

Ahora bien, con base en las normas citadas, solo pueden ser alegadas aquellas causales de nulidad indicadas en la norma referidas a aquel vicio procedimental que afecte la validez de los actos administrativos de orden tributario, siempre y cuando este consagrado en normas de contenido eminentemente tributario.

En este orden de ideas, *"no es admisible causales de nulidad contenidas en normas diferentes a las tributarias, toda vez que los vicios procedimentales deben afectar precisamente el trámite y expedición de actuaciones eminentemente tributarias, situación que excluye nulidades contenidas en disposiciones legales que tratan materias diferentes."*, como expresamente lo señala la doctrina oficial de la UAE DIAN, a través de Concepto No.008474 de 5 de febrero de 1999.

En este sentido, el Honorable Consejo de Estado en Sentencia de fecha febrero 17 de 1995, Consejero Ponente: Dr. Delio Gómez Leyva, Exp. No. 5404, dijo: " Por lo demás, aclara la Sala, que las causales de nulidad que consagra el Código de Procedimiento Civil, no son de aplicación a las actuaciones administrativas de liquidación de impuestos, pues las establecidas en dicha normatividad son "nulidades procesales" respecto de los procesos judiciales. Las causales de nulidad de los mencionados actos administrativos, como ya lo ha dicho la Sala en otras oportunidades, están expresamente señaladas en la legislación tributaria (artículo 730 del Estatuto Tributario), por lo que no es procedente acudir a otras ramas del derecho para invocarlas".

Por otra parte, las causales de nulidad contenidas en los artículos 137 y 138 del CPACA, son propias del examen por parte de la jurisdicción contenciosa, y por tanto, su estudio no es viable en sede administrativa, en donde el legislador ha establecido un límite propio y que en este caso está previsto en el art.730 del E.T.

Así las cosas, la actuación la administración resulta ajustada a derecho, de donde resulta infundado el cargo de violación presentado en la demanda.

➤ **Sobre los cargos O, P, Q y R se advierte que los actos administrativos demandados no adolecen de ningún vicio de nulidad pues conforme a los hechos demostrados con las**



Contestación demanda Rad.No. 13001-23-33-000-2019-00395-00

pruebas obrantes en el expediente fiscal se logró demostrar que se configuró el supuesto de hecho consagrado en el artículo 647-1 del estatuto tributario, como circunstancia sancionable, y por consiguiente hay lugar a la aplicación de la correspondiente sanción.

Tal como se señaló en la etapa de recursos en sede administrativa, se precisa que en el proceso de determinación que culminó con la liquidación oficial de Revisión No.062412018000005 de 7 de marzo de 2018, "respecto a la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios del año gravable 2011 en la que se rechazó la procedencia de la deducción de los pagos al exterior por concepto servicios técnicos y regalías efectuados en el marco de los contratos de importación de tecnología, patentes y marcas, por el incumplimiento de lo dispuesto en la Circular Externa nro. 27 de 13 de julio de 2009, el artículo 12 de la Decisión 291 y los artículos 1º y 3º Parágrafo 2 de Decreto 259 de 1992 en concordancia con el artículo 67 de Decreto 187 de 1975 y no lo que se refiere a los precios de transferencia."⁴¹

En torno al régimen de transferencia, El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero Ponente: Milton Chaves García, precisó en sentencia de junio 14 de 2018, No. radicado 25000-23-27-000-2011-00265-01, No. interno 2082, en la que señaló:

«3. Régimen de precios de transferencia Procedencia de los ajustes de comparabilidad propuestos
Los artículos 260-1 y siguientes del Estatuto Tributario regulan el régimen de precios de transferencia, que se aplica a los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios que celebren operaciones con vinculados económicos o partes relacionadas del exterior. El régimen obliga a que los contribuyentes del citado impuesto determinen los ingresos, costos y deducciones, teniendo en cuenta para tales negociaciones los precios y márgenes de utilidad que se hubieran utilizados en operaciones comparables con o entre partes independientes, para que prevalezcan los precios de mercado y no los fijados por las partes artificialmente en razón de la vinculación que poseen, con el ánimo de reducir su carga tributaria.»

Ahora bien, en el presente proceso no se cuestionó de modo alguno el principio de plena competencia, pues no se están objetando los precios y márgenes de utilidad de dichas operaciones utilizando comparables o partes independientes, como se indica en la sentencia citada, sino el registro de los contratos que originan las deducciones rechazadas.

Como resultado del rechazo se disminuye la pérdida líquida del ejercicio reportada por la sociedad contribuyente en su liquidación privada, así:

CONCEPTO	REGLON	DECLARACION	LIQUIDACION OFICIAL DE	DIFERENCIA
----------	--------	-------------	------------------------	------------

⁴¹ Resolución No.002134 de 21 de marzo de 2019, hoja 36, folio 988-reverso-expediente fiscal pt2011 2017 0124



30

Contestación demanda Rad.No. 13001-23-33-000-2019-00395-00

		PRIVADA	REVISION	
COSTOS DE VENTAS	49	288.734.089.000	284.686.187.000	4.047.902.000
O PERDIDA LIQUIDA DEL EJERCICIO	58	7.238.708.000	3.190.806.000	4.047.902.000

Por tanto se dan los presupuestos legales previstos en el artículo 647-1 del Estatuto Tributario, que dispone:

«RECHAZO O DISMINUCIÓN DE PÉRDIDAS. «Artículo adicionado por el artículo 24 de la Ley 863 de 2003. El nuevo texto es el siguientes La disminución de las pérdidas fiscales declaradas por el contribuyente, mediante liquidaciones oficiales o por corrección de las declaraciones privadas, se considera para efectos de todas las sanciones tributarias como un menor saldo a favor, en una cuantía equivalente al impuesto que teóricamente generaría la pérdida rechazada oficialmente o disminuida en la corrección. Dicha cuantía constituirá la base para determinar la sanción, la cual se adicionará al valor de las demás sanciones que legalmente deban aplicarse.

Las razones y procedimientos para eximir de las sanciones de inexactitud o por corrección, serán aplicables cuando las mismas procedan por disminución de pérdidas.

PARÁGRAFO 1o. Las correcciones a las declaraciones del impuesto sobre la renta que incluyan un incremento del valor de las pérdidas, deberán realizarse de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 589.

PARÁGRAFO 2o. La sanción prevista en el presente artículo no se aplicará, cuando el contribuyente corrija voluntariamente su declaración antes de la notificación del emplazamiento para corregir o del auto que ordena inspección tributaria, y la pérdida no haya sido compensada.»

Siendo el presupuesto sancionable la disminución de las pérdidas fiscales declaradas mediante la liquidación oficial de revisión como se da en el presente caso, hay lugar a imponer dicha sanción.

De tal manera, que la alusión a las normas que consagran las sanciones previstas en la aplicación del régimen de precios de transferencia, en nada desvirtúa que en la liquidación oficial de revisión recurrida se disminuyan las pérdidas fiscales declaradas por la sociedad contribuyente el 19 de abril de 2012 en su denuncia rentística correspondiente al 2011, de tal manera que contrario a lo expuesto por la parte actora la sanción que debía aplicarse es la contenida en el artículo 647-1 citado, y no el artículo 647, a que alude el actor.

Por lo cual está ampliamente demostrado, que el hecho sancionable en el presente caso, y que la



 Contestación demanda Rad.No. 13001-23-33-000-2019-00395-00

autoridad tributaria únicamente propone la sanción prevista en el artículo 647-1 del Estatuto Tributario, por lo cual se da aplicación al principio de legalidad consagrado en los artículos 6º y 29 de la Constitución Política.

La sanción por rechazo o disminución de pérdidas fiscales no fue en aplicación del régimen de precios de transferencia pues no se cuestionaron los precios y márgenes de utilidad de los pagos efectuados al exterior por concepto de servicios técnicos y regalías, sino por el incumpliendo de lo dispuesto en la Circular Externa No. 27 del 13 de julio de 2009, el artículo 12 de la Decisión 291 y los artículos 1º y 3º Parágrafo 2 del Decreto 259 de 1992 en concordancia con el artículo 67 del Decreto 187 de 1975.

Y así se señala en la Liquidación Oficial de Revisión No.62412018000005 de 8 de marzo de 2018, en donde se indicó, en los apartes pertinentes: *"En atención a la norma transcrita, se puede establecer que esta sanción procede por el simple hecho de llevar la declaración tributaria mayores valores a los reales, lo que en este caso se concretó cuando el contribuyente registró en el renglón "Pérdida líquida del ejercicio", la suma de \$7.238.708.000, de los cuales fueron declarados improcedentes por la Administración, la suma de \$4.097.136.000.*

Cabe recordar que la Corte Constitucional manifestó que la sanción referida opera por el simple hecho de incluir en el denuncia rentístico valores mayores a los reales por concepto de pérdidas, para lo cual expresó:

"Por las anteriores consideraciones, encuentra la Corte que la norma demandada, no presume la fe del contribuyente y se ajusta a los artículos 29 y 83 de la Constitución, porque la sanción no corresponde a un hecho futuro eventual cual sería compensar las pérdidas declaradas, sino a una conducta actual y establecida conforme a las reales del debido proceso, cual es haber incluido en la declaración, valores mayores que los reales por concepto de pérdidas. No se trata entonces de desconocer la presunción de inocencia o de presumir una culpabilidad futura, porque la sanción se aplica a un hecho cierto preexistente a la sanción, y que configura para el contribuyente un crédito fiscal, independientemente de su decisión de hacerlo valer en el futuro o no". (Subraya la Sala).

La sanción por disminución de pérdidas fiscales procede cuando se determina oficialmente un menor valor del renglón de la pérdida fiscal que puede estar sujeta a futura compensación, lo cual en este caso está demostrado, toda vez que como resultado del proceso de determinación en el que se desconocieron costos improcedentes, se generó una disminución de pérdidas, la cual está expresamente señalada por el legislador como hecho sancionable que da lugar a la aplicación del



31

Contestación demanda Rad.No. 13001-23-33-000-2019-00395-00

artículo 647-1 del Estatuto Tributario.

Se anota que si bien en las normas del régimen de precios de transferencia, el artículo 260-10 del Estatuto Tributario no hace remisión expresa al artículo 647-1 del Estatuto Tributario, que regula sanción por disminución de pérdidas, no por ello es válido el argumento del contribuyente al señalar que no procede su imposición, toda vez que el hecho sancionable se centra en establecer la alegada ausencia de registro previo de los contratos, como requisito formal para la deducción de los pagos al exterior, empero, no cuestiona los márgenes o precios establecidos entre las compañías y sus vinculados del exterior. (...)»⁴².

Retomando, tenemos que el texto normativo transcrito del artículo 647-1 del Estatuto Tributario adicionado por el artículo 24 de la Ley 863 de 2003 no fue objeto de modificación por la Ley 1819 de 2016, de tal manera que se observa lo consagrado en el artículo 363 de la Constitución Política.

Del análisis integral de los hechos fácticos, jurídicos, probatorios allegados al expediente, en el marco de la regulación existente al momento de la actuación de la sociedad contribuyente en contexto del sistema tributario, se observa que la Administración Tributaria en su actuar dio aplicación de los artículos 29, 95 numeral 9º y 363 de la Constitución Política.

De donde se extrae la improcedencia del cargo formulado.

- De otra parte, en el caso de autos la sanción de inexactitud fue impuesta con fundamento en el artículo 647-1 del E.T. una vez se estableció que el hecho sancionable se concretó al disminuirse las pérdidas líquidas del ejercicio como consecuencia del desconocimiento de los costos incurridos por la Sociedad TENARIS TUBOCARIBE LTDA, en relación con los pagos al exterior por concepto de regalías y servicios técnicos, al omitir registrar los Contratos de Importación de Tecnología, Patentes y Marcas, conforme lo disponía la regulación para el 19 de abril de 2012, tal como se expuso en los literales precedentes del presente escrito a los cuales nos remitimos, sin que se configurara la diferencia de criterios esgrimida.

Sobre el tema el Consejo de Estado en Sentencia de 21 de abril de 1995; M.P. Dr. Delio Gómez Leyva Exp.No.5610, manifestó que: *"...no opera su exoneración si la discusión versa sobre el desconocimiento del derecho"*, como ocurrió en este caso.

Sobre este respecto, El Consejo de Estado en Sentencia del 13 de diciembre de 1995, Expediente



Contestación demanda Rad.No. 13001-23-33-000-2019-00395-00

No. 7164, M.P. Dr. Delio Gómez Leyva, preciso:

"...La diferencia de criterio entre las oficinas de impuesto y el declarante, que exonera de la inexactitud, versa sobre la interpretación del derecho aplicable, no sobre el desconocimiento del mismo, como es el caso de autos, en donde la sociedad con desconocimiento de las normas que consagran la procedencia de las deducciones por el concepto de "provisión por deudas de difícil cobro" (artículo 145 del Estatuto Tributario) y "pérdidas" (artículo 147 y 148 ibidem) incluyó en su declaración deducciones por tales conceptos, que no se ajustan a la ley,..." (Se subraya).

La DIAN en el Concepto No. 023674 del 14 de marzo de 2000, señaló:

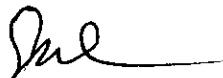
"...La misma ley señala que no se sancionará por inexactitud cuando se presente una diferencia entre criterios o de error de apreciación entre las oficinas de impuestos y el declarante, respecto a la interpretación del derecho aplicable, siempre y cuando los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos. Esto significa, tal como lo ha entendido la jurisdicción contenciosa administrativa, que la diferencia de criterios versa sobre el derecho aplicable y no sobre el desconocimiento del mismo (...)"

En todo caso, no está probada la diferencia de criterios en la interpretación de las normas analizadas, ni contradicción alguna en la doctrina oficial que permita deducirla, aspecto sobre el cual el Consejo de Estado en Sentencia del 2 de febrero de 2001, expediente No. 11020, Actor Frontier de Colombia, Ponente Dr. Juan Ángel Palacio Hincapié, indico:

"...En cuanto a la sanción por inexactitud que considera improcedente el recurrente, porque a su juicio, se trata de una diferencia de criterios respecto al hecho generador de la obligación, ya que para él lo constituyen los "ingresos provenientes del exterior y para la Administración es "el origen o fuente del pago" comparte la Sala de concepto del Ministerio Público, en cuanto que no se configura la citada causal de exoneración de la sanción, pues de una parte al razonamiento de manera alguna surge de las normas legales aplicables, tal como quedó expuesto, y por otra, no se observa que las normas sean confusas ni oscuras o de difícil comprensión, ni está demostrado que existan diversas interpretaciones oficiales respecto de las mismas, y por el contrario, está demostrado que las cifras denunciadas por la sociedad en su declaración tributaria no fueron completas, ya que omitió efectuar pagar y declarar la declaración tributaria no fueron completas, ya que omitió efectuar pagar y declarar la autorretención en la fuente causada sobre los ingresos por comisiones recibidas, no obstante reconocer expresamente que se trataba de ingresos sujetos a retención en la fuente..."(Subraya fuera del texto).

De otro lado no existen diferencias de interpretación de normas fiscales que justifiquen la disminución de las pérdidas líquidas del ejercicio como consecuencia del desconocimiento de los costos incurridos por la compañía en relación con los pagos al exterior por concepto de regalías y servicios técnicos, al omitir registrar los Contratos de Importación de Tecnología, Patentes y Marcas, conforme lo disponía la regulación para el 19 de abril de 2012.

Impuesto sobre el Valor Agregado



Contestación demanda Rad.No. 13001-23-33-000-2019-00395-00

Debe resaltarse que la sociedad TENARIS TUBOCARIBE LTDA contó con conocimiento y voluntad al registrar los datos en su declaración privada, y se precisa que para la imposición de la sanción no se requiere de la comprobación de maniobras fraudulentas, falsedad o la simulación de las operaciones, ya que la norma no contempla tales exigencias.

Sobre este particular el Consejo de Estado⁴³ se ha pronunciado así:

*"(...)A juicio de la Sala, la sanción por inexactitud impuesta al contribuyente debe ser confirmada, conforme lo estimó el Tribunal, pues es evidente que aquél incurrió en varias conductas consagradas en el artículo 647 del Estatuto Tributario como constitutivas de inexactitud...pues como lo ha dicho la Sala en varias oportunidades los principios del derecho penal no son aplicables a las sanciones administrativas, por lo que la sanción se configura cuando el contribuyente ha incurrido en una de las conductas que la ley califica de inexactitud, sin que se requiera demostrar el elemento subjetivo alguno..."*⁴⁴

Del mismo modo en Sentencia del 5 de mayo de 2011 proferida por el Consejo de Estado Exp. No.47001-23-31-000-2002-00306-01 (17306), expresamente se expone por parte de esa Honorable Corporación:

"Ahora bien, la Sala también precisa que para imponer la sanción por inexactitud no se requiere probar que el contribuyente haya actuado con intención dolosa o culposa, pues la infracción se tipifica simplemente por la inclusión, por error de interpretación, de hechos económicos y de la subsunción de los mismos en la norma que se invoca para amparar el beneficio (infracción objetiva), o por la inclusión, de manera dolosa, de hechos falsos (infracción subjetiva).

Por tanto, no le asiste razón a la demandante cuando precisa que para imponer la sanción por inexactitud, la autoridad tributaria debe probar que el contribuyente incluyó datos falsos con el ánimo de defraudar al Estado, pues, como se precisó, ese es tan solo uno de los hechos que tipifica la norma como infracción. No es necesario pues, que se compruebe el dolo con que actuó el contribuyente. (...)"

Por su parte, en el Sentencia del 11 de julio de 2013, en el expediente 19246, la misma Corporación señaló:

"(...) En este caso, la ausencia de dolo o culpa no exonera a la demandante de la sanción por inexactitud, teniendo en cuenta que, como ha dicho la Sala (para imponerla sanción por inexactitud no se requiere probar que el contribuyente haya actuado con intención dolosa o culposa, pues la infracción se tipifica simplemente por la inclusión, por error de interpretación, de hechos económicos y de la subsunción de los mismos en la norma que se invoca para amparar el beneficio, o por la inclusión, de manera dolosa, de hechos falsos⁴⁵.

A su turno, la Corte Constitucional, en Sentencia C-160 de 29 de abril de 1998, nos ilustra:

⁴³ Consejo de Estado en sentencia del 23 de febrero de 1996, Expediente 7262. Ponente Dr. Delio Gómez Leyva

⁴⁴ Subraya fuera del texto.

⁴⁵ Sentencia del 12 de julio de 2012, exp.17995, C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas



Contestación demanda Rad.No. 13001-23-33-000-2019-00395-00

1.46(...) *la Corte debe reiterar que una vez que está probada la inexactitud o extemporaneidad de las declaraciones tributarias, o su falta absoluta de presentación, la imposición subsiguiente de sanciones administrativas no desconoce la presunción general de inocencia. La sola demostración de esas circunstancias, constituye un fundamento probatorio sólido para proceder a su aplicación, sin perjuicio del derecho que asiste al sancionado de demostrar las eximentes que, como la fuerza mayor o el caso fortuito, descartan la culpa en el cumplimiento de los deberes tributarios.*"

No se configura diferencia de criterios en la interpretación entre el contribuyente y la administración, porque no se cumple la condición prevista en el inciso 6° del artículo 647 e inciso 2 del Art.647-1 del Estatuto Tributario en el sentido de declarar datos completos y verdaderos; y en todo caso por cuanto el contribuyente incurrió en desconocimiento del derecho aplicable, que hace según la jurisprudencia inaplicable tal causal de exoneración, tema sobre el cual el Consejo de Estado ha manifestado: "...no opera su exoneración si la discusión versa sobre el desconocimiento del derecho...", como ocurrió en este caso.

La misma Corporación en Sentencia del 26 de enero del 2009, expediente 15984, C.P. Dr. Héctor Romero Díaz, señaló:

"...De otra parte, la sanción por inexactitud debe mantenerse por cuanto no existe la diferencia de criterios cuando se presenta un desconocimiento del derecho como el presente caso.

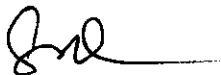
La discrepancia entre el fisco y la contribuyente debe consistir en una argumentación sólida que, aunque equivocada, permita concluir que su interpretación en cuanto al derecho aplicable le permitió creer que su actuación estaba amparada legalmente y no cuando se presentan argumentos que a pesar de su apariencia jurídica carecen de fundamento objetivo v razonable."

Tampoco tiene lugar la diferencia de criterios por razones probatorias, ya que la jurisprudencia concluye que no se debe levantar la sanción por dicho motivo, frente a lo cual el Consejo de Estado en sentencia 17286 del 22 de marzo de 2011, expuso:

"... No era procedente exonerar de la sanción a la demandante bajo el entendido de que incurrió en un error de interpretación de las normas, pues, como se precisó, en el caso concreto, la demandante incurrió en un error de interpretación de los hechos, aspecto este que no da lugar a exonerarse de la sanción por inexactitud.

(...) Y, que para que se perfeccione la infracción, la inclusión se debe ejecutar con el propósito de obtener un provecho que se traduce en el menor pago de impuesto o en la determinación de un mayor saldo a favor.

Así mismo, reitera que el adjetivo inexistente debe entenderse en sus dos acepciones: como adjetivo relativo a aquello que carece de existencia; y como adjetivo relativo a aquello que, si bien existe, se considera totalmente nulo, porque es "Falta de valor y fuerza para obligar o tener efecto, por ser




Contestación demanda Rad.No. 13001-23-33-000-2019-00395-00

contrario a las leyes, o por carecer de las solemnidades que se requieren en la sustancia o en el modo.

(...) en general lo que se requiere sancionar es la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a las Oficinas de Impuestos, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, puesto que todos estos adjetivos, en últimas implican la inexistencia de los egresos que se llevan como costo, deducción, descuento, exención, pasivo, Impuesto descontable, retención o anticipo, sin serlo, por una de las siguientes razones: **o porque en realidad no existen esos egresos; o porque, aún existiendo, no se probaron; o porque, aún probados, no se subsumen en ningún precepto jurídico del Estatuto Tributario que les de valor y fuerza para tener el efecto invocado, por carecer de las solemnidades que exige ese Estatuto Tributario para darles la calidad de tales, a menos que, éste último caso se verifique la Interpretación errónea por parte del contribuyente que lo haya inducido a apreciar de manera errónea la norma y a subsumir los hechos económicos declarados en la misma.**

Ahora bien, la sala también precisa que para imponer la sanción por inexactitud no se requiere probar que el contribuyente haya actuado con intención dolosa o culposa, pues la infracción se tipifica simplemente por la inclusión, por error de interpretación, de hechos económicos y de la subsunción de los mismos en la norma que se invoca para amparar el beneficio (infracción objetiva), o por la inclusión, de manera dolosa, de hechos falsos (infracción subjetiva)...".⁴⁷

En Sentencia del 5 de mayo de 2011 proferida por el Consejo de Estado Exp. No.47001-23-31-000-2002-00306-01 (17306), expresamente se expone por parte de esa Honorable Corporación:

"Sin embargo, la Doctrina Judicial reciente de la Sala ha tenido por criterio que la falta de prueba sobre la realidad y procedencia de las partidas declaradas no es motivo para no aplicar la sanción por inexactitud. (...)

Así mismo, reitera el adjetivo inexistente debe entenderse en sus dos acepciones: como adjetivo relativo a aquello que carece de existencia; y como adjetivo relativo a aquello que, si bien existe, se considera totalmente nulo, porque es "Falta de valor y fuerza para obligar o tener efecto, por ser contrario a las leyes, o por carecer de las solemnidades que se requieren en la sustancia o en el modo.

De ahí que el artículo 647 del E.T. prevea que, en general, lo que se quiere sancionar es la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a las Oficinas de Impuestos, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, puesto que todos estos adjetivos, en últimas, implican la inexistencia de los egresos que se llevan como costo, deducción, descuento, exención, pasivo, impuesto descontable, retención o anticipo, sin serlo, por una de las siguientes razones: o porque en realidad no existen esos egresos; o porque, aún existiendo, no se probaron; o porque, aún probados, no se subsumen en ningún precepto jurídico del Estatuto Tributario que les de valor y fuerza para tener el efecto invocado, por carecer de las solemnidades que exige dicho estatuto para darles la calidad de tales, a menos que, en éste último caso, se verifique la interpretación errónea por parte del contribuyente que lo haya inducido a apreciar de manera errónea la norma y a subsumir los hechos económicos declarados en la misma.

Ahora bien, la Sala también precisa que para imponer la sanción por inexactitud no se requiere probar que el contribuyente haya actuado con intención dolosa o culposa, pues la infracción se tipifica simplemente por la inclusión, por error de interpretación, de hechos económicos y de la subsunción

⁴⁷ Negrillas fuera del texto



Contestación demanda Rad.No. 13001-23-33-000-2019-00395-00

de los mismos en la norma que se invoca para amparar el beneficio (infracción objetiva), o por la inclusión, de manera dolosa, de hechos falsos (infracción subjetiva).

Por tanto, no le asiste razón a la demandante cuando precisa que para imponer la sanción por inexactitud, la autoridad tributaria debe probar que el contribuyente incluyó datos falsos con el ánimo de defraudar al Estado, pues, como se precisó, ese es tan solo uno de los hechos que tipifica la norma como infracción. No es necesario pues, que se compruebe el dolo con que actúo el contribuyente. (...)" .

Así las cosas, la conducta adoptada por el contribuyente accionante se enmarca dentro de las conductas sancionables descritas en el artículo 647-1 del E.T., lo cual justifica la imposición de la sanción prevista en tal disposición. Así las cosas, los cargos no están llamados a prosperar

- Ahora bien del texto del artículo 647-1 citado, surge con meridiana claridad que la causal que lleva a imponer la sanción, se haya referida a la disminución de las pérdidas fiscales declaradas por el contribuyente, mediante liquidaciones oficiales o por corrección de las declaraciones privadas, lo cual se considera para efectos de todas las sanciones tributarias como un menor saldo a favor, en una cuantía equivalente al impuesto que teóricamente generaría la pérdida rechazada oficialmente y dicha cuantía constituye la base para determinar la sanción, la cual se adicionará al valor de las demás sanciones que legalmente deban aplicarse.

En el presente asunto, el hecho sancionable se concretó al disminuirse las pérdidas líquidas del ejercicio como consecuencia del desconocimiento de los costos incurridos por la compañía en relación con los pagos al exterior por concepto de regalías y servicios técnicos, al omitir registrar los Contratos de Importación de Tecnología, Patentes y Marcas, conforme lo disponía la regulación vigente para el 19 de abril de 2012, lo cual nos lleva a concluir que en efecto se configuró el supuesto de hecho consagrado en el artículo 647-1 del Estatuto Tributario, como circunstancia sancionable, y por consiguiente hay lugar a la aplicación de la correspondiente sanción.

Se reitera, la sanción por rechazo o disminución de pérdidas fiscales no fue en aplicación del régimen de precios de transferencia pues no se cuestionaron los precios y márgenes de utilidad de los pagos efectuados al exterior por concepto de servicios técnicos y regalías, sino por el incumplimiento de lo dispuesto en la Circular Externa nro. 27 de 13 de julio de 2009, el artículo 12 de la Decisión 291 y los artículos 1º y 3º Parágrafo 2 del Decreto 259 de 1992 en concordancia con el artículo 67 de Decreto 187 de 1975.

Inspector de Cartagena
13001-23-33-000-2019-00395-00
19/04/2019



Contestación demanda Rad.No. 13001-23-33-000-2019-00395-00

- A diferencia de la afirmación del demandante tal como se encuentra demostrado, en el presente asunto, se configura el hecho sancionable establecido en el artículo 647-1 del Estatuto Tributario.

Se observa que en la imposición de la sanción, se atiende a lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente a la fecha de la actuación, conforme a los hechos demostrados con las pruebas obrantes en el expediente fiscal, por tanto materia probatoria la Administración atiende lo dispuesto en el artículo 742 del Estatuto Tributario, según el cual la determinación de los tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, en este orden de ideas, las pruebas recaudadas llevan a establecer sin lugar a equívocos la procedencia de la modificación de la liquidación privada, de la parte actora, desvirtuándose los cargos formulados en la demanda.

De la misma forma, está probado el elemento subjetivo ya que está demostrado que el contribuyente contó con conocimiento y voluntad al registrar los datos en su declaración privada a sabiendas de la exigencia de la normatividad al respecto. Sobre su comprobación el Consejo de Estado en sentencia de 22 de marzo de 2011, No. interno 7286 se indicó:

"... Ahora bien, la Sala también precisa que para imponer la sanción por inexactitud no se requiere probar que la sociedad haya actuado con intención dolosa o culposa, pues la infracción se tipifica simplemente por la inclusión, por error de interpretación, de hechos económicos y de la subsunción de los mismos en la norma que se invoca para amparar el beneficio (infracción objetiva), o por la inclusión, de manera dolosa, de hechos falsos (infracción subjetiva)

Por lo tanto, no le asiste razón a la demandante cuando precisa que, para imponer la sanción por inexactitud, la autoridad tributaria debe probar que el contribuyente incluyó datos falsos con el ánimo de defraudar al Estado, pues, como se precisó, ese es tan sólo uno de los hechos que tipifica la norma como infracción. No es necesario pues, que se compruebe el dolo con que actuó el contribuyente..."

Igualmente, en el Sentencia de 11 de julio de 2013, en el expediente 19246:

"(...) En este caso, la ausencia de dolo o culpa no exonera a la demandante de la sanción por inexactitud, teniendo en cuenta que, como ha dicho la Sala "para imponer la sanción por inexactitud no se requiere probar que el contribuyente haya actuado con intención dolosa o culposa, pues la infracción se tipifica simplemente por la inclusión, por error de interpretación, de hechos económicos y de la subsunción de los mismos en la norma que se invoca para amparar el beneficio, o por la inclusión, de manera dolosa, de hechos falsos"

En torno al hecho sancionable, el Honorable Consejo de Estado ha señalado, entre otras, en



Contestación demanda Rad.No. 13001-23-33-000-2019-00395-00

sentencia 17306 del 5 de mayo de 2011, M. P. Dr. Hugo Fernando Bastidas, lo siguiente:

“... Sobre el alcance de esta disposición, la sección venía sosteniendo de manera reiterada que ni por controversias de interpretación, ni por falta de pruebas era pertinente aplicar la sanción. Que si los rechazos obedecían a falta de prueba-contable o no- o a defectos formales en su comprobación debía hacerse un examen analítico y probatorio y establecerse la falsedad, inexistencia, simulación, etc., de los costos, la sanción estaba prevista en el evento de que el contribuyente solicitara costos, deducciones, pasivos, etc., en los que no hubiera incurrido efectivamente de los cuales derivan un menor impuesto a pagar o un mayor saldo a favor.

Sin embargo, la Doctrina Judicial reciente de la Sala ha tenido por criterio que la falta de prueba sobre la realidad y procedencia de las partidas declaradas no es motivo para no aplicar la sanción por inexactitud.

En efecto, en sentencia del 28 de junio de 2010, la Sala consideró que la falta de prueba sobre la realización de los costos, significaba la inclusión en la declaración de costos inexistentes que daban lugar a un menor impuesto a pagar, conducta que era sancionable en virtud del artículo 647 del Estatuto Tributario.

Así mismo, mediante sentencia del 19 de agosto de 2010, la Sala señaló que generaba la sanción por inexactitud la conducta del contribuyente de incluir en la declaración, como deducciones, partidas frente a las cuales no se demostró su realidad y procedencia, que afectaron la base gravable y dieron lugar a un menor impuesto a cargo. En esa oportunidad advirtió que no era necesario que la Administración estableciera que los gastos fueran irreales, pues lo cierto era que fueron solicitados como deducción, sin demostrar su procedencia; máximo cuando correspondía al contribuyente desvirtuar la presunción de legalidad de los actos administrativos.

(...)

La anterior posición jurisprudencial guarda correspondencia con la sentencia C-571 de 2010 por medio de la cual, la Corte constitucional declaró la exequibilidad de la expresión “datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados” contenida en el artículo 647 del Estatuto Tributario, sobre la cual señaló:

(...)

En efecto, a juicio de la Sala, para que una partida declarada se tenga como real y verdadera, como regla general, debe probarse la realización de la misma, que existe, que fue efectuada. Es decir, requiere de una actividad probatoria suficiente y adecuada sobre la existencia de esos hechos que originan la partida. Para la Sala la sanción por inexactitud no tiene como condición que se evidencie una conducta evasiva o fraudulenta por parte del contribuyente, pero si se requiere que los datos declarados sean reales.

(...)

Asimismo, reitera que el adjetivo inexistente debe entenderse en sus dos acepciones: como adjetivo relativo a aquello que carece de existencia; y como adjetivo relativo a aquello que, si bien existe, se considera totalmente nulo, porque es “Falto de valor y fuerza para obligar o tener efecto, por ser contrario a las leyes, o por carecer de las solemnidades que se requieren en la sustancia o en el modo.

(...)

Ahora bien, la Sala también precisa que para imponer la sanción por inexactitud no se requiere probar que el contribuyente haya actuado con intención dolosa o culposa, pues la infracción se tipifica simplemente por la inclusión, por error de interpretación, de hechos económicos y de la subsunción de los mismos en la norma que se invoca para amparar el beneficio (infracción objetiva), o por la inclusión, de manera dolosa, de hechos falsos (infracción subjetiva)...” (se subraya).




Contestación demanda Rad.No. 13001-23-33-000-2019-00395-00

Así las cosas, al derivarse, un menor saldo a favor, en una cuantía equivalente al impuesto que teóricamente generaría la pérdida rechazada oficialmente para el contribuyente, circunstancia esta que se encuentra prevista por la ley como sancionable, es absolutamente procedente la sanción impuesta por la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena, toda vez que, insistimos, se configura la conducta sancionable que el artículo 647-1 del E.T. tipifica, por lo tanto es claro que se han configurado los presupuestos fácticos normativos que conllevan a la imposición de la sanción en mientes, sin que sea viable aceptar el cargo esgrimido por la parte demandante.

➤ **5.- De la improcedencia de la Solicitud de Condena en Costas formulada por la demandante:**

En cuanto a las pretensiones en torno a la condena en costas, resaltamos que tal pretensión es improcedente, por cuanto, el artículo 188 del CPACA, prohíbe que en asuntos de interés público se condene en costas, siendo evidente que el asunto tributario, el cual deriva de la facultad impositiva del Estado consagrada en la misma constitución política nacional en diferentes preceptos dentro de los cuales señalamos ART.345, 363, 366 C.P.N., la misma involucra interés público ya que a través de ella se obtienen los recursos necesarios para la realización de los mismos fines del Estado, es por ello que no se puede escindir el interés público a pesar de que nos encontremos ante una controversia aparentemente interpartes.

Es más, es connatural a la razón de ser de la determinación fiscal que el Estado profiera las liquidaciones oficiales de revisión, en orden a establecer la correcta determinación del impuesto y de esta manera se formalice la actuación que debió cumplir el responsable en su oportunidad.

En relación a este punto, traemos a colación criterio este acogido por el HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR en Sentencia de segunda instancia, de fecha del 31 de octubre de 2014⁴⁸, señaló:

"De acuerdo a lo anterior, si bien los artículos antes referidos, establecen un criterio objetivo para la imposición de la condena en costas, como lo es ser vencido en el proceso o habersele resuelto desfavorablemente el recurso de apelación, presupuestos que se dieron en el presente caso contra la parte demandante, el CPACA trae como límite a esta norma para la no imposición de la condena en costas que en el proceso se ventile un interés público. Así, al ser considerados los tributos como de interés público, asunto sobre el que gira el presente proceso, no hay lugar a imponer tal condena, siendo procedente por lo



 Contestación demanda Rad.No. 13001-23-33-000-2019-00395-00

tanto revocar el ordinal segundo de la sentencia apelada, a través del cual el Juez de Primera Instancia, condena en costas a la demandante. Bajo los mismos argumentos, tampoco habrá lugar a imponer condena en costas en segunda instancia."

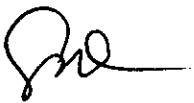
De otra parte, al disponer el mencionado artículo 188 del CPACA que *"la sentencia dispondrá de la condena en costas,"*, una interpretación adecuada del mencionado precepto impone al operador jurídico que en la sentencia se disponga sobre la condena en costas, lo cual no supone la imposición de una proposición condicional, en virtud de la cual siempre que se profiera un fallo debe condenarse en costas al extremo procesal que resulto vencido, pues tal como lo consideró el H. Consejo de Estado⁴⁹, la preceptiva normativa lo que contiene es un *"verbo encaminado a regular la actuación del funcionario judicial"*, cuando dicte sentencia que decida las pretensiones del proceso sometido a su conocimiento, pero no impone al funcionario judicial la obligación de condenar en costas, sólo le da la posibilidad de *"disponer"*, esto es, de pronunciarse sobre su procedencia, por tanto no resulta automática la condena en costas a la parte que resulte vencida en el litigio.

Conforme a lo anterior, es claro que el presente asunto involucra un interés público, como hemos explicada en precedencia, razón suficiente para que dentro del mismo no se condene en costas.

Tampoco podría condenarse en costas a la parte demandada por cuanto tal como se ha reiterado en jurisprudencia del Consejo de Estado, el artículo 365 del Código General del Proceso si bien dispone que *"1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código."*, también lo es, que la misma disposición debe analizarse en conjunto con la regla del numeral 8 de la mencionada disposición la cual contempla que: *"8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación."*, y se advierte en el presente asunto que el actor no presenta pruebas que demuestren o justifiquen erogaciones por conceptos de costas que las hagan procedentes en contra de la parte demandada.

A este respecto, las sentencias del 15 de octubre de 2015 Exp. 20477 C.P. Dr. Jorge Octavio Ramírez R, del 5 de marzo de 2015, Exp. 20585, C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia, indican que la regla del numeral 1 está sujeta a la del numeral 8, según la cual solo habrá lugar a condenar en costas cuando, en el expediente, aparezcan causadas y, siempre y cuando, estén probadas. Veamos apartes del pronunciamiento:

⁴⁹ Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, Subsección B. Sentencia del 20 de enero de 2015 Expediente No.4593-2013; C.P. Dr.Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.



Contestación demanda Rad.No. 13001-23-33-000-2019-00395-00

"6.4.- La normativa aplicable a los asuntos de conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo en materia de costas, establece la regla, según la cual, en la sentencia, el juez debe pronunciarse sobre la condena en costas, con excepción de los asuntos de interés público; además, señala que la liquidación y ejecución se regirán por lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

6.5.- La Ley 1564 de 2012, en el artículo 365, señala las reglas para su determinación, así:

"1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

"(...)

"8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

"9. Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción."

6.6.- En el presente asunto, se está ante la circunstancia prevista en el numeral 1º, dado que se declarará la nulidad de los actos demandados.

6.7.- Sin embargo, tal circunstancia está sujeta a la regla del numeral 8, según la cual solo habrá lugar a condenar en costas cuando, en el expediente, aparezcan causadas y, siempre y cuando, estén probadas⁽¹⁾.

6.8.- Sobre el particular la Corte Constitucional en sentencia C-157 del 21 de marzo de 2013⁽²⁾, señaló lo siguiente:

"La condena en costas no resulta de un obrar temerario o de mala fe, o siquiera culpable de la parte condenada, sino que es resultado de su derrota en el proceso o recurso que haya propuesto, según el artículo 365. Al momento de liquidarlas, conforme al artículo 366, se precisa que tanto las costas como las agencias en derecho corresponden a los costos en los que la parte beneficiaria de la condena incurrió en el proceso, siempre que exista prueba de su existencia, de su utilidad y de que correspondan a actuaciones autorizadas por la ley. De esta manera, las costas no se originan ni tienen el propósito de ser una indemnización de perjuicios causados por el mal proceder de una parte, ni pueden asumirse como una sanción en su contra".

6.9.- En el caso concreto en el expediente no existe ningún medio de prueba del cual se pueda establecer erogación alguna por ese concepto que justifique una condena a la DIAN, razón suficiente para negar la condena en costas."

Igualmente, en sentencia del 5 de abril de 2018, M.P. Jorge Octavio Ramírez; expediente No. 21873 la Sección Cuarta expresó:

"... para la Sala, atendiendo el tenor literal del 365 del CGP, en principio, la parte vencida en el proceso o en el recurso tendría que ser condenada a pagar las costas de ambas instancias. Sin embargo, tal circunstancia está sujeta a la regla del numeral 8, según la cual solo habrá lugar a condenar en

⁽¹⁾ Se reitera el criterio de la Sala expuesto en sentencia complementaria del 5 de marzo de 2015, exp. 20585, C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia.

⁽²⁾ M.P. Mauricio González Cuervo



 Contestación demanda Rad.No. 13001-23-33-000-2019-00395-00

costas cuando, en el expediente, aparezcan causadas y, siempre y cuando, estén probadas, es decir, se reconoce como requisito específico para que haya lugar a la condena en costas que efectivamente se hayan causado y que la parte interesada haya aportado los medios de prueba idóneos que acrediten tal hecho.

Concluimos entonces que **no** existen pruebas aportadas al proceso para demostrar las costas o y ante la falta de comprobación no es procedente determinar sumas en contra por este concepto, lo cual constituye una razón más que resalta su improcedencia.

Por tanto la pretensión planteada por el actor resulta improcedente.

Por todo lo expuesto, debe señalarse que los actos administrativos producidos por la DIAN fueron expedidos en cumplimiento de las normas contenidas en el Estatuto Tributario y demás normas concordantes, agotando todas y cada una de las etapas de determinación, liquidación y discusión del impuesto, motivando en debida forma los actos producidos con la indicación de los fundamentos de hecho y de derecho que respaldan la voluntad de la Administración Fiscal al expedirlos, la valoración de las pruebas recaudadas, siempre regida por un relevante espíritu de justicia que la caracteriza en la aplicación de la ley, cumpliendo por tanto con el debido proceso que regula las diferentes actuaciones que esta produce.

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos, se consideran plenamente desvirtuadas todas y cada una de las acusaciones hechas por la parte demandante, por lo cual se concluye que sus pretensiones carecen de fundamento y que por ello no le asiste razón en acudir al amparo de esa jurisdicción, máxime cuando es ostensible que los actos administrativos proferidos por la Administración se adecuaron a la normatividad que regula su producción y fueron acordes a los hechos que le sirvieron de causa.

En consecuencia salta a la vista que fue en cumplimiento cabal del debido proceso que se expedieron los actos administrativos objeto de la demanda, además que los actos administrativos proferidos fueron suficientemente motivados exponiéndose los fundamentos de hecho y de derecho en que se sustentaron, igualmente, el derecho de defensa ha sido respetado en todas las instancias procesales, pues se le ha dado la oportunidad de controvertir las actuaciones de la Administración en cada una de las etapas en que se ha surtido el proceso. Así las cosas, rechazamos el concepto de violación argüido por la demandante, en especial en torno los Arts.67



37

Contestación demanda Rad.No. 13001-23-33-000-2019-00395-00

del Decreto 187 de 1975, 12 de la Decisión 291 del Acuerdo de Cartagena, 1 y 3 parágrafo 2 del Decreto 259 de 1992; art. 123, 260#11, 632, 647 inciso 6, 647-1 inciso 2, 683, 730, 742, 743,745, 744 y 746 del E.T.; 6, 29, 95 #9, 363, CP; 7, 10, 137, 138, 40, 42 CPACA; art.1524 C.C.; Art.831 C.Co.;art.7, 176 CGP; Ley 1819 de 2016 rt.111, .; 264 de la Ley 223 de 1995, Decreto 4048 de 2008, art.4 de la Ley 169 de 1896, art.5 Ley 489 de 1998, citados por el actor.

➤ **6.-EXCEPCIONES :**

• **6.1.--EXCEPCION GENERICA:**

Teniendo en cuenta que no son ciertos los fundamentos en que se basa la parte demandante para sustentar sus pretensiones, formulamos la excepción genérica, consistente en que se declare cualquier otra excepción que resulte probada en el proceso, aunque no haya sido alegada expresamente, arts. 180 Nral 6 y 187 del CPACA. Lo anterior en aras de que en este proceso se dicte una sentencia atenta a la verdad de los hechos y conforme a derecho. Me reservo el derecho de ampliar estos conceptos, en el momento procesal correspondiente.

Con fundamento en los argumentos expuestos en precedencia, me opongo a todas las pretensiones formuladas por el actor y solicito respetuosamente, despachar desfavorablemente las suplicas de la demanda.

Igualmente solicito a su Despacho declarar probadas las excepciones que encuentre probadas acorde con lo dispuesto en el art.180 Nral 6 del C.P.A.C A, y el artículo 187 del C.P.A.C.A. dando por terminado el proceso.

➤ **7.- PRUEBAS**

• Copias auténticas de los documentos que aportamos contenidos en el Expediente No.PT20112017000124, contenido en 5 Tomos y 1009 Folios.

• **PERSONERIA:** Solicito sea reconocida.

NOTIFICACIONES: Las recibiré en la secretaria de su Despacho y en la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena, ubicada en manga 3 avenida, Calle 28 No. 25-04. Dirección electrónica de

DIAN
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales





Contestación demanda Rad.No. 13001-23-33-000-2019-00395-00

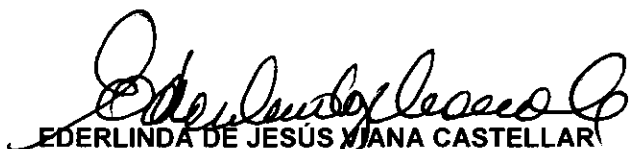
la DIAN: notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co

ANEXOS: -Poder para actuar, Resolución No.000204 del 23 de octubre de 2014 Publicada en el Diario Oficial No.49314 del 24 de octubre de 2014 Modificada por la Resolución No.000074 del 9 de Julio de 2015, Actas de posesión de la Directora Seccional de Impuestos y de la suscrita .

- Copias auténticas de los documentos que aportamos contenidos en el Expediente No.PT20112017000124, contenido en 5 Tomos y 1009 folios

PERSONERIA: Solicito sea reconocida.

Respetuosamente,


EDERLINDA DE JESÚS VIANA CASTELLAR
C.C. 33.106.889 de San Jacinto Bol.
T.P. No. 79177 del C.S. de la J.

04-02-2020
1063
X
+100
X
3:22